

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Huelma.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que á partir del día 1.º de Febrero próximo se declaren caducadas todas las licencias que se encuentren disfrutando los empleados dependientes de este Ministerio.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se asignen al personal facultativo y administrativo para el servicio de inspección y vigilancia del Estado en la explotación de los ferrocarriles, las indemnizaciones que se expresan en la relación que se publica.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el Proyecto de Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de Seguros.

Otra disponiendo se constituya del modo que se indica la Comisión para organizar los Concursos regionales.

Administración Central:

GRACIA y JUSTICIA.—Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 307.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Convocando á los Médicos que aspiren á tomar parte en los ejercicios de ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de cuatro obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Gabriel Molina.

Idem id. de tres obras impresas en idem en el idem id. que desea introducir en España D. Rafael Morayta.

Anunciando para su provisión, por concurso de traslado, las Escuelas que se mencionan.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Disponiendo se otorgue á la Compañía General de Tranvías de Valencia, la concesión de un tranvía eléctrico de Catarroja á Silla (Valencia).

Puertos.—Aprobando el proyecto de tinglados de madera para guanos en el puerto de Alicante.

Servicio Central Hidráulico.—Disponiendo que el 21 del actual se verifique la suelta de las obras de revestimiento de los pedraplenes de la variante del ferrocarril de Tardienta á Jaca.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATO-

RIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Electro Industrial de Ubeda; Real Club de Regatas de Barcelona; Banco Guipuzcoano; Colegio de Agentes de Negocios, de Madrid, y Banco de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación nominal de los Sargentos en activo, y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Relación nominal de los individuos, cuyas instancias han quedado fuera de concurso, por los motivos que se mencionan. INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de las Escuelas, cuya provisión se anuncia por concurso de traslado.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Relación de indemnizaciones del personal facultativo y administrativo de Obras Públicas, asignado á las Divisiones de Ferrocarriles y á la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, para los servicios de inspección y vigilancia, durante el año actual.

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 13.

PORTADA del cuarto trimestre del año próximo pasado, correspondiente al Anexo número 1.

Idem del cuarto idem id., correspondiente al Anexo número 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Huelma, de los cuales resulta:

Que girada una visita al Ayuntamiento de la mencionada villa de Huelma por

el Oficial de la Administración de Hacienda de aquella provincia, D. Francisco Reynot, acerca de la recaudación del impuesto de Consumos y aplicación de sus fondos, dirigió dicho Oficial al Delegado de Hacienda un oficio, en el que, acompañando el acta de la visita que se refiere al reparto del año 1907, y según expresaba debidamente diligenciado el oficio que por la Delegación se le había dirigido, manifestaba resultar que siendo el importe del repartimiento 16.236,83 pesetas y ascendiendo el recargo municipal á pesetas 7.501,25, restaba la suma de 8.735,58 pesetas, que debía ser ingresada en el Tesoro; y como el Ayuntamiento sólo había ingresado la cantidad de 2.972,27 pesetas, resultaba haber distraído la diferencia entre estas cantidades, ó sea 5.763,31 pesetas;

Que estimando el Delegado de Hacienda que resultaba una distracción de fondos del Estado de 5.763,31 pesetas, hecho que, á su juicio, podía constituir un delito, remitió copias certificadas del acta de la visita y del oficio del funcionario que la giró, al Fiscal de la Audiencia de la provincia, quien á su vez envió estos antecedentes al Juzgado de instrucción de Huelma;

Que incoado sumario, y hallándose éste en substanciación, el Gobernador de Jaén, á instancia del Alcalde de Huelma, formulada á virtud de acuerdo del Ayuntamiento y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que todas las cuestiones relacionadas con la inversión de fondos del presupuesto municipal han de ser resueltas administrativamente, pre-

vio el examen y censura de las cuentas respectivas por las Autoridades y organismos á quienes la ley Municipal atribuye esta facultad en sus artículos 160, 161, 162, 164 y 165;

Que substanciado el incidente de competencia, cuya vista se celebró en 14 de Enero de 1909, el Juez, por auto de 22 de Julio del mismo año, sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella, entre otros particulares, que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran ser constitutivos del delito de malversación de caudales públicos, definido en el Código Penal, cuya averiguación y castigo está encomendada por las disposiciones legales á los Tribunales ordinarios, no siendo dicho delito de aquellos cuyo castigo se reserva á la Administración, ni tiene ésta al presente cuestión previa que resolver, ni se está por lo dicho en ninguno de los casos de excepción determinados en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que la facultad que el artículo 165 de la ley Municipal concede á los Gobernadores de aprobar las cuentas municipales, cuando los gastos no exceden de la cantidad que se fije, no lleva inherente ni concede jurisdicción para la comprobación, averiguación y castigo de los hechos delictivos que con ocasión del presupuesto y cuentas municipales hayan podido cometerse; y

Que no habiéndose formulado la denuncia que motivó el sumario por un funcionario de la Administración, el Delegado de Hacienda de la provincia, se patentiza más la improcedencia del requerimiento, puesto que no se pone en duda la competencia de la jurisdicción ordinaria por la Autoridad económica, y es materia, la referida, que guarda directa conexión con las funciones que por la legislación del Ramo les están encomendadas.

Citaba el Juez, entre otros hechos legales, los artículos 405 al 440 del Código Penal, el 76 de la Constitución y el 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites; pero en cuya substanciación se advierte la gran dilación con que el Juez dictó el auto, resolviendo el incidente de competencia:

Visto el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del Código Penal, que define y castiga la malversación de caudales públicos:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse

se por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 11 del mencionado Real decreto, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día.

Verificada ésta, el requerido dictará el auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Huelma, por haber puesto en su conocimiento el Delegado de Hacienda de la provincia de Jaén, que parte del cupo correspondiente al Tesoro por el impuesto de Consumos, en el Municipio de la mencionada villa de Huelma, no había ingresado en las oficinas de Hacienda, no obstante haber sido recaudado por el Ayuntamiento.

2.º Que el hecho denunciado pudiera constituir el delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación, definición y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que la Administración tenga que resolver tampoco ninguna cuestión previa, de la cual pueda depender el fallo que en su día aquellos Tribunales hayan de dictar, puesto que no se trata de la inversión de fondos municipales, sino de la de cantidades independientes de los mismos, y que corresponde al Tesoro, siquiera esté encargado el Ayuntamiento de su recaudación.

3.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales, y

4.º Que el auto, resolviendo el incidente de competencia que debió dictarse por el Juez dentro del tercer día, después de celebrada la Vista del referido incidente, se dictó más de seis meses después de haberse verificado aquélla.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio, á diecisiete de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Filomena de Luzárraga y Ansoátegui, vecina de Mundaca, provincia

de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago expedida en 7 de Diciembre de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo Jesús María Orámiz y Luzárraga, recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Bilbao,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por María Bilbao y Bilbao, vecina de Bilbao, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 170, expedida en 31 de Agosto de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo Juan Arraibi Bilbao, recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Bilbao,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Vicente Marrero Hernández, vecino de Las Palmas, provincia de Canarias, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 80, expedida en 24 de Septiembre de 1908, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Las Palmas,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referen-

cia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de Canarias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Próxima la fecha en que ha de comenzar el período electoral, por lo que se hace indispensable que en los Gobiernos Civiles se hallen todos los funcionarios que en ellos prestan sus servicios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, á partir del día 1.º de Febrero próximo, se declaren caducadas todas las licencias que se encuentren disfrutando los empleados dependientes de este Ministerio que hubieren sido concedidas antes de esta fecha, como asimismo los plazes posesorios, excepción hecha de los destinados á la provincia de Canarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Marzo de 1908, relativa al abono de indemnizaciones al personal facultativo y administrativo para el servicio de inspección y vigilancia del Estado en la explotación de los ferrocarriles, y con arreglo á la distribución del personal aprobada por Real decreto de 27 de Diciembre del año último.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se asignen, al indicado personal las indemnizaciones que se expresan en la relación adjunta, (véase Anexo número 2), las cuales deberán percibirse desde el 1.º de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1911.

GASSET.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Propone el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, que antes de dictaminar sobre el proyecto de Reglamento definitivo para

la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, redactado por la Junta Consultiva de Seguros, sería de gran utilidad y conveniencia se abriese una amplia información para que por todos aquellos á quienes afecta la nueva disposición reglamentaria, se pueda alegar cuanto estimaron oportuno en apoyo y defensa de sus respectivos derechos ó intereses.

Abona esta medida, á juicio de ese alto Cuerpo Consultivo, el resultado satisfactorio obtenido en otras informaciones practicadas á solicitud del mismo, y en este caso la estima de mayor conveniencia por ser materia sobre la que se legisla por vez primera y tratarse de prescripciones que afectan á muchos y complejos extremos y muy importantes intereses, debiendo procederse con la mayor cautela para evitar constantes reformas ó innovaciones que con frecuencia hay que introducir en disposiciones que por su naturaleza debieran considerarse intangibles.

Y haciendo compatible la propuesta del Consejo de Estado, con la conveniencia indicada por el mismo, de que el mencionado Reglamento pueda estar aprobado en el plazo más breve que sea posible,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el proyecto de Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de Seguros, y que durante quince días se abra una información para que por todos aquellos á quienes afecta la nueva disposición reglamentaria, pueda alegarse por escrito ante este Ministerio, cuanto estime oportuno en apoyo ó defensa de sus respectivos derechos ó intereses, y terminada esta información se remitan todos los antecedentes al Consejo de Estado, previo dictamen de la Comisaría General de Seguros.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1911.

GASSET.

PROYECTO OFICIAL
aprobado por la Junta Consultiva de Seguros, del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE SOCIEDADES

a).—De las Sociedades sometidas á la Ley y al Reglamento.

Artículo 1.º Las disposiciones de este Reglamento como las de la ley de 14 de Mayo de 1908, serán aplicables á las Sociedades, Compañías, Asociaciones y en general á todas las entidades, agrupaciones y personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras que se dediquen á realizar operaciones de seguros sobre la vida humana, ó sobre cualquiera eventualidad acerca de las personas ó relativa á la propiedad mueble, semoviente ó in-

mueble y quieran operar en España, sea cualquiera su forma y denominación.

Art. 2.º Tendrán la consideración de nacionales, las Sociedades ó entidades con domicilio social en España, y que no siendo filiales ó sucursales de otra extranjera, se hallen constituidas con arreglo á las leyes que en España rijan en la materia, aun cuando su capital ó parte del mismo lo posean extranjeros, quedando sometidas al pago de los tributos é impuestos establecidos en España para las empresas de su clase.

No se considerará como filial de Sociedad extranjera, la que se constituya en España con capital propio, aun cuando este capital proceda en todo ó en parte de personas ó entidades extranjeras, siempre que su nacimiento se ajuste á las prescripciones legales, vigentes en España.

No concurriendo todas las circunstancias de los párrafos anteriores, se reputarán extranjeras á los efectos de la Ley.

Art. 3.º Las disposiciones á que se hallen sometidas las entidades que tengan por fin el seguro directo, se aplicarán en cuanto proceda, á las nacionales ó extranjeras que se establezcan en España, para practicar el reaseguro, contraseguro y seguro subsidiario.

A los efectos de la Ley se entiende por reaseguro, el contrato mediante el cual un asegurador toma á su cargo en totalidad ó en parte, un riesgo ya cubierto por otro asegurador.

El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado.

Se entiende por contraseguro, el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga, cuando se cumplan determinadas condiciones, á reintegrar al contratante las primas ó cuotas satisfechas y cobradas.

También se entiende por contraseguro en las Compañías Tontinas, el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga á distribuir entre los suscriptores, proporcionalmente á las cuotas contraseguradas, los fondos reunidos en la Caja de contraseguro, previo cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato.

Se entiende por seguro subsidiario el convenio ó pacto por el cual una entidad aseguradora toma á su cargo el riesgo de la falta de pago de la indemnización que otra diferente está obligada á pagar á un asegurado, en virtud de un contrato de seguro realizado anteriormente.

El Seguro subsidiario se considera como Seguro directo á los efectos de la Ley y de este Reglamento.

Se prohíbe emplear la denominación de contraseguro en los contratos de seguro subsidiario.

También se prohíbe emplear aquellas denominaciones y cualquiera otra de las comprendidas en este artículo á las Empresas que sólo se comprometen á intervenir sus buenos oficios en favor de los asegurados ó á ostentar su representación en las cuestiones que puedan surgir entre ellos y las entidades aseguradoras.

Art. 4.º No podrá adoptarse denominación social por las personas naturales que pretendan ejercer la industria del seguro.

Las que ya estén autorizadas como tales entidades aseguradoras, no podrán otorgar contratos en concepto de Directores ó Gerentes de la denominación que tuvieren adoptada si no declaran expresamente en los contratos que celebren que sólo ellos quedan responsables por.

sonalmente de las obligaciones que suscriben.

Art. 5.º Las entidades aseguradoras, además de la designación que puedan adoptar con arreglo á las condiciones de su establecimiento, tendrán la obligación de usar los calificativos correspondientes á su organización y á las operaciones que se propongan realizar.

La calificación deberá expresar, en su caso, si es Compañía mercantil ó industrial, ó Asociación sobre la base de mutualidad, con ó sin Sociedad, ó entidad mercantil fundadora y gestora, y de existir ésta, cuál es su nombre ó razón social.

b).—*Del contrato de Seguros.*

Art. 6.º En los contratos de seguros debe concurrir el asegurador y el contratante.

En los contratos de seguros sobre la vida y accidentes en las personas debe distinguirse:

- 1.º La personalidad del asegurador;
- 2.º La del contratante, que es la persona natural ó jurídica que acepta las obligaciones que impone el asegurador á cambio de las que éste tome á su cargo;
- 3.º Las del asegurado, ó sea la persona natural sobre cuya cabeza recae el seguro;
- 4.º La del beneficiario que ha de percibir la utilidad del contrato.

En estos contratos puede confundirse ó separarse estas personalidades.

Para la validez de los contratos de Seguros sobre la vida, cuando sea distintas las personalidades del Contratante y asegurado, será preciso el consentimiento expreso de éste, siempre que se trate de seguro en caso de fallecimiento:

En las demás clases de seguros se distinguirán:

- 1.º El asegurador;
- 2.º El asegurado;
- 3.º Las cosas objeto del seguro.

En estos contratos, la cosa asegurada debe pertenecer al asegurado ó tener el mismo interés manifiesto en su conservación.

Art. 7.º El contrato de seguro requiere, para su perfección, el consentimiento de las dos partes contratantes.

La firma estampada en la proposición ó adhesión por el presunto contratante, asegurado ó asociado por su propia iniciativa, ó accediendo á la invitación de Agente de la entidad aseguradora, ni obligará ésta ni al primero.

Cuando el asegurador cobre anticipadamente la prima ó fracción de ella antes de perfeccionarse el contrato, podrá siempre el proponente renunciar á su realización, y en este caso, le será devuelta la cantidad cobrada, descontando solamente los gastos de reconocimiento médico y de póliza.

Cuando los modelos de proposiciones ó adhesiones contengan condiciones generales del contrato, las que se consignan no podrán ser distintas de las que figuran en las pólizas de seguro.

De los vicios ó defectos que contengan estas últimas, por faltarles algunos de los requisitos esenciales que deben tener, serán responsables los gestores de las entidades aseguradoras, y subsidiariamente estas últimas.

En los seguros sobre la vida y accidentes, el contratante ó asegurado será responsable de las inexactitudes que contenga la proposición de seguro, con tal que hayan sido verdaderas con fidelidad en la póliza correspondiente.

En el seguro de incendios, se entende-

rá declarado por el asegurado lo que conste en la póliza.

a).—*De la solicitud de inscripción y del Registro.*

Art. 8.º La Comisaría de Seguros llevará:

1.º Un Registro, en el cual quedarán inscritas las entidades comprendidas en el artículo 1.º de la Ley;

2.º Un índice para las entidades exceptuadas á que se refiere el artículo 3.º de la misma;

3.º Otro Registro, en el cual figurarán las Compañías que por cualquier motivo sean declaradas en liquidación, eliminándolas del Registro, en el cual figuraban anteriormente.

En cada Registro se clasificarán las entidades aseguradoras, con arreglo á su clase y al ramo de seguros á que se dediquen, indicando además su nacionalidad.

El Reglamento de régimen interior de los servicios de la Comisaría y Junta Consultiva, determinará la forma y requisitos con que se han de llevar los registros ó índices expresados.

Art. 9.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones y demás entidades á que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento, están obligadas á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro, que establece el efecto el artículo 1.º de la correspondiente ley, ó la declaración de estar exceptuadas de cumplir ese requisito, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º de la misma.

Sin obtener la inscripción ó la declaración de estar exceptuadas, no podrán realizar seguros en España.

La solicitud de inscripción se extenderá en papel del timbre correspondiente, á nombre y debidamente suscrita por la persona ó personas que llevan la firma social ó representen con plenos poderes en España la entidad que solicite la inscripción. En la solicitud se expresará de una manera clara el objeto de la empresa, su organización, su nacionalidad, la rama ó ramas de seguros á que piensa extender su actividad, el territorio en que ha de desenvolver sus operaciones, si realiza el seguro directo ó el reaseguro, ó ambos en su caso, y por fin, el domicilio legal de la Sociedad en España.

Art. 10.º Ninguna Compañía nacional ó extranjera, que no hubiera obtenido la inscripción en el Registro establecido por el artículo 1.º de la Ley, podrá prestar su garantía solidaria ni subsidiariamente en los contratos de seguros que realicen en España otras Sociedades, aunque éstas figurasen en dicho Registro.

Las Compañías, Sociedades y Asociaciones de seguros no podrán ejercer otra industria que la que constituya su objeto social, ni dedicarse á especulación alguna que no tenga por fin directo la inversión de los fondos sociales.

Art. 11.º La prohibición de ejercer industrias diferentes de la del seguro establecido en el artículo anterior, con aplicación á todas las entidades aseguradoras, no impedirá que estas últimas, cuando contraigan, en virtud de sus contratos, la responsabilidad de pagar indemnizaciones en caso de enfermedad ó muerte de sus asegurados, establezca á su costa servicios facultativos que procuren la más pronta y completa curación de los mismos en caso de enfermedad. Las Empresas que contraten la prestación de servicios profesionales médico-farmacéuticos, bajo el nombre genérico de igualatorios, no están comprendidas en la ley de Seguros; pero lo estarán si llegan á ofrecer el pago de canti-

dades ó auxilios pecuniarios, para el caso de enfermedad ó muerte, que exceda de los límites siguientes:

a) Tres pesetas diarias á los enfermos, durante su enfermedad, y como auxilio para conseguir los medicos complementarios para procurar su curación;

b) Cien pesetas en caso de muerte para gastos de enterramiento.

Cuando los auxilios metálicos ofrecidos como complementarios del servicio médico y farmacéutico excedan de aquellos límites, ó cuando extiendan sus contrataciones fuera del término municipal en que tengan las entidades su domicilio legal, las Empresas industriales ó mercantiles contratantes de aquellos servicios, serán consideradas como aseguradoras contra accidentes ó daños ocurridos á las personas, y no podrán funcionar hasta que sean inscritas en el Registro á que alude el artículo 1.º de la Ley, después de cumplir las condiciones que la misma fija, en la forma y con los requisitos que se detallan en este Reglamento.

En las pólizas ó contratos individuales donde sean contratantes las mismas personas expuestas á los daños ó accidentes que den lugar á la indemnización, será lícito excepcionar de modo claro y terminante aquellos riesgos ó accidentes que no han de quedar comprendidos entre los que acepta el asegurador.

Art. 12.º No se dará curso á ninguna instancia de inscripción, si no se acompaña de los documentos y justificantes que deben presentarse con ella, según la clase de entidad aseguradora de que se trate y el ramo ó ramos de seguros en que haya de ocuparse. Dichos documentos y justificantes deberán presentarse redactados en castellano ó traducidos á este idioma.

Cuando en la presentación se haya omitido el cumplimiento de algún requisito, será notificada la omisión al que suscriba la instancia, y el Comisario de Seguros concederá el plazo que considere suficiente para subsanar las omisiones ó defectos señalados.

Todos los documentos y justificantes, á excepción de la copia del acta de constitución de la Empresa, del resguardo del depósito, y, en su caso, de los títulos de propiedad, deberán estar suscritos por la persona que firme la solicitud y autorizados por el sello de la entidad que aquélla represente.

Art. 13.º La Comisaría de Seguros librará recibo de toda instancia en que se solicite la inscripción de una entidad aseguradora en el registro correspondiente y de los documentos que la acompañen.

A los efectos del artículo 5.º de la Ley, el plazo de tres meses que la misma señala para acordar ó negar la inscripción, será contado desde la fecha de presentación de la instancia; pero descontando todos los periodos de tiempo transcurridos desde que la Inspección señaló omisiones para subsanar ó defectos que corregir en los documentos ó justificantes presentados, hasta que cada una de estas omisiones ó defectos, hayan sido subsanados ó corregidos.

En el expediente de inscripción deberá la Junta consultiva de Seguros emitir su dictamen. El Ministro de Fomento dictará Real orden acordando la inscripción ó desestimando la instancia. Estas Reales órdenes se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Seguros*, comunicándolas además el Comisario general á las entidades interesadas, cuando fueren afirmativas, y, en caso negativo,

sólo se pondrán en conocimiento de los interesados.

En este último caso, deberán especificarse en la Real orden los motivos ó razones que hubiere para desestimar la instancia.

Contra la Real orden que deniegue la inscripción cabe el recurso contencioso administrativo.

Quando sea denegada, se procederá, en cuanto á la devolución del depósito ó á la cancelación de responsabilidades sobre inmuebles, en la forma prevenida en el artículo 7.º de la Ley.

Art. 14. La concesión que se deriva del acuerdo favorable á la inscripción en el Registro, caduca al año de la fecha en que fuere publicada en la GACETA DE MADRID la Real orden otorgándola. Expirado este plazo sin que la Compañía hubiere justificado su funcionamiento, no podrá hacer uso del beneficio que se sigue del hecho de la inscripción, y para realizar operaciones de seguros necesitará reproducir la demanda y cumplimentar de nuevo los requisitos previos á la inscripción. Se declarará la caducidad de la concesión por Real orden que deberá ser publicada asimismo en la GACETA DE MADRID.

Art. 15. Tanto durante la tramitación de la solicitud de inscripción como después de haber sido denegada la instancia, pidiéndola, conservarán las Sociedades ó Asociaciones legalmente constituidas su personalidad jurídica para el fin de su propia transformación ó extinción. La falta de inscripción, ó, en su caso, de la declaración de quedar exceptuadas de esa formalidad, aunque sean entidades aseguradoras, sólo les priva de capacidad para funcionar como tales, quedándoles prohibido realizar operaciones de seguros ú otras de las consideradas como tales en la Ley y en este Reglamento.

Sin perjuicio de la penalidad establecida en el artículo 32 de la Ley, cuando llegue á conocimiento de la Inspección de Seguros que cualquier entidad realiza en España operaciones de esta clase antes de estar resuelta ó después de haber sido denegada la instancia de inscripción, el Comisario general lo comunicará al Ministro de Fomento. En el primer caso se publicará la falta y la penalidad impuesta por ello en el *Boletín Oficial de Seguros*. En el segundo caso, además, se publicará en la GACETA DE MADRID la Real orden fundamentada en que se haya resuelto negativamente la solicitud de inscripción.

d).—De los modelos de pólizas.

Art. 16. Los modelos de pólizas ó contratos que desde el primer momento se proponga usar la Sociedad en las operaciones que haya de realizar cuando fuese inscrita en el Registro, se presentarán con la instancia en que se solicite la inscripción, y serán autorizadas en la forma que determina este Reglamento.

Será denegada la inscripción cuando todos los modelos presentados dejen de cumplir las condiciones y requisitos que determinan las leyes y este Reglamento.

En el caso de resultar aceptables algunos modelos y otros no, se podrá otorgar la inscripción, y con ella el funcionamiento de la Empresa, pero prohibiéndole emplear los modelos de pólizas que no fueron aprobados.

Sin embargo, cuando del examen de todos ó algunos de dichos modelos resulte que no procede su aprobación por contener defectos subsanables, se notificará á la Empresa para que pueda modificarlos.

En este último caso, el plazo que conceda el Comisario general de Seguros no se contará á los efectos de lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley.

Art. 17. Las entidades aseguradoras sólo podrán usar en la contratación las pólizas cuyos modelos tengan presentados y aprobados en su expediente de inscripción ó que posteriormente hayan sido presentados á la Inspección de Seguros y aprobados por ella.

Tampoco podrán aplicar tarifas, baremos ni tablas de coeficientes que no reúnan los mismos requisitos.

Las entidades aseguradoras que sólo se propongan alterar la tarifa correspondiente á una clase ó combinación de seguro sin alterar el modelo de póliza que vengán empleando, deberán presentar, por duplicado, en la Inspección de Seguros, el proyecto de nueva tarifa y el modelo de póliza.

Quando se trate de una tarifa nueva ó correspondiente á una nueva clase ó combinación de seguros, antes de poder emplearla será necesario presentar en la Inspección y obtener la aprobación de ésta, el modelo de póliza y el de la tarifa correspondiente.

A la instancia, á los modelos de póliza y á las tarifas, acompañarán siempre las explicaciones y datos necesarios para su examen y comprobación.

Las tarifas correspondientes á seguros contra daños en las cosas, deberán aplicarse con las reducciones ó aumentos que en cada caso procedan, pero sin que las unas ni los otros puedan exceder de los tipos de reducción y recargos previamente determinados en las bases de aplicación que consten en las tarifas presentadas al solicitar la inscripción ó á las que nuevamente se establezcan, conforme á lo preceptuado en los párrafos precedentes.

Art. 18. Las entidades aseguradoras no podrán modificar, tachar ni enmendar las condiciones de los modelos de pólizas y proposiciones, ni admitir manuscritas que las modifiquen.

No obstante las que operen á prima fija, podrán suprimir, modificar ó añadir otras manuscritas, siempre que ello se haga por declaración escrita expresa y terminante por las dos partes contratantes, y que la modificación, supresión ó adición, no implique convención prohibida por las leyes ó por este Reglamento, y que se haga á petición y en beneficio del asegurado.

e).—Del depósito previo.

Art. 19. El depósito previo y necesario que exige el apartado 7.º del artículo 2.º de la Ley, podrá ser constituido en valores públicos, en valores industriales y comerciales, nacionales ó extranjeros y en fincas urbanas liberadas y situadas en España ó primeras hipotecas sobre las mismas, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los valores públicos del Estado español, serán admisibles sin limitación alguna;

2.ª Los valores públicos de Estados extranjeros, podrán ser admitidos siempre que lo sean en el país de origen como garantía de las Compañías de Seguros en él autorizadas y en el mismo se acepten los valores del Estado español, y cuando la cotización media en el mes anterior á la solicitud, alcance cuando menos, en dos Bolsas, una de ellas la de Madrid, París, Londres ó Berlín y otra oficial del país de su emisión, un interés neto, igual ó inferior al 5 por 100;

3.ª Los valores industriales ó comer-

ciales, que reuniendo la condición de ser admisibles en el país de origen, tengan el carácter de obligaciones hipotecarias y produzcan un interés neto igual ó inferior al 5 por 100;

4.ª Los inmuebles registrados en España ó primeras hipotecas sobre los mismos, se admitirán por el 75 por 100 de su valor real.

Quando alguno de los valores comprendidos en la relación de este artículo, perdiera la condición que determinó su admisión, la entidad que los posea deberá notificarlo á la Comisaría general de Seguros, y quedará obligada á sustituirlos por otros, cuando el valor de que se trate no recupere su condición de admisible, dentro de un plazo prudencial fijado por el Ministro, previo informe de la Junta Consultiva, y que no podrá ser inferior á tres meses.

Art. 20. Quando la fianza previa de que tratan los artículos anteriores, en armonía con el 2.º de la Ley, quiera prestarse en inmuebles situados en España, ya pertenezcan á la entidad que deba constituir la fianza, ya á otra personalidad jurídica que la preste por la primera, será necesario:

1.º Acompañar títulos de propiedad y certificación de Registro de la Propiedad, por los que resulte que el pleno dominio del inmueble, corresponde á la que preste la fianza;

2.º Acompañar escritura de que se haya tomado razón en el Registro de la Propiedad correspondiente, por la que su legítimo dueño constituya primera hipoteca sobre el inmueble de que se trate, por el todo ó parte de la cantidad que pretenda constituir en fianza á favor del Ministro de Fomento;

3.º Que el 75 por 100 del valor del inmueble, en renta ó en venta, comprobado por tasación resulte igual ó superior al importe efectivo de la fianza que se preste.

Art. 21. El resguardo de que trata la disposición 7.ª del artículo 2.º de la Ley, deberá acompañarse de una copia autorizada por la Sociedad, que una vez compulsada, quedará unida al expediente, devolviéndose inmediatamente el original á la Empresa que lo hubiere presentado.

En el resguardo deberá constar que el depósito se halla constituido á disposición del Ministro de Fomento, y que no podrá ser cancelado sin orden expresa del mismo, comunicada según corresponda al Director de la Caja General de Depósitos ó al Gobernador del Banco de España.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

a) Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras mercantiles é industriales.

Art. 22. A la solicitud de inscripción deberá acompañar también acta notarial que acredite:

a) El número de acciones ó participaciones suscritas y el capital nominal que represente cada una de ellas;

b) Los desembolsos efectuados por los suscritores é ingresados en la caja social;

c) El cumplimiento de las formalidades que los Estatutos consignen para comprobar y asegurar la responsabilidad ulterior personal ó real, de los Accionistas por la parte de capital suscrito por ellos y no desembolsado.

Las acciones emitidas que no hubieron

sido suscritas, no pueden figurar en el capital social de las Empresas.

No se concederá la inscripción, si no resulta comprobado que todo el capital social ha sido suscrito; que ha ingresado en Caja el desembolso del 25 por 100 cuando menos, del capital suscrito, y que las prescripciones en vigor para hacer efectiva la responsabilidad ulterior, de los Accionistas ó partícipes, garantizan esa efectividad.

Art. 23. La copia auténtica de la escritura de constitución ó acta de fundación de la Empresa, de que habla el artículo 2.º de la Ley en su número 1.º, deberá ir acompañado de ciertos documentos que impliquen modificaciones adoptadas desde su otorgamiento. Estos documentos serán devueltos á las Empresas, si así lo solicitaren, siempre que á la instancia se acompañe copia simple literal firmada de los mismos, que quedará unida al expediente, después de hacer constar por diligencia la compulsión con el original.

A los efectos de la presentación de los Estatutos ó Reglamentos por que se rigen ó hayan de regirse las Empresas de Seguros, se entenderán por tales los Estatutos ó Reglamentos impresos, que de conformidad con las escrituras ó actas de fundación y sus posteriores modificaciones, utilicen habitualmente aquéllas.

Art. 24. Las condiciones y requisitos á que deberán ajustarse los modelos de pólizas de las Compañías mercantiles de Seguros, son los siguientes:

a) Contener el nombre y domicilio de la Empresa mercantil aseguradora, con los requisitos señalados en el artículo 5.º de este Reglamento;

b) Que conste en ella el capital suscrito y el desembolsado, ó la explícita declaración de ser personal la responsabilidad del asegurado;

c) Que consten los nombres y domicilios de las personalidades á que el contrato se refiere, y el concepto en que intervengan cada una de ellas. El nombre del beneficiario en los seguros sobre la vida puede ser omitido y bastará que la póliza haga constar las formalidades y requisitos que el contratante haya de cumplir para designarle después de celebrado el contrato. Aun haciéndose la designación del beneficiario, el contratante podrá variar la adición de la póliza con dicho cambio.

No obstante la designación de beneficiarios para caso de muerte, en los seguros á plazo fijo, podrá serlo el mismo asegurado si sobrevive y así se consigna;

d) Que contenga las bases ó condiciones del contrato y que ninguna sea ilegal, ambigua ó lesiva para los que contraten con la Sociedad;

e) Que se designen las cosas, personas ó derechos sobre los que ha de recaer lesión capaz de producir la efectividad de obligaciones del asegurador, ó del contratante, determinado con claridad el riesgo objeto del seguro, y que se consigne el valor de los capitales ó rentas asegurados;

f) Que se consignent las cuotas ó primas fijas y determinadas que se obligue á pagar el contratante; las fechas y lugar en que ha de pagarse, y las circunstancias que darán lugar á que cese la obligación de satisfacerlas.

Cuando haya plazo de gracia para el abono de las primas, consignado en las pólizas, no se satisfará interés alguno de demora durante el mismo;

g) Que señalen el día y hora á partir del cual comienzan los efectos del seguro, y la fecha en que habrá de terminar cuando ésta sea previamente concebida, y

cuando no, las circunstancias que han de cumplirse para que llegue el momento de la terminación y el cumplimiento de las obligaciones del asegurador;

h) Que se consigne de una manera clara y terminante cuáles serán las circunstancias por las que cesa la responsabilidad de la Empresa aseguradora;

i) Que se especifiquen taxativamente, previstos los casos, en que cesa la responsabilidad de la Empresa aseguradora por incumplimiento de las obligaciones á cargo del contratante;

j) Que se declaren los casos en que deberá rescindirse el contrato, con expresión de los derechos y obligaciones recíprocos del asegurador y del asegurado, cuando haya lugar á la rescisión;

k) Que se consigne la forma, plazos, fechas, condiciones y lugar en que el asegurador habrá de satisfacer las cantidades que deba pagar al asegurado ó beneficiario, en cumplimiento de lo convenido en el contrato;

l) Que se estipule acerca de los procedimientos que deban seguirse en caso de desacuerdo entre el asegurador y el asegurado y el Tribunal competente para resolver las cuestiones que surjan del contrato de seguro, todo ello dentro de las prescripciones de la Ley.

Art. 25. Las condiciones generales de las pólizas de las Compañías de Seguros sobre la vida ó prima fija, deberán contener, además, especialmente:

a) Las formas en que podrán ser rehabilitadas las pólizas en el caso de que el asegurado no haya pagado las primas á su vencimiento y lo solicite, ofreciendo el pago inmediato de las primas vencidas y no satisfechas, y sus intereses acumulados;

b) La cuantía de la póliza liberada del rescate y del préstamo á los cuales puede tener derecho el asegurado.

Las pólizas deberán contener, ó tablas que den los valores á que se refiere el último apartado, ó reglas precisas para que no ofrezca dudas su determinación cuando sea necesaria;

c) Las entidades que concedan á todos ó una parte de sus asegurados participación en sus beneficios, deberán expresar en la póliza, de una manera clara, el modo y los plazos de su repartición;

d) Las entidades que autoricen anticipos sobre sus pólizas, deberán expresar en la adición á la misma el tipo de interés y las condiciones en que se hace;

e) Los principales documentos que los beneficiarios deberán presentar en su día para hacer efectivo el capital asegurado.

El certificado médico que se exige en caso de fallecimiento del asegurado, especificará las causas y el desarrollo de la enfermedad que causó la muerte, sin que pueda el asegurador exigir que sea extendido, con arreglo á un formulario determinado;

f) Si el asegurado presenta en el momento de contratar el Seguro, documento en forma que acredite su edad, no podrá ser pedida por la Compañía aseguradora nueva comprobación de este extremo cuando haya de hacerse efectivo el Seguro por muerte del asegurado.

No será lícito exigir á los beneficiarios ni á otra persona que llenen cuestionarios referentes al asegurado fallecido, ni el contrato de seguros por éste suscrito.

Cuando un mismo contratante tenga varias pólizas en una misma Empresa aseguradora, ni á él ni á los beneficiarios podrá exigirse en su día la presentación de todos los documentos que sean idénticos.

Art. 26. Los asegurados que hayan

tratado con las Compañías mercantiles con derecho á participación en los beneficios, obtenidos á título oneroso, podrán transformar cuando quieran sus seguros, renunciando á ese derecho y cesando en la obligación de pagar el recargo establecido como precio de él.

Art. 27. Cuando el asegurado no sea el contratante, será preciso el consentimiento de aquél para que sea válida la operación.

Toda modificación en cualquiera de los documentos presentados como base, del modo de funcionar la entidad aseguradora, será previamente sometido á la Inspección de Seguros, y ésta, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, deberá comunicar al interesado su aprobación ó desaprobación, según proceda.

Cuando la modificación se refiera á los Estatutos ó Reglamentos de la Sociedad, deberá comunicarse á dicha Inspección la modificación aprobada dentro del plazo de los quince días siguientes á la fecha de su aprobación, por quien corresponda, sin perjuicio de enviar además á la Comisaría, tan pronto como sea expedido, el testimonio notarial en que la modificación quede legalizada.

Art. 28. Las disposiciones 5.ª y 6.ª del artículo 2.º de la Ley, deberán cumplirse en la forma y condiciones que determinan este artículo y los siguientes. Las Compañías de Seguros sobre la vida á prima fija, deberán acompañar á la solicitud de inscripción las tarifas correspondientes á cada uno de los modelos de pólizas que se propongan usar. Presentarán las bases de cálculo de las primas netas; las fórmulas empleadas, según las tablas auxiliares previamente formadas que hayan de utilizar para él; las fórmulas y coeficientes empleados para el cómputo de los recargos, y, finalmente, las fórmulas y procedimientos que piensen adoptar para calcular la reserva matemática.

En cuanto á las tarifas calculadas con arreglo á las bases que se adopten, deberán presentarse tres ejemplares en forma tal, que se consignent para cada seguro, y según la edad de las personas sobre cuya vida se contrate, las primas únicas y las anuales correspondientes.

Art. 29. Las Empresas mercantiles, respecto de aquéllos seguros que tengan por objeto garantizar daños en las cosas, deberán presentar tres ejemplares de las tarifas que se propongan emplear.

En relación con dicha clase de seguros, presentarán también los principios que se propongan aplicar á la determinación de las reservas legales por riesgos en curso y siniestros pendientes. Estos principios serán admisibles y podrán aplicarse cuando produzcan reservas iguales ó mayores que las mínimas, determinadas en este Reglamento.

Art. 30. Las Empresas mercantiles en lo relativo á seguros, contra daños ó perjuicios ocasionados á las personas, presentarán con la solicitud de inscripción, las tarifas que se propongan emplear, cumpliendo en su redacción y presentación las condiciones y requisitos señalados en el artículo precedente. Además, si en alguna de sus combinaciones ofreciese indemnizaciones consistentes en pensiones vitalicias, deberán cumplir todo lo establecido en el artículo 23, al tratar de las tarifas y reservas de las Compañías de Seguros sobre la vida.

Art. 31. Las Compañías de Seguros que deseen sustituir á los patronos en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del Trabajo, vienen obli-

gadas, con arreglo á los artículos 1.º y 10 de la ley de 14 de Mayo de 1908, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro al efecto establecido. Sin haber obtenido la inscripción, no pueden ser comprendidas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación.

Las Compañías que, una vez inscritas en el Ministerio de Fomento, hayan de incoar el oportuno expediente ante el de la Gobernación, para que puedan justificar ante este último Ministerio los requisitos que tengan cumplidos, obtendrán la oportuna certificación, que será expedida por el Comisario general de Seguros.

Si dichas Sociedades sólo pretenden operar en el Seguro contra accidentes del trabajo, sustituyendo á los patronos en las responsabilidades que la Ley les impone, quedarán exceptuadas, como proviene el último párrafo del apartado b) del artículo 2.º de la Ley, de constituir depósito previo á disposición del Ministerio de Fomento, y sólo deberán constituir la fianza inicial de 225 000 pesetas, á disposición del Ministro de la Gobernación, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Si además del Seguro de accidentes del trabajo realizan dichas Sociedades otras operaciones de Seguro sobre daños ó perjuicios á las personas ó á las cosas, no reglamentadas por el citado Real decreto, vendrán obligadas, por lo que se refiere á tales operaciones, al cumplimiento del precepto contenido en el apartado b) del artículo 2.º de la Ley.

Las Asociaciones mutuas que sólo aseguran contra los accidentes del trabajo, quedarán relevadas de la constitución del depósito á que se refiere el apartado a) del artículo y ley antes citados, con tal de constituir la fianza inicial de 5.000 pesetas que dispone el artículo 4.º del mencionado Real decreto, si demuestran con la presentación de sus Estatutos, Reglamentos, relación de asociados y demás documentos necesarios, que se hallan constituidas por industriales ó operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos, en las condiciones que determina la Real orden de 10 de Noviembre de 1909, aclarada por las de 23 de Diciembre de 1906 y 16 de Enero de 1909.

Art. 32. En los seguros de quintas, además de las prescripciones generales señaladas en este Reglamento, se observarán las siguientes:

1.ª Que será causa de rescisión del contrato, con devolución al contratante de las cuotas netas percibidas por la Compañía y de sus réditos, si las tarifas aplicadas las señalaron como base de las mismas, el hecho de que, en virtud de la aplicación de una prescripción legal, resulte indemne el asegurado por la obligación á que creyó estar sometido;

2.ª Será consentida la rescisión de su contrato en fecha anterior al año de su sorteo siempre que lo solicite el asegurado. Sin embargo, aunque se conceda en este caso la rescisión y se efectuará la oportuna liquidación en la forma indicada, entregando al asegurado documento que acredite su derecho á cobrar el importe de dicha liquidación, no se entregará la cantidad correspondiente hasta que en el balance del ejercicio de que se trate se incluyan como reservas disponibles para obligaciones líquidas á satisfacer inmediatamente, segregándolas de la cuenta de reservas depositadas;

3.ª La Compañía podrá acordar la

rescisión de todos los contratos correspondientes á un sorteo, con tal de hacerlo con la anticipación indicada en el número anterior. En este caso, la devolución de las cuotas se hará íntegramente, sin descuento alguno por los gastos de adquisición que hubiere hecho ni por los beneficios industriales incluidos en su tarifa.

Presentará á la Inspección la liquidación completa del grupo de asegurados de que se trate, y una vez aprobada por la Inspección, se devolverá á la Compañía la reserva correspondiente, para que pueda pagar á los interesados el importe de sus liquidaciones.

b).—*Disposiciones especiales á las Sociedades aseguradoras, puramente mutuas.*

Art. 33. A los efectos de la ley de Seguros y de este Reglamento, se entiende por Asociaciones aseguradoras mutuas, las que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser entidad aseguradora la personalidad colectiva y mancomunada de todos los asociados;

2.ª Ser únicamente asegurados ó contratantes con dicha personalidad colectiva y aseguradora, las personas que mediante la aceptación simultánea de una póliza y de los Estatutos y Reglamentos, toman á su vez carácter de aseguradores;

3.ª No ser la operación de Seguro objeto de industria ó beneficio para la colectividad aseguradora, cobrando ésta por lo mismo, solamente lo necesario para cumplir los compromisos de todos, con cada uno de los asegurados, y los gastos generales que ocasione la Administración de la mutualidad.

Ser la entidad que ejerza las funciones administrativas y contractuales á nombre de la colectividad, un poder representativo y amovible, emanado de la voluntad expresa y verdadera de la personalidad jurídica formada por la colectividad de los mutualistas;

4.ª Ser iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas.

Art. 34. Las Asociaciones nacionales y aseguradoras puramente mutuas y sin empresa mercantil fundadora y gestora, deberán cumplir todos los requisitos y condiciones que para ellas establece este Reglamento.

Si el documento que dá lugar al nacimiento de la Asociación fuese escritura pública otorgada por sus iniciadores, deberá presentarse en la Inspección de Seguros, testimonial notarial de la misma.

Si el documento que dá origen á la Asociación, hubiese sido acta firmada por los fundadores, y registrada en el Gobierno Civil de la provincia, deberá presentarse el documento ó copia legalizada del mismo con la solicitud en que se pida su inscripción ó en que se pretenda que se la declare exceptuada.

En todo caso, cualquiera que sea el documento presentado, deberán acompañarse los Estatutos ó Reglamentos por que haya de regirse la Asociación.

Art. 35. Los Estatutos ó Reglamentos de las entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad, deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Que resulte real y efectiva la personalidad de estas últimas mediante reglas adecuadas y establecidas en los primeros para que pueda manifestarse y cumplirse la voluntad colectiva;

b) Que dichos Estatutos ó Reglamentos consignen la sumisión de la Asociación de que se trate, á la ley y Reglamento de Seguros;

c) Que los Estatutos ó Reglamentos sometan lo mismo la colectividad que cada uno de los asociados, en el concepto de partes contratantes, á la jurisdicción de los Tribunales competentes;

d) Que se precise en los Estatutos ó Reglamentos el tiempo, forma y modo en que los asociados puedan ejercer su derecho al voto, y la manera de nombrar y constituir el poder administrativo delegado de la Asociación, llámese Junta directiva ó Consejo de Administración, el cual será siempre amovible á la voluntad de la misma, y deberá ejercer su misión gratuitamente, sin que esto obste para remunerar á simples ejecutores de los trabajos de oficina y á los que presten sus servicios profesionales á la Asociación;

e) Que se precise también en aquellos Estatutos cuáles serán las atribuciones de la Junta directiva ó Consejo de Administración y las reglas á que éste habrá de sujetarse en el cumplimiento de su mandato, sin que las atribuciones delegadas lleguen á exceder los límites necesarios para que pueda cumplir la misión que le corresponde;

f) Que en los mismos Estatutos ó Reglamentos se especifiquen las circunstancias y condiciones que hayan de cumplirse para declarar disuelta la Asociación y cómo habrá de procederse cuando, por voluntad de los asociados, por prescripción del Reglamento ó de los Estatutos ó por disposiciones legales ó reglamentarias dictadas por el Estado, haya de ser suspendida ó disuelta la Asociación y deba liquidar y finiquitar sus cuentas;

g) Que los Estatutos ó Reglamentos determinen si la responsabilidad de los asociados es, en proporción al capital asegurado, limitada ó ilimitada, y que contengan los Estatutos, las tablas, reglas y condiciones que proceda establecer en ellos, según la clase de Asociación mutua de que se trate, y con arreglo á lo ordenado en los artículos siguientes de este Reglamento;

Art. 36. En toda póliza, boletín de adhesión, libreta ó documento análogo que dé carácter de asegurado y de asociado á un individuo en una Sociedad puramente mutua, se insertarán íntegros los Estatutos que constituyen la ley completa del contrato, á menos que se haga constar en dichos documentos que el interesado ha recibido en folleto aparte un ejemplar de dichos Estatutos.

Art. 37. Para cumplir lo determinado en el artículo 36, se considerarán como asociados y tendrán el derecho de asistir y votar en las Juntas generales:

a) En las Asociaciones de seguros mutuos contra daños en las cosas ó en las personas, los contratantes que hayan de pagar las cuotas ó subsidios y que tengan derecho á cobrar las indemnizaciones á que hubiere lugar;

b) En las Tontinas, Chatelusianas ó Mixtas, la persona que haya suscrito la adhesión, póliza ó libreta, obligándose á pagar la cuota de ahorro, sea ó no asegurado ó beneficiario de la póliza correspondiente. A falta del suscriptor, pasará su derecho á quien legalmente lo sustituya;

c) En las Sociedades mutuas de Seguros sobre la vida á prima fija, el contratante, sea ó no beneficiario ó asegurado.

Todas las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad, deberán llevar un libro de actas de sus Juntas generales. Los llevarán igualmente las zonas ó secciones, caso de existir éstas.

Llevarán además otro libro de actas

en que se consignen los acuerdos tomados en las reuniones que celebre la Comisión Central, Junta directiva ó Consejo de Administración; es decir, las entidades que, por delegación, representen la personalidad colectiva de los asociados en las diferentes funciones que á las mismas corresponden, según los Estatutos.

Art. 38. Las asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad celebrarán sus Juntas generales ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria del Consejo de Administración ó Comisión Central, en el día que ésta determine y en la época que los Estatutos fijen.

Cuando dichas asociaciones estén subdivididas en agrupaciones locales autorizadas estatutariamente para deliberar y votar por separado sobre el orden del día sometido á la Junta general ordinaria ó extraordinaria, cada una de esas agrupaciones se reunirá en el día, hora y sitio designado, pudiendo concurrir al acto y votar todos los asociados pertenecientes á la agrupación, previa la presentación y toma de razón de libretas.

En las reuniones simultáneas de todas las agrupaciones se discutirá y votará un orden del día idéntico, previamente inserto en la convocatoria.

De la reunión y del escrutinio verificado en cada localidad, se levantará acta, cuando menos, por duplicado. Un ejemplar quedará en poder del Presidente de la agrupación y otro será enviado al Consejo de Administración ó Comisión Central.

Esta última, dentro del plazo que habrá de fijarse en los Estatutos, celebrará sesión, previamente anunciada, con las formalidades que aquéllos determinen.

A la sesión podrán concurrir todos los asociados que lo deseen. En ella se efectuará el escrutinio general con los datos de las actas parciales de las Juntas de cada una de las agrupaciones, y se proclamará su resultado.

De la sesión en que se efectúe el escrutinio general se levantará acta, de que se dará conocimiento á los Presidentes de las agrupaciones, enviando, además, copia certificada á la Inspección de Seguros.

Las agrupaciones locales podrán reunirse separadamente en cualquier tiempo, convocadas por iniciativa de la Junta de la Sección ó á petición de un número de asociados que deberá determinarse en los Estatutos.

En estas reuniones aisladas ó independientes de las agrupaciones, sólo podrá acordarse la propuesta de preguntas ó resoluciones que hayan de ser sometidas á las primeras Juntas generales ordinarias ó extraordinarias. Cuando una agrupación haya acordado formular una pregunta ó resolución para que sea sometida á la Junta general, deberá comunicar su acuerdo al Consejo de Administración ó Comisión Central, enviando el acta correspondiente. Dicho Consejo ó Comisión Central tendrá la obligación de comunicar á los Presidentes de las otras agrupaciones, en los plazos y por los medios que determinen sus Estatutos, la propuesta formulada.

Salvo disposición estatutaria más favorable, cuando un número de agrupaciones superior á la vigésima parte de las constituidas hayan votado á favor de la pregunta ó acuerdo y lo hayan comunicado al Consejo de Administración ó Comisión Central, ésta quedará obligada á incluir el acuerdo ó la pregunta de que se trate en el orden del día que haya de discutirse y votarse en la primera Junta

general ordinaria ó extraordinaria que se celebre.

Cuando las asociaciones de que se trata no se hallen subdivididas en agrupaciones locales con facultad para discutir y votar en la forma prevenida en el párrafo segundo de este mismo artículo, los Estatutos de la Asociación contendrán reglas claras y precisas para que en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias pueda tener expresión la voluntad de todos los asociados, fijando el mínimo necesario para tomar acuerdos y la mayoría relativa ó absoluta precisa para que los acuerdos sean válidos. Fijarán además el número de asociados que debe suscribir una moción para que la Comisión Central esté obligada á convocar á Junta extraordinaria ó á incluir en el orden del día de la primera ordinaria un asunto determinado. El número que se exija no podrá ser mayor que la vigésima parte de los asociados.

Sea cualquiera el sistema de elección que se adopte en las Sociedades á que se refiere el párrafo anterior, cada asociado tendrá derecho á un voto, pero podrá delegar ese derecho en otro asociado que no sea empleado de la Asociación.

Nadie podrá reunir entre el suyo y los de sus representados más de diez votos.

Cuando los Estatutos no contuvieran todos los requisitos ó instrucciones necesarios para que pueda cumplirse fácilmente lo que prescribe el apartado a) del artículo 35, teniendo en cuenta lo que en éste queda establecido, se notificará á la persona que haya suscrito la instancia, y se otorgará el plazo necesario para que la Junta general pueda acordar en ellos las reformas necesarias.

Art. 39. Las entidades aseguradoras, sobre la base de mutualidad, sólo podrán realizar una clase de seguros homogénea y determinada.

Se exceptúa el caso de asociaciones mutuas con fines económicos más generales, que podrán formar sólo entre sus asociados, otras agrupaciones parciales para establecer el seguro contra diferentes riesgos, sobre la base de mutualidad; pero aun en este caso, la contabilidad especial de cada clase de seguros, deberá llevarse con absoluta separación de la contabilidad general de la Asociación y de las relativas á otras especies de seguros á cualquier otra clase de auxilios ó servicios mutuos entre todos, ó parte de los Asociados.

Art. 40. Las Asociaciones á que se refiere el artículo anterior podrán corregir la falta de completa homogeneidad de los riesgos del mismo género (incendio, accidente, etc.), aplicándoles coeficientes de reducción ó aumento sobre el tipo medio regulador, en virtud de los cuales el capital asegurado experimentará, para el solo fin del reparto de cuotas, un aumento ó disminución, haciendo estas últimas proporcionales al capital que asegura cada póliza, multiplicado por el coeficiente que haya de aplicarse á la misma, y que en ella deba aparecer consignado. Las tablas de coeficientes, ó, en su defecto, las reglas ó procedimientos para fijar el que deba aplicarse á cada contrato, deben constar en los Reglamentos ó Estatutos de las Mutualidades.

Art. 41. Las Asociaciones puramente mutuas no podrán asegurar á prima fija; recaudarán primas proporcionales á los capitales asegurados en la cuantía necesaria para satisfacer las cantidades que deban pagarse por consecuencia de los daños ó siniestros ocurridos en las cosas ó personas aseguradas.

Esta condición esencial no es incom-

patible con el reparto de dividendos pasivos, proporcionales y anticipados, destinados á constituir el fondo necesario para atender á los gastos sociales y á los primeros siniestros que pudieran ocurrir.

Art. 42. Las Asociaciones á que se refieren los artículos 11 y 12 de la ley de 14 de Mayo de 1908, son las formadas para practicar el ahorro sobre la base de mutualidad, y con la condición de perder sus asociados, en caso de fallecimiento ó baja voluntaria ó forzosa, conforme á Estatutos, todo derecho á participar en el capital ó renta que llegue á reunirse con el ahorro de todos.

Cuando las cuotas ó aportaciones de los asociados se acumulan con sus intereses para ser distribuidas en fecha fija á los sobrevivientes, pertenecen á la clase de asociaciones Tontinas. Cuando el capital se conserva y se acrece indefinidamente con las aportaciones nuevas, y sólo se distribuye la renta á los que cumplan determinadas condiciones, se llaman Chatelusianas, y cuando durante cierto tiempo se reparte sólo la renta, y después, en determinada época ó en determinadas circunstancias, se reparte el capital, se llaman Mixtas.

Las Sociedades Tontinas, Chatelusianas y Mixtas, además de cumplir lo que se prescribe con carácter general en los artículos 33 y siguientes de este Reglamento, deberán consignar en toda su documentación, prospectos y anuncios, la clase á que pertenezcan de entre las tres que establece el párrafo precedente.

Art. 43. Las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas y Mixtas deberán consignar en sus Estatutos y Reglamentos las prescripciones siguientes:

a) Reglas y condiciones en que ha de practicarse la liquidación de las respectivas Asociaciones;

b) Casos en que una póliza se considerará caducada;

c) Casos en que podrá concederse una prórroga de pago, y forma de solicitarla;

d) Condiciones que ha de reunir el poseedor de una póliza caducada para obtener la rehabilitación de la misma, así como la forma y plazo máximo en que podrá solicitarla;

e) Forma en que habrán de concederse las reducciones de pólizas y condiciones que han de concurrir para poder obtenerla.

Art. 44. Las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas y Mixtas deberán presentar con los Estatutos, y formando parte integrante de ellos, las condiciones de las pólizas, y muy particularmente las bases relativas á distribuciones de capitales ó rentas.

Las Asociaciones Tontinas que fijen el reparto proporcionalmente al importe de las cuotas suscritas y pagadas por los asociados no necesitan presentar tarifas. Dentro de tales Asociaciones sólo podrán formar parte de un mismo grupo aquellas asociadas que efectúen su ingreso en él dentro de un mismo año.

Las que hagan el reparto proporcionalmente á los valores de tarifa neta de primas únicas para asegurar capitales pagaderos á plazo fijo para caso de vida y á fondo perdido, podrán formar un solo grupo, cualquiera que sea la fecha de su ingreso en él, con tal que los asociados que lo formen hayan de participar en el reparto del capital acumulado por el grupo en la fecha previamente determinada para su disolución y liquidación. En tal caso, deberán presentarse las tarifas que determinen los numeradores de los coeficientes de participación de cada

asociado, según su edad, fecha de su ingreso y cuantía de la cuota de ahorro que se comprometa á entregar. Este numerador aparecerá, además, consignado expresamente en cada póliza, y se hará constar en ella el denominador común de todos los coeficientes de participación en la suma de los numeradores de todas las pólizas que forman el grupo.

Cuando se adopten otros procedimientos especiales de reparto, deberá demostrarse la equidad de las bases de la distribución, y se justificarán las reglas y baremos adoptados. Siempre han de constar las unas y los otros en los Estatutos de la Asociación.

A los modelos de pólizas ó libretas de esta clase de Asociaciones les serán aplicables las reglas establecidas en el artículo 17.

Cuando no exista empresa mercantil gestora, deberá consignarse en los Estatutos que los sobrantes que resulten de la porción de cuotas destinadas á gastos generales de administración, se agregará al capital acumulado por la Asociación, y, en cambio, si resulta déficit, será descontado de las sumas destinadas á la acumulación. A la Junta general compete, en todo caso, la censura y aprobación de cuentas relativas á todos los ingresos y pagos efectuados por cuenta y á cargo de la Asociación, sin excepción ninguna.

Las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas y Mixtas, deberán consignar, al solicitar la inscripción, como previene el apartado 7.º del artículo 2.º de la Ley, un depósito de 50.000 pesetas, y, además, otro de 25.000 pesetas por cada nueva agrupación formada dentro de la Asociación general.

Por lo que se refiere al depósito de 25.000 pesetas, determinado por la letra y artículo antes mencionado, se entenderá por asociaciones nuevas ó distintas los grupos ó secciones administrados bajo una misma dirección, cuyos fondos deban liquidarse en fechas distintas, y cuyas cuotas por lo mismo deben ser objeto de cuenta diferente.

Art. 45. Las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas ó Mixtas, no podrán ofrecer capitales ó rentas ciertas á cambio de las primas determinadas que, como cuotas de ahorro, se comprometan á entregar los asociados.

En analogía con lo establecido en el artículo 41 de este Reglamento para las Asociaciones que realizan otras clases de Seguros, podrán establecer el reparto de capitales y rentas proporcionalmente al importe total de cuotas pagadas por cada asociado, y también podrán establecer otras reglas más exactas y convenientes para dicho reparto; pero cualesquiera que ellas sean, deberán constar en los Estatutos ó Reglamentos de una manera clara y categórica.

El período de acumulación de las Asociaciones Tontinas no podrá bajar de diez años ni exceder de veinte. El período durante el cual los asociados de las Chatelusianas han de efectuar la entrega de su cuota de abono sin participar en la renta del capital social, no podrá ser tampoco menor de diez años ni mayor de veinte.

Art. 46. Las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas ó Mixtas, aunque sean mutualidades puras, y admitan como asociados ó asegurados á los habitantes de la provincia en que tengan aquéllas su domicilio legal, tendrán que prestar la fianza especial consignada en el apartado c) del artículo 2.º de la Ley, y necesitarán obtener la inscripción en el Registro, sin cuyo requisito no podrán funcionar en España.

Art. 47. Las Asociaciones de que tratan los artículos precedentes de este Capítulo, y que por no quedar exceptuadas de tal requisito en la Ley deben prestar fianza previa para obtener la inscripción en el Registro, deberán efectuarlo al solicitar la inscripción; esta fianza será constituida por su Junta directiva ó Consejo de Administración, y quedará sujeta á las responsabilidades del incumplimiento de disposiciones reglamentarias ó estatutarias. Cuando cese una Junta directiva ó Consejo, no le será devuelto el depósito hasta cumplir las condiciones siguientes:

1.ª Que se presente el resguardo del depósito de la nueva fianza que habrá de presentar el Consejo ó Junta directiva que sustituya á la saliente;

2.ª Que la Junta general ó la Comisaría, en su caso, haya declarado libre de responsabilidad á los asociados que formaban parte de la directiva ó Consejo que cesó;

3.ª Que no existe en tramitación expediente alguno contra dicha Junta ó Consejo por faltas cometidas y denunciadas á la Inspección, sea por sus inspectores, sea por particulares.

Del incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y de los Estatutos es responsable, en primer término, la Junta directiva ó Consejo de Administración y subsidiariamente la propia Asociación.

Aunque la entidad colectiva de todos los asociados, tenga la responsabilidad civil subsidiaria de las faltas cometidas por sus representantes, no podrá alcanzar á la primera, responsabilidad alguna de otro orden diferente.

Art. 48. Pueden ser entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad, y, sin embargo, efectuar seguros sobre la vida de todas clases y á prima fija, las que lo realicen con arreglo á tarifas calculadas, según principios matemáticos y con la base de tipo de interés y ley de sobrevivencia que tenga aceptada la Inspección de Seguros.

Art. 49. Las Sociedades de Seguros mutuos sobre la vida á prima fija, cumplirán todo lo preceptuado en los artículos del Reglamento, relativos á las Compañías mercantiles que hacen la misma clase de Seguros, salvo las variantes relativas á su carácter especial, que las obliga á someterse á las reglas que para ellas establece este Reglamento.

Art. 50. Estas Sociedades, con el acta notarial de constitución que exige el artículo 34 de este Reglamento, deberán presentar el resguardo del depósito de 200.000 pesetas exigido por la Ley, para que pueda ser acordada la inscripción.

En dicha acta, deberá incluirse la relación nominal de los asociados fundadores y de las cantidades aportadas por cada uno de ellos ó por otras personas para constituir la fianza y fondo de primer establecimiento. También se consignarán en el acta, los derechos especiales que se otorguen á los asociados fundadores ó á las personas extrañas, como remuneración por la aportación especial de aquellos capitales en atención al riesgo á que los exponen.

Art. 51. Los modelos de pólizas que deben presentar las asociaciones mutuas sobre la vida que funcionen á prima fija, deberán ajustarse á los requisitos señalados para las Compañías mercantiles á prima fija, á excepción de lo que se refiere al capital suscrito y desembolsado, pero deberá constar el capital de garantía, si lo tuviesen, y declarar el alcance de las responsabilidades que contraen

los asegurados asociados entre sí en virtud de la póliza del Seguro.

También establecerán con claridad y precisión la proporción, plazo y forma de el reparto de beneficios á los asegurados.

La presentación de las tarifas y de sus bases de cálculo, se hará con los requisitos señalados en el artículo 28.

La fórmula de la prima comercial y los coeficientes que en ella intervienen, deberán ser consignados expresamente en la nota técnica, presentada á la Inspección.

En los Estatutos ó en las pólizas deberá consignarse que los recargos cobrados sobre las primas netas, en cuanto no sea indispensable aplicarlos al fin especial á que se destinan, pertenecerán á los asegurados, y que también éstos habrán de soportar las pérdidas que puedan resultar de la diferencia entre lo cobrado por tales recargos, y lo realmente gastado en los servicios correspondientes.

En cuanto al cálculo de las reservas matemáticas, deberán cumplir estas Asociaciones mutuas de Seguros sobre la vida que operan á prima fija, todas las condiciones y requisitos que la Ley y este Reglamento exigen á las Sociedades mercantiles á prima fija que realizan las mismas operaciones, y deberá hacerse anualmente.

En lo relativo al depósito previo para solicitar la inscripción, se atenderá á lo que dispone el párrafo a) del apartado 7.º del artículo 2.º de la Ley y á lo establecido en este Reglamento.

Art. 52. Las Asociaciones aseguradoras puramente mutuas, cuyo objeto sea indemnizar daños que sufran las cosas, habrán de cumplir las prescripciones relativas á la presentación de los modelos de póliza en la forma que establecen los artículos 24 y 25 de este Reglamento, salvo las prescripciones b) y f) del primero. La b) será suprimida, y la f) sustituida en la forma que proceda para definir el plazo y condiciones en que deba pagar el asociado las cuotas ó de ramas correspondientes.

Cuando operen sobre la base de repartos proporcionales á los capitales asegurados y de la cuantía necesaria para indemnizar á los asociados la totalidad de los daños sufridos en las cosas aseguradas, no necesitarán presentar tarifas.

Cuando se propongan utilizar el derecho que les concede el artículo 41 de este Reglamento, deberán presentar las tablas de coeficientes ó las bases para fijarlos en cada póliza.

Cuando adopten el principio de la prima proporcional limitada, y todo lo cobrado en el año, descontados gastos de administración, se distribuya entre los perjudicados, á prorrata de los daños sufridos por cada uno, tampoco será necesaria la presentación de tarifas; pero habrá de especificarse en los Estatutos y en las pólizas: 1.º, que ese reparto no podrá ser superior al daño sufrido por cada uno, y 2.º, cuál habrá de ser el empleo que, en beneficio proporcional y equitativo de los asociados, deberá darse al exceso que pudiera resultar cuando el importe de las cuotas cobradas en el año deje sobrante después de pagados todos los gastos de administración y las indemnizaciones de la totalidad de los daños sufridos por las cosas aseguradas en el curso del año ó del ejercicio social correspondiente.

Cuando los Estatutos contengan cláusula de franquicia, ó sea que el asociado queda propio asegurador de una fracción del daño sufrido, las pólizas contendrán

de una manera expresa y terminante la prescripción correspondiente.

Las Asociaciones á que se refiere este artículo, que por operar en un territorio más extenso del asignado á la provincia donde tenga su domicilio legal, no pueden ser comprendidas en el artículo 3.º de la Ley, se atenderán en cuanto al depósito previo, para solicitar la inscripción, á lo que establece el párrafo b), del apartado 7.º del artículo 2.º de la Ley; entendiéndose que dicho depósito se constituirá para cubrir las responsabilidades del Consejo de Administración ó Comisión Central en la gestión de los intereses sociales, y muy particularmente las que pudieran corresponderla por incumplimiento de lo prevenido en el artículo 38 de este Reglamento.

Art. 53. Las Asociaciones que tengan por objeto efectuar el seguro sobre la base de mutualidad contra accidentes, daños ó perjuicios que puedan sufrir las personas, quedarán obligadas á cumplir todas las prescripciones que contiene este Reglamento y que sean de aplicación general á todas las Mutualidades independientemente del objeto que se propongan.

En la presentación de los modelos de pólizas cumplirán las prescripciones generales señaladas en los artículos 24 y 25 con las modificaciones indicadas en el párrafo 1.º del artículo anterior.

En cuanto á tarifas y bases de aplicación, se atenderán también á lo preceptuado en el artículo anterior.

Cuando admitan asociados domiciliados fuera de la provincia en que ellos tengan su propio domicilio legal, deberán cumplir lo que disponen los apartados c) y d) del artículo 2.º de la Ley, según su clase. El depósito deberá ser hecho para garantizar la buena gestión del Consejo de Administración ó Comisión Central á que alude el artículo 38, y á los fines consignados en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 54. Las Asociaciones mutuas que se constituyan con el exclusivo objeto de asegurar contra los accidentes del trabajo, deberán cumplir, para su inscripción en el Registro ó en el índice de las exceptuadas, todo lo preceptuado en este Reglamento para las mutualidades puras, y lo que dispone el artículo anterior en lo relativo al depósito previo.

La cualidad de ser provincial ó local de la Asociación, subsistirá con tal que los asociados patronos que la constituyan tengan en la misma provincia su domicilio legal, aunque los obreros á su servicio lo tengan en otras provincias, y aunque los trabajos y obras que los primeros tienen á su cargo, lleguen á desarrollarse en provincia distinta de aquella en que radique el domicilio de la Asociación.

c).—Para la inscripción y funcionamiento de entidades aseguradoras mutuas con empresa fundadora y gestora.

Art. 55. Todos los artículos de este Reglamento relativos á las Asociaciones que son entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad, tendrán aplicación á las que se constituyan por iniciativa y con intervención de las empresas gestoras, debiendo también cumplir los relativos á la gestión contratada.

Se determinará en los Estatutos la manera de constituir la Junta directiva de la Mutualidad y cuáles son las funciones delegadas que ha de desempeñar, cuáles son los organismos representativos de la gestora y sus obligaciones y también las relaciones entre una y otra.

No será permitido que la gestora tenga atribuciones que no correspondan á la función puramente administrativa que le compete.

Art. 56. En las mutualidades con empresa fundadora y gestora hay que distinguir dos personalidades: la gestora y la administrada.

Para obtener la inscripción en el Registro á que alude el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, habrán de cumplirse las condiciones siguientes:

1.º Que los Estatutos ó Reglamentos bajo los cuales han de establecerse y funcionar las mutualidades que se propone constituir la Empresa gestora reúnan las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 22 y siguientes de este Reglamento;

2.º Que en los respectivos Estatutos ó escrituras de fundación se adopten para la Empresa fundadora ó gestora, y para la Asociación ó Asociaciones administradas, nombres ó designaciones que las diferencien;

3.º Que tanto en los Estatutos ó escrituras de fundación de la Empresa gestora, como en los Reglamentos de las Asociaciones mutuas que se hayan de constituir, se consignen, en capítulo especial, todo lo relativo á la gestión y las obligaciones y derechos recíprocos de la Empresa administradora y de las Asociaciones administradas.

Art. 57. Los Estatutos de las Asociaciones aseguradoras sobre base de mutualidad, con Empresa fundadora y gestora, necesitan cumplir todas las condiciones y requisitos que establece este Reglamento.

La Empresa fundadora y gestora, una vez constituida legalmente, presentará en la Inspección de Seguros la solicitud de inscripción, acompañada del testimonio de su escritura pública de constitución y de los Estatutos que hayan de regirla. Presentará, asimismo, los Estatutos que hayan de regir á las Asociaciones mutuas que ella se propone establecer.

Cuando los Estatutos de la entidad fundadora ya constituida, ó los de las Asociaciones á constituir, presenten defectos subsanables, se notificará á quien haya solicitado la inscripción en el Registro, á fin de que se modifiquen, y para ello se concederá el plazo que la Inspección de Seguros estime necesario.

Art. 58. La reforma en los Estatutos ó Reglamentos particulares de cada personalidad jurídica competen á cada una de ellas, con excepción de las otras.

Las reformas en el capítulo común de unos y otros Estatutos ó Reglamentos, relativo á las condiciones de la gestión á cargo de la entidad administradora, no tendrán valor ni eficacia si no son aprobadas por esta última y por la administrada, con arreglo á sus particulares Estatutos.

Art. 59. Las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad con Empresa mercantil gestora, deberán funcionar con arreglo á sus especiales Estatutos en cuanto no se opongan á preceptos legales ó reglamentarios obligatorios para todas ellas.

Las Juntas directivas ó Consejos de Administración de las Asociaciones aseguradoras administradas son responsables, ante la Inspección de Seguros, del incumplimiento de los peculiares Estatutos de las mismas, en todo aquello que no esté intervenido por las Empresas gestoras. Sin embargo, estas últimas incurrirán también en responsabilidades cuando tuvieren conocimiento de que han dejado de cumplirse prescripciones

reglamentarias ó estatutarias y no lo participaran á la Inspección de Seguros.

Las Empresas gestoras son responsables:

1.º De toda omisión ó transgresión de las prescripciones de sus propios Estatutos ó escrituras de su constitución;

2.º De toda omisión ó transgresión de las prescripciones que rijan sus relaciones con las Asociaciones mutuas que constituyan ó administren;

3.º De toda omisión ó transgresión de lo preceptuado en los Estatutos especiales y peculiares de las Asociaciones administradas, así como de las prescripciones legales ó reglamentarias, si ellas deben cumplirlas ó contribuir á su cumplimiento.

Compete especialmente á las Empresas gestoras de mutualidades, cumplir todo lo dispuesto en la Sección segunda de este Reglamento y cuanto se preceptúa en los artículos siguientes.

Art. 60. La administración y gestión de las mutualidades, deberá establecerse siempre á riesgo y ventura para la empresa administradora, que hará suyos los beneficios que logre obtener ó las pérdidas que le ocasione la gestión á que se comprometió.

A cubrir estas pérdidas, si las hay, y á indemnizar la entidad administrada de los perjuicios que pueda ocasionarle la gestión, por incumplimiento de su obligación, se aplicará, en primer término, la fianza que les exige el apartado c) del artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, y en segundo, las responsabilidades generales limitadas ó ilimitadas de la empresa gestora.

Art. 61. La remuneración de la entidad gestora quedará bien determinada, y lo que ella deba percibir se descontará de las cuotas que paguen los asociados, en concepto de gastos de administración.

Salvo estos gastos y los de cobranza, no podrá deducirse nada de las cuotas recaudadas, y toda la diferencia que resulte ingresará en el capital ó fondo de la Asociación administrada, cualquiera que sea su procedencia.

Podrá establecerse, además, una cuota de entrada, á favor de la Empresa gestora, que ésta cobrará directamente de los asociados al inscribirlos en la Asociación y también el precio de la póliza ó libreta y el importe de sellos.

Art. 62. Los gastos de dirección y administración los cobrará y hará suyos la Empresa gestora; á cambio de la obligación de efectuar aquellos servicios y sin que puedan imputarse pérdidas ni beneficios á los asociados por la diferencia entre el importe de lo percibido por la gestora y los gastos que le ocasione la administración contratada.

Los Estatutos deberán consignar el gravamen máximo que podrá establecerse sobre las cuotas suscritas y que no podrá exceder:

Del 8 por 100 en las Asociaciones Toninas, Chatelussianas ó Mixtas.

Del 12 por 100 en las Asociaciones aseguradoras que indemnicen daños ó perjuicios en las personas.

Del 16 por 100 en las Asociaciones que aseguren los daños en las cosas.

Art. 63. Las Asociaciones mutuas aseguradoras con Empresa gestora, que tengan su domicilio en la misma provincia donde aquélla tenga el suyo, necesitarán solicitar y obtener su inscripción en el Registro para poder funcionar en España.

Aunque no aparezca expresa la existencia de Empresa gestora, no se tramitará el expediente de excepción de las

mutualidades puras, como tales, cuando en los Estatutos aparezca que se destinan para gastos de dirección y administración sumas determinadas, de las que pueda libremente disponer la Junta directiva ó Consejo de administración, distribuyéndose entre sus Vocales ó Directores los sobrantes que puedan resultar después de satisfechos los gastos que el servicio ocasiona. Para poder funcionar estas Sociedades, habrán de cumplir lo preceptuado en el párrafo primero de este artículo.

Art. 64. Cuando la Asociación Tontina, Chatelusiana ó Mixta, tuviese Empresa mercantil gestora, á esta última corresponde constituir el depósito previo que la Ley exige para su inscripción. Cuando la Asociación sea mutua y sin Empresa mercantil gestora, y en los Estatutos no se determine nada en contrario, la Junta directiva ó Consejo de Administración nombrado por la Junta general de Asociados, será la obligada á constituir el mencionado depósito, sin que pueda emplear en ello fondos que pertenezcan á la Asociación.

d)—*Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades aseguradoras extranjeras.*

Art. 65. Las Compañías ó Sociedades extranjeras de Seguros, no podrán realizarlos en España mientras no obtengan la inscripción en el Registro, de conformidad con lo determinado en el artículo 1.º de la Ley.

A la tramitación de la instancia de inscripción se aplicará lo dispuesto en los artículos de este Reglamento, relativos á las entidades aseguradoras de la clase á que pertenezca la peticionaria. Además de presentar la instancia y documentos que deben acompañarla, en la forma y con los requisitos que se exigen á las entidades aseguradoras nacionales, presentarán los justificantes que el artículo 4.º de la Ley exige, especialmente á las extranjeras.

Los documentos á que se refieren los apartados 1.º y 4.º del artículo 2.º, y los a) y b) del artículo 4.º de la Ley, se presentarán traducidos al castellano, en la forma establecida por la legislación vigente en España.

Los demás documentos podrán estar redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma y autorizados por el que suscriba la instancia en la forma especificada en el artículo 12 de este Reglamento.

Cuando en la presentación de documentos se notaren defectos ó omisiones, el Comisario de Seguros lo comunicará de oficio al firmante de la instancia, concediéndole, para subsanarlos, el plazo que considere suficiente.

Art. 66. Las Compañías, Sociedades y Asociaciones extranjeras, cumplirán las disposiciones del artículo 4.º de la Ley:

1.º Acreditando por medio de los Estatutos, documentos ó certificaciones auténticas que estimen conducentes á tal fin, que se hallan constituidas legalmente de conformidad con la legislación vigente en su país de origen; que funcionan legalmente en su domicilio social, gozando de capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y demandar y ser demandada en juicio; que se hallen legalmente autorizadas en el país de origen para la contratación de Seguros en la rama ó ramas; que pretendan desenvolverse en España, con arreglo á la legislación especial, si la hubiere;

2.º Acompañando el poder ó documento que justifique el nombramiento de un Delegado general para España, con

completa capacidad para representar á la Empresa ó Sociedad y dirigir en ella sus negocios, para concertar operaciones de Seguro, y ejercer cuantos derechos y obligaciones se deriven de dichos contratos, y finalmente, para representarla en toda clase de juicios ante los Tribunales españoles.

El poder deberá estar legalizado con arreglo á las disposiciones vigentes para esta clase de documentos. El Delegado en España, firmante de la instancia solicitando la inscripción, conforme con lo preceptuado en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley, deberá acompañar declaración firmada, fijando el domicilio legal de la Compañía ó Asociación dentro de España. Por último, no se podrá acordar la inscripción en el Registro de ninguna entidad aseguradora extranjera, que previamente no se haya sometido á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes, para entender en las cuestiones litigiosas á que den lugar los contratos realizados en España ó con asegurados españoles.

Las Sociedades extranjeras de Seguros contra accidentes del trabajo, que al solicitar la inscripción hubieren cumplido ante el Ministerio de la Gobernación, á tenor del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, y de la Real orden de 16 de Octubre del propio año, alguno de los requisitos prevenidos en este artículo, podrán excusarse de reiterarlo ante el Ministerio de Fomento, con tal que lo acrediten por medio de certificación, expedida por el primero de dichos Ministerios.

Art. 67. Las prescripciones legales, reglamentarias ó estatutarias que en el país de origen deban cumplir las entidades aseguradoras extranjeras, no podrán invocarse para eludir las que impongan las leyes y Reglamentos españoles que les sean aplicables, y de cuyo cumplimiento no estén expresamente exceptuadas.

Su inscripción se entenderá siempre condicionada por la regla anterior, y cuando llegare el caso de disolución en virtud de prescripción legal ó reglamentaria, se considerará que dicha disolución consiste, para las extranjeras, en anular su inscripción y en declararlas en liquidación en cuanto á los seguros realizados en España, ó que en España hayan de cumplirse.

Art. 68. Las Compañías aseguradoras anónimas extranjeras no podrán ser inscritas en el Registro si no cumplen los modelos de pólizas, tarifas, bases de cálculo y de reservas, presentando todas las condiciones y requisitos que la Ley y este Reglamento exigen á los de las Compañías nacionales para conseguir su inscripción.

Las Sociedades extranjeras que realizan Seguros sobre la vida á prima fija y organizadas por leyes especiales en el país de origen, tengan ó no todavía capital de fundación, deberán cumplir, en cuanto á modelos de pólizas, tarifas y bases técnicas, todo lo establecido en la Ley y en este Reglamento para las españolas de su clase, y de no ser así, no podrá acordarse su inscripción.

Los asegurados españoles no tendrán otros derechos electorales y de representación que los consignados en los Estatutos ó leyes especiales que las regulan en su país de origen.

Art. 69. Ninguna entidad aseguradora extranjera podrá realizar en España operaciones de Seguros para las que no esté autorizada en el país de origen.

Todas ellas quedan obligadas:

1.º A poner en conocimiento de la

Inspección de Seguros las renunciaciones ó revocaciones de poder de sus Delegados y la concesión de poderes á nueva persona, á fin de que, si resultan en forma, se publiquen los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Seguros*, á costa de la entidad interesada y para conocimiento del público.

El cese del anterior apoderado y el reconocimiento del nuevo no surtirán efectos legales hasta que no se cumplan aquellos requisitos;

2.º A participar á la Inspección de Seguros los cambios de domicilio legal, anunciándolos á su costa en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Seguros*.

Art. 70. Las Sociedades aseguradoras extranjeras que realicen Seguros sobre la vida á prima fija sobre la base de mutualidad, deberán cumplir todo lo preceptuado en este Reglamento para las nacionales de la misma clase.

En lo relativo á la forma de constituir las Juntas generales en que se manifieste la voluntad de la personalidad colectiva de la Asociación aseguradora, se atenderá á lo que dispongan sus Estatutos ó las leyes de su constitución en su país de origen.

En lo referente á contratación, contabilidad, etc., de los Seguros que deban cumplirse en España, se aplicará lo preceptuado en la Ley y en este Reglamento para las Asociaciones de igual clase que sean nacionales.

En cuanto á la determinación y distribución de los beneficios ó del sobrante de las cuotas fijas recaudadas respecto de las que á posteriori resulte necesarias, no podrán ser sometidas á la investigación de la Inspección de Seguros de España cuando formen masa común con los sobrantes proporcionados por las cuotas pagadas por asegurados de otras Naciones; en este caso, la determinación de beneficios y su reparto individual sólo quedan sometidos á la Inspección que pueda existir en el país de origen, haciéndolo constar así en las pólizas.

En lo relativo á la determinación ó inversión de reservas, no podrán exceptuarse las Asociaciones de Seguros mutuos sobre la vida á prima fija, de todas las prescripciones que establece la Ley y que detalla este Reglamento.

Art. 71. Las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas ó Mixtas extranjeras, no podrán inscribirse ni funcionar en España, si no constituyen con los asegurados españoles agrupaciones independientes, aunque tuvieran una misma entidad gestora, aplicando á dichas Asociaciones de asegurados españoles, Estatutos y Reglamentos especiales, con las condiciones y requisitos que para tales entidades, exclusivamente nacionales, exige este Reglamento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellas Compañías extranjeras en cuyo país de origen se autorice el funcionamiento de las españolas de esta clase, y esté, además, establecido en el mismo país la inspección por el Estado respecto de toda Compañía nacional ó extranjera, admitiendo además á las españolas en iguales condiciones que á las nacionales.

Art. 72. Las Compañías ó Asociaciones aseguradoras extranjeras, deberán archivar en su domicilio legal en España, un ejemplar de cada uno de los contratos sometidos á la Ley, en virtud de lo que dispone el párrafo 2.º de su artículo 20.

En la Oficina establecida en dicho domicilio legal, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley,

deberán llevar, en idioma castellano, á los efectos de las comprobaciones que hubiere de practicar la Inspección de Seguros, todos los libros y registros que para las entidades aseguradoras nacionales de igual clase prescribe el presente Reglamento.

Todas las prescripciones que deban cumplir las entidades aseguradoras nacionales, habrán de ser cumplidas en igual forma por las extranjeras de la misma clase y que tengan igual objeto, á menos que la Ley ó este Reglamento establezcan de manera explícita excepciones ó diferencias entre unas y otras.

e).—*Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades exceptuadas.*

Art. 73. Las entidades á que se refiere el apartado 1.º del artículo 3.º de la Ley, obedecerán, en cuanto á su constitución y funcionamiento, á lo que disponga la ley de Asociaciones vigente y á las disposiciones complementarias dictadas para su aplicación.

Los Gobernadores no permitirán que tales Asociaciones lleguen á funcionar mientras no acrediten que han presentado en la Inspección de Seguros una copia de sus Estatutos ó Reglamentos, debidamente compulsada.

Cuando el Comisario de Seguros nada comunique al Gobernador acerca de los mismos, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que dicha copia le fué presentada, se entenderá que la Asociación de que se trata no es entidad aseguradora, y sólo quedará sometida á la mencionada ley de Asociaciones y á las disposiciones complementarias de la misma.

Si, en virtud del examen de los referidos documentos, el Comisario de Seguros participa al Gobernador que la Sociedad de que se trate es entidad aseguradora, á los efectos de la Ley y Reglamento de Seguros, el Gobernador no permitirá el funcionamiento de la Asociación, haciéndola saber que compete al Ministro de Fomento autorizar su constitución y funcionamiento, y que debe presentarse en la Inspección de Seguros la instancia y documentos necesarios para solicitar su inscripción en el Registro ó su inclusión en el índice de las Asociaciones aseguradoras comprendidas en el artículo 3.º de la Ley.

Las Asociaciones comprendidas en el apartado 1.º del mencionado artículo 3.º, que no son entidades aseguradoras, no están sometidas, ni á la Inspección de Seguros, ni al impuesto especial creado para indemnizar al Estado los gastos que la misma ha de ocasionar. Sin embargo, podrán ser inspeccionadas excepcionalmente, cuando, en virtud de denuncia presentada, ó por otro motivo, hubiera presunción fundada de que, en virtud de modificaciones posteriores acordadas en los Estatutos que se presentaron á la Inspección, ó faltando á lo que en aquéllos se estableció, se ha convertido la Asociación en entidad aseguradora.

Cuando esto último llegara á comprobarse, aplicará la penalidad que corresponde, con arreglo á la ley de 14 de Mayo de 1908 y al presente Reglamento.

Art. 74. Las Asociaciones aseguradoras contra daños en las cosas comprendidas en el apartado 2.º del artículo 3.º de la Ley que funcionan sobre la base de mutualidad sin Empresa gestora, y que limiten la extensión del territorio en que han de operar á toda ó á parte de la provincia donde tengan su domicilio, serán exceptuadas de inscripción ó incluidas en el índice de Asociaciones asegurado-

ras exceptuadas, cuando hayan cumplido todos los requisitos y condiciones que exige este Reglamento.

En la tramitación del expediente de excepción, se seguirán los mismos trámites que determinan los capítulos anteriores para el de inscripción, exceptuando lo relativo á constitución de depósito previo.

Las Asociaciones aseguradoras de que trata este artículo, no podrán considerarse legalmente constituidas, ni podrán efectuar operaciones, mientras no hayan cumplido todos los requisitos necesarios para ser incluidas en el índice de las exceptuadas. Después de serlo, deberán cumplir las reglas que se prescriben relativas á su funcionamiento, y quedarán sometidas á la Inspección y al pago del impuesto especial en la forma que determina el artículo 157 de este Reglamento.

Art. 75. De conformidad con el apartado 3.º del artículo 3.º de la Ley, las entidades aseguradoras que se dediquen al seguro con el contrato de transporte, así terrestre como marítimo, quedan exceptuadas de las prescripciones de la misma y podrán realizar libremente sus operaciones sin más limitación que la de autorizar sus contratos en la forma que determine el Código de Comercio.

Conforme á lo indicado en el artículo 73 al tratar de las Asociaciones comprendidas en el apartado 1.º del mismo artículo 3.º, estas entidades sólo deberán presentar en la Inspección de Seguros sus Estatutos y modelos de pólizas, á los efectos de comprobar que realizan el Seguro con el contrato de transporte.

Art. 76. Las entidades aseguradoras incluidas en el índice de que trata el artículo 8.º de este Reglamento, quedan obligadas á funcionar, bajo las reglas que determinan sus Estatutos y los demás documentos presentados en la Inspección de Seguros al solicitar la inscripción en el índice de las exceptuadas.

La excepción que concede la Ley á tales entidades aseguradoras, y que consiste en no exigirles fianza previa, que sólo deben prestar las que necesiten ser inscritas en el Registro no las exime de cumplir las reglas generales á que están sometidas las inscritas de su género y clase, en lo relativo á publicidad y á las cuentas y Memoria correspondiente á cada ejercicio.

La Memoria y cuenta de que trata el párrafo anterior, deberán llevar los anexos que se exigen á la Memorias y cuenta que deben formular las inscritas que realicen las mismas operaciones y que sean del mismo género.

SECCION SEGUNDA

Publicidad y garantías.

CAPITULO PRIMERO

REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD

Art. 77. En cumplimiento del artículo 13 de la Ley, las entidades aseguradoras deben someter á la Inspección de Seguros, antes de dar publicidad á los mismos, toda clase de prospectos, proposiciones de Seguros, anuncios, carteles y publicaciones cuyo objeto sea el reclamo y exposición de combinaciones sobre Seguros y demás documentos que contengan indicaciones numéricas sobre el estado de los negocios, situación financiera y garantías que ofrezca la Sociedad, así como los resultados obtenidos en su gestión.

No deberán someterse á la misma los impresos y documentos de régimen inte-

rior de la Sociedad, ni los que utilice en sus relaciones por los representantes y agentes, siempre que no se publiquen.

La comunicación de los documentos antes expresados á la Inspección de Seguros se hará por medio de oficio suscrito por la persona que represente en forma legal la empresa y con el sello de la misma, consignando la clase de documentos que acompañe y su finalidad.

La Inspección de Seguros librará un recibo de los documentos que le sean presentados, con expresión de los mismos y la fecha de su entrega.

Dentro de los ocho días siguientes á aquel en que fueren presentados, y descontados los feriados, la Inspección notificará á la persona que haya firmado el documento autorización para publicar los que hayan sido presentados, ó, en su caso, la prohibición de dar á los mismos publicidad, expresando los motivos en que se funda esta resolución, al efecto de que puedan ser rectificados los defectos que no sean substanciales, y de nuevo sometidos aquéllos á su examen.

Los anuncios en los periódicos cuando se limiten á consignar el nombre, domicilio y objeto del seguro á que se dedique la entidad anunciante, no necesitan previa autorización.

Los periódicos y agencias de publicidad, para quedar eximidos de las responsabilidades que determina el artículo 13 de la Ley, deberán cuidar que en los anuncios que reciban para su publicación aparezca cumplido el requisito que señala el párrafo anterior.

Al pie de los anuncios destinados al público, deberá consignarse la autorización y su fecha.

CAPÍTULO II

DE LOS LIBROS Y REGISTROS

Art. 78. Las entidades aseguradoras, además de los libros de contabilidad, á tenor del título 3.º del Código de Comercio, deberán llevar los registros y estados que se determinan en el presente artículo, que estarán directamente sometidos á la acción investigadora establecida por la Ley, salvo lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 28 de la misma.

1.º Registro de pólizas emitidas y suplementos de aumento, que entre otros datos de interés á juicio de cada Empresa, deberá contener.

Cuando se trate de Seguros sobre la vida:

- a) Número de la póliza;
- b) Fecha de la emisión y del efecto inicial del contrato;
- c) Nombre, apellidos y edad de la persona sobre cuya cabeza se contrata el Seguro;
- d) Importe del capital ó renta asegurado;
- e) Importe de la prima única ó anual;
- f) Fecha del vencimiento de la prima ó fracciones de la misma;
- g) Según las combinaciones de que se trate; número de primas anuales á pagar hasta la fecha del vencimiento del contrato.

Para las demás clases de Seguros:

- a) El número de la póliza;
 - b) Fecha y efecto del Seguro;
 - c) Nombre y apellidos del asegurado;
 - d) Domicilio del mismo;
 - e) Importe de la prima;
 - f) Duración del contrato.
- 2.º Registro ó relación de bajas por orden correlativo de fechas.
- 3.º Estados ó relaciones de primas recaudadas, con expresión del número de la póliza, fecha del vencimiento de la pri-

ma, fecha del cobro ó importe de la misma.

4.º Estados ó relaciones de primas á vencer durante el ejercicio, expresando el número de la póliza, el importe de la prima, y el mes de su vencimiento.

Cuando las Empresas emitan pólizas con numeración distinta, según las Delegaciones que las autoricen, podrán llevarse registros, estados y relaciones por cada Delegación ó numeración diferente.

5.º Registro ó registros de premios de reasegurados, con expresión de las Sociedades, á favor de las cuales se hace la cesión, y para cada contrato, la proporción de capital reasegurado, y la parte de prima transpasados á los reaseguradores.

6.º Si la entidad acepta reaseguros de otras Compañías, los registros correspondientes para conocer los riesgos y las primas que por tal concepto asume, con la indicación de cuáles son las Empresas cedentes, si no se anotasen en el registro de Seguros directos dichos datos.

Los libros, estados y registros á que se refiere el presente artículo, se llevarán en la forma y con los requisitos siguientes:

Los libros que exige el Código de Comercio á todas las Sociedades mercantiles en sus artículos 33 y siguientes, y que son de aplicación á las Sociedades de Seguros, se llevarán con las formalidades que el artículo 36 del mismo Código previene.

En cuanto á los libros, registros y estados que se indican en este artículo, á fin de lograr en ellos la debida solemnidad, se observarán las prescripciones siguientes:

El registro de pólizas emitidas, se llevará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 177 de la ley del Timbre.

El registro de bajas señalado en el número 2.º, será rubricado por el Inspector que realice la visita, si se llevaran en libro.

Los estados á que hacen referencia los números 3.º y 4.º, se llevarán sin que se requiera formalidad alguna especial, si bien habrán de ser presentados siempre que lo solicite el Inspector que realice la visita.

El registro ó registros á que se refiere el número 5.º, se llevarán con las mismas formalidades exigidas para los documentos á que hace referencia el número 2.º

En cuanto al 6.º, referente á la justificación de reaseguros aceptados, se llevará con arreglo á las formalidades exigidas para el señalado con el número 1.º

Tanto el registro de pólizas emitidas, como el de bajas, indicados en los números 1.º y 2.º de este artículo, se llevarán en el domicilio social de las Empresas, si son nacionales, ó en el domicilio legal reconocido en España, si son extranjeras.

Art. 79. Las Sociedades de Seguros mutuos contra incendios, y las que aseguren contra daños ó accidentes de cualquier otro género, que pudieran ocurrir á las personas ó á las cosas, y que, por operar en más de una provincia, hayan sido inscritas en el registro, deberán funcionar conforme á lo preceptuado para tales entidades en el presente Reglamento, y además, de conformidad con lo dispuesto en sus particulares Estatutos ó Reglamentos, en cuanto no se opongan á prescripciones legales ó reglamentarias obligatorias para todas ellas.

Deberán llevar los libros ó registros siguientes:

a) Registro de pólizas, conforme á lo indicado en el artículo anterior;

b) Registro de bajas, con las mismas formalidades indicadas en el referido artículo.

En cuanto á su administración y contabilidad, podrá reducirse á llevar el libro de Caja, donde aparecerá la cuenta de dividendos pasivos repartidos y cobrados, y los gastos efectuados, distinguiendo los que correspondan al pago de indemnizaciones á los asegurados y los que se refieran á gastos generales, especificados con detalle.

La Memoria anual debe contener el extracto de la cuenta de Caja y el de los capitales asegurados, haciendo constar:

1.º Los que había al principiar el ejercicio;

2.º Los nuevos Seguros ó aumentos durante el año;

3.º Las bajas ocurridas durante él, y

4.º El número de pólizas y capital asegurado en fin del año á que la Memoria corresponde.

Se hará constar el tanto por mil del capital asegurado que representen las indemnizaciones de los daños ocurridos en el año, y el tanto por mil del mismo capital asegurado, correspondiente á los gastos generales.

Cuando para subsanar la falta de homogeneidad de los riesgos se aplique á cada póliza un coeficiente de reducción ó aumento del capital asegurado á los efectos de las derramas, se deberán anotar en los registros y estados de que tratan los párrafos precedentes, ambas cifras del capital asegurado.

La correspondiente al valor en que se estima la cosa asegurada y la correspondiente á la estimación, modificada á los efectos de las derramas proporcionales.

Art. 80. La Empresa mercantil gestora de Asociaciones mutuas, sustituye al Consejo de Administración ó Junta directiva de la Asociación en lo relativo á sus funciones puramente administrativas.

Deberá llevar los libros y registros á que aluden los artículos anteriores, bajo su responsabilidad y en la forma y con los requisitos que en aquéllos se preceptúan.

Los datos y documentos que indica el artículo anterior, se presentarán como en el mismo se dice y autorizados por la entidad gestora.

Estas empresas de Asociaciones mutuas Tontinas, Chatelusianas ó Mixtas, deberán cumplir además, lo preceptuado en los artículos 92 y 93 de este Reglamento.

Art. 81. Las cuentas de los negocios de las Empresas mercantiles gestoras de mutualidades, deberán llevarse en los libros y con los requisitos que exige el Código de Comercio. En ellos deben aparecer las cuentas corrientes con cada una de las Asociaciones que la Empresa mercantil administre.

Los cargos á esta última, con abono á la cuenta de la entidad administrada, serán firmes desde el momento que cualquier asociado haya entregado su cuota á un representante ó agente autorizado de la gestora.

Sólo serán partidas de descargo admisibles para ésta, las que correspondan:

1.º A la parte alícuota de la cuota que pague cada asociado y que esté asignada á los gastos convenidos de gestión y administración, salvo el caso en que se establezca para dichos gastos subsidio especial, independientemente de la cuota que paguen los asociados, con destino á los fondos propios de la Asociación;

2.º A las inversiones de fondos, efectuadas de acuerdo con lo ordenado en la Ley y en este Reglamento, previa autori-

zación de la Junta directiva ó entidad que represente la personalidad de la Asociación;

3.º Cuando se trate de Sociedades Tontinas, Chatelusianas ó Mixtas, al reparto y entrega del fondo social ó de su renta á los asociados que deban ser partícipes del uno ó de la otra. Cuando se trate de Asociaciones de seguros mutuos contra daños ó accidentes en las personas ó en las cosas, á los pagos de las indemnizaciones de daños sufridos por los asociados ó asegurados, que hayan sido acordadas por la Asociación aseguradora ó por la representación de su personalidad.

Art. 82. Las Sociedades Tontinas, Chatelusianas y Mixtas, deberán llevar:

a) Un libro de registro de socios y pólizas ó adhesiones con indicación de sus nombres y apellidos, fecha de la póliza y adhesiones ó contratos, y cuotas suscritas ó satisfechas;

b) Registro de bajas distinguiendo las que le sean por fallecimiento ó por falta de pago;

c) Registro de cuotas cobradas, pudiendo llevarse por fichas ú hojas sueltas, bajo la responsabilidad de la Sociedad;

d) Las Chatelusianas ó Mixtas deberán llevar, además, un registro, en el que se vayan anotando por orden de fechas, los asociados que por haber ya contribuido durante el número de años que los Estatutos determinen, y por haber cumplido las demás condiciones estatutarias que fueren precisas, pasan á la categoría de partícipes en la renta que se les haya de repartir; se indicarán las pólizas ó adhesiones en que tales circunstancias se han cumplido;

e) Estas últimas Asociaciones, deberán llevar también en el mismo ó en otros separado, las bajas ocurridas entre los asociados partícipes, por orden de fichas y con expresión de la causa á que se deba la baja.

Las aclaraciones hechas en el artículo 78 sobre los registros análogos que deben llevar las Compañías anónimas aseguradoras, son aplicables á los libros y registros de que trata este artículo.

CAPÍTULO III

BALANCES, CUENTAS DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS Y MEMORIAS

Art. 83. Todas las Empresas de Seguros tienen la obligación de establecer, al cerrar todo ejercicio económico, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias relativas al mismo, y de publicar una Memoria acerca de las operaciones y situación comercial y financiera de la Sociedad en dicho momento.

El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria, deberán reunir las condiciones que sean menester para dar cumplimiento á los preceptos estatutarios por los que cada Empresa se rija y los que establece el artículo 14 de la Ley.

Dentro de los seis meses siguientes al en que se haya cerrado el ejercicio social, á tenor de los preceptos estatutarios, las entidades de Seguros, darán cumplimiento á lo preceptuado en dicho artículo de la Ley.

Art. 84. Será anexo obligado de la Memoria de que habla el artículo anterior la formación de inventarios ó relaciones detalladas correspondientes á las partidas de activo afectas á las reservas matemáticas ó por riesgos en curso.

Las reglas generales aplicables á la redacción de los inventarios parciales, serán las siguientes:

a) El estado detallado de los valores comprenderá los que posea la Empresa con su denominación, y contendrá además el precio de adquisición, el cambio que hubiesen obtenido en la fecha de cerrarse el inventario, y el valor por el cual figuran en el activo del balance;

b) En la relación de los inmuebles urbanos deberá constar el precio de la compra, su valoración definitiva en la forma prescrita por este Reglamento, ó en su defecto el importe del 75 por 100 de su valor de adquisición, y por fin el valor por el cual figuran en el balance;

c) En el estado de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles, deberá figurar el lugar donde radique la propiedad dada en garantía, el valor de su estimación, el importe inicial del préstamo, el valor del mismo en el momento de cerrar el ejercicio y el valor por el cual aparece en el activo del balance.

Las sumas prestadas sobre valores serán inventariadas, expresando los valores que sirvan de garantía, el importe del préstamo, la cotización de aquéllos y el valor por el que aparezcan en el balance;

d) Los anticipos sobre pólizas se contendrán en una relación, en la que deberá figurar el importe del préstamo y el valor, por el cual se llevó al activo del balance.

Art. 85. Las Compañías mercantiles de Seguros formarán sus balances en fin de cada ejercicio, sujetándose á las reglas generales siguientes:

En primer término aparecerá en el activo la deuda de los Accionistas, por la parte de capital que todavía no hayan desembolsado, en el pasivo la totalidad del capital social suscrito, y separadamente, el saldo de la cuenta del fondo de reserva estatutaria.

En cuanto se refiere á las cuentas de los Seguros directos contratados por las Compañías, aparecerán en el pasivo las reservas legales correspondientes á las distintas clases de Seguros en fin del ejercicio, calculadas ó apreciadas en la forma especificada en este Reglamento, y las reservas especiales correspondientes, y en el activo el importe de las cuentas en que resulten invertidas dichas reservas legales, las especiales, la estatutaria y el capital social.

Deberán detallarse y especificarse separadamente los conceptos siguientes del activo:

a) Efectivo en Caja y saldo de cuentas corrientes en matálico de los Bancos, banqueros, reaseguradores y representantes ó subdirectores de la Compañía;

b) Inmuebles urbanos de propiedad de la Compañía. La valoración de los inmuebles se hará sobre la base de su renta efectiva ó presumible líquida, capitalizada á un tipo de interés que no podrá ser inferior al 3 por 100. Cuando dichos inmuebles figuren entre las inversiones de las reservas técnicas aparecerán valorados en la forma que prescribe este Reglamento;

c) Los valores que posea la Compañía, tanto los que estén afectos á las reservas legales como los afectos á las reservas estatutarias y especiales y las que constituyen inversiones del propio capital de las Empresas. La cuenta de valores deberá subdividirse separando los fondos públicos españoles, los extranjeros y los valores industriales ó comerciales.

Los valores deberán ser evaluados al tipo de cotización que hubieren obtenido al cerrar el ejercicio y cuando representen las reservas matemáticas del ramo de vida por el precio de compra, entendiéndose,

en cuanto á los valores adquiridos con anterioridad á la promulgación de la Ley, el tipo medio de cotización durante el mes de Diciembre de 1903;

d) Los préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles urbanos;

e) Los préstamos sobre valores.

Tanto los préstamos hipotecarios como los que se efectúen sobre valores, se evaluarán en la forma que prescribe este Reglamento, cuando formen parte de las reservas técnicas;

f) Los anticipos sobre pólizas;

g) El valor, en fin de cada ejercicio, de las nudas propiedades y usufructos á favor de la Compañía, valorados con arreglo á la tabla de mortalidad y tasa de interés que emplee la misma;

h) Valor del mobiliario y material propiedad de la Empresa, y cuyo importe habrá de ser amortizado en el plazo máximo de diez años;

i) El saldo activo de la cuenta con las Compañías aseguradoras, tanto de efectivo como de las reservas matemáticas á su cargo;

j) Saldo activo de las cuentas con las Agencias, cuando proceda;

k) Los gastos de establecimiento y primera organización de la Empresa, los cuales habrán de amortizarse en el plazo máximo de diez años;

l) Anticipos á amortizar;

m) Comisiones anticipadas á los mediadores, las que se deberán siempre limitar al plazo de duración del contrato, sin que en ningún caso pueda exceder de siete años la duración presunta del mismo. Anualmente deberán amortizarse las sumas descontadas por un número de años superior al fijado;

n) En el concepto de deudores varios podrán incluirse todos los saldos activos que correspondan á las demás cuentas que tengan abiertas;

Art. 86. En el pasivo del balance figurará:

a) El capital social suscrito;

b) Las reservas estatutarias ó las que establezcan las empresas al objeto de consolidar su situación;

c) Las reservas técnicas (matemáticas de riesgos en curso, de siniestros, indemnizaciones ó capitales pendientes de liquidación ó pago);

d) Saldo pasivo de la cuenta con los reaseguradores;

e) Los acreedores por varios conceptos (dividendos de años anteriores á pagar, agentes y créditos diversos á satisfacer);

f) Otros pasivos debidamente reconocidos).

Las sociedades que operen en varios ramos de Seguros, pueden comprender en un solo balance el activo y el pasivo total de la Compañía, haciendo, no obstante, distinción en el mismo de las reservas especiales para cada ramo.

Será también anexo obligado del balance y Memoria correspondiente á cada ejercicio, el estado de las reservas que por cada concepto correspondan á las operaciones de las diferentes clases ó combinaciones de Seguros, sin perjuicio de exhibir á la Inspección de Seguros, para las oportunas comprobaciones y en el domicilio legal de la Sociedad, las relaciones detalladas ó cuadernos de cálculo que hayan sido resumidos en las cifras consignadas en aquellos estados.

En el activo ó en el pasivo, según proceda, figurará el saldo de la cuenta de ganancias y pérdidas.

Art. 87. La cuenta anual de pérdidas y ganancias deberá contener:

En las entradas ó beneficios:

a) La reserva técnica de primas, transportada del pasivo del balance anterior;

b) Reserva de daños, indemnizaciones ó capitales pendientes de liquidación ó pago que aparezcan del pasivo del ejercicio precedente;

c) Las primas del ejercicio, entendiéndose por tales las correspondientes á pólizas emitidas y las de años anteriores vencidas en el corriente, deducidas las anulaciones;

d) Intereses y rentas del capital invertido, consignándose por separado los que procedan de los valores en cartera de los anticipos sobre pólizas, de los préstamos hipotecarios y de las rentas de los inmuebles;

e) Comisión y reembolso de las Compañías reaseguradoras;

f) Ingresos obtenidos por los derechos accesorios de pólizas, adiciones y placas;

g) Las utilidades por otros diversos conceptos, debidamente justificados.

Los beneficios obtenidos por alteración de la cotización de los valores, no podrán ser liquidados si no proceden de venta de los mismos.

Las entidades de Seguros sobre la vida establecerán por separado en el párrafo letra c) las primas que procedan de los Seguros en caso de muerte, y á plazos, en caso de vida, de rentas ó de otras categorías de operaciones.

En las salidas ó perjuicios:

a) Siniestros del ejercicio, comprendidos los gastos ocasionados en su arreglo;

b) Gastos de Administración y organización del ejercicio;

c) Comisiones satisfechas á los intermediarios;

d) Impuestos y Contribuciones;

e) Quebrantos procedentes de la amortización de los gastos iniciales de organización, créditos incobrables, anticipos, mobiliario ó inmuebles, ó los experimentados sobre la cotización de los valores y otros análogos, cuando no se tenga una reserva especial de fluctuación de valores;

f) Primas cedidas y otras sumas adeudadas á las Compañías reaseguradoras;

g) Reservas de siniestros, indemnizaciones ó capitales no liquidados ó satisfechos á la terminación del año;

h) Estado de las reservas técnicas de la entidad al cerrar el ejercicio.

Las Sociedades de Seguros sobre la vida, en el capítulo letra a), consignarán por separado las sumas satisfechas á los asegurados por capitales vencidos, las rentas, los rescates, las primas reembolsadas, y, en su caso, la participación de los asegurados en los beneficios del ejercicio.

Dichas Compañías harán figurar el importe de los capitales, rentas ó desembolsos de primas pendientes de pago que figuren en las reservas de la letra g).

Las Sociedades de Seguros que operen en varios ramos establecerán para cada una de ellas una cuenta especial de pérdidas y ganancias.

La misma disposición regirá para las Compañías de reaseguro.

Art. 88. A cada una de las clases de Seguros que realice la misma Empresa mercantil aseguradora, deberá abrirse cuenta especial.

Lo mismo se hará respecto de los Seguros sobre la vida cuando correspondan á distintas combinaciones.

Se estimarán combinaciones distintas aquellas que correspondan á los cuatro grupos siguientes:

a) Seguros para vida entera;

b) Seguros á plazo;

c) Seguros en caso de vida;

d) Seguros de rentas vitalicias.

Las cantidades cobradas y procedentes de las primas que satisfagan los asegurados deberán ser abonadas á la cuenta de la clase de Seguros ó combinaci3n correspondiente.

En cada cuenta se especificarán con la debida claridad todos los gastos de cobranza y de gesti3n y de todas clases que afecten al grupo, y en el haber se abonarán las primas recaudadas y los intereses que correspondan.

Los gastos de Administraci3n que sean comunes á todos los grupos se aplicarán proporcionalmente á cada grupo, segun su importancia.

Los gastos de propaganda y publicidad se imputarán á los de cobranza, gesti3n y administraci3n, que deberán balancear en cada ejercicio, y cuando no lo fuere, serán considerados los saldos deudores como capital perdido, á los efectos del artículo 37 de la Ley.

El saldo que de este modo resulte en fin del ejercicio se saldará por la cuenta de beneficios y p3rdida, ó de la manera que proceda, segun la clase de Seguros de que se trate.

Este artículo es aplicable á las Compañías de Seguros distintos de los de vida, en la primera parte del párrafo 1.º y en los dos últimos.

Art. 89. En las cuentas relativas á las distintas clases ó combinaciones de Seguros sobre la vida, y en cualquiera otra clase de Seguros en que sea base de la tarifa que las primas cobradas y acumuladas hayan de producir intereses compuestos á un tipo anual determinado, se abonarán á las respectivas cuentas los réditos que deban devengar en el año las reservas constituidas desde la fecha en que comienza el ejercicio, y también se abonarán los réditos correspondientes á las primas cobradas en él, con arreglo á las bases técnicas aprobadas para cada Compañía, por la Comisaría general de Seguros.

Se cargarán á las mismas los réditos de las sumas que les hayan sido adeudadas por los conceptos de que trata el artículo anterior, por rescate, indemnizaciones, capitales ó rentas pagadas en cumplimiento de las condiciones de los contratos, con arreglo también á las bases técnicas aprobadas.

El tipo á que se efectuarán estos abonos y adeudos de rédito, será el que fije la tarifa aplicada.

La cuenta general de réditos ó de intereses, deberá saldarse por la de ganancias y pérdidas al efectuar y sentar el resultado de cada liquidaci3n general.

Art. 90. La Memoria á que hace relaci3n el artículo 83, deberá presentar el estado ó balances anexos y anuales, los datos relativos al número de operaciones ó contratos, y sumas de capitales asegurados correspondientes á cada clase de seguros ó combinaci3n diferente, partiendo de las cifras correspondientes al fin del ejercicio anterior, consignando los nuevos Seguros realizados durante el ejercicio á que la Memoria se refiere, descontando de la suma de las cifras anteriores las bajas ocurridas en el mismo lapso de tiempo.

Respecto de las bajas, en el ramo de vida, deberán separarse y distinguirse las que sean debidas:

- 1.º A la terminaci3n del contrato, por llegar su término fijo ó condicional;
- 2.º A rescate ó terminaci3n anticipada por rescisi3n, y
- 3.º A la anulaci3n por falta de pago de las primas, ó por no cumplir el asegurado otras condiciones del contrato, y por

llevar aparejada aquella falta de cumplimiento la nulidad del mismo.

Art. 91. Las Asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la Ley, deberán llevar sus cuentas conforme á lo establecido en el Código de Comercio. Las cuentas que necesariamente deberán abrirse en el Mayor, serán las siguientes:

- Cuenta de Caja ó de Depositaria.
- Cuenta del capital de la Asociaci3n.
- Cuenta de fondos especiales; una para cada concepto, cuando los Estatutos establezcan varios.
- Cuentas de valores.
- Cuentas corrientes á metálico con el Banco de España.
- Cuentas corrientes de corresponsales ó representantes.

El saldo que en fin del ejercicio resulte de la cuenta general y anual de gastos generales, se incorporará en fin del ejercicio al capital social cuando hubiera sobrante; si resultara déficit, pasará el saldo al ejercicio siguiente para ser amortizado en él y en los sucesivos mediante nuevos créditos concedidos ó mediante economías producidas en la administraci3n, á cuyo efecto la Junta general tomará los acuerdos que estime oportunos. Estos acuerdos deberán comunicarse á la Inspecci3n de Seguros.

Si durante tres ejercicios sucesivos, resultará déficit en la cuenta de gastos generales, será obligatorio saldarle con cargo al capital de la Asociaci3n.

Después de terminado cada ejercicio, se publicará y enviará á la Inspecci3n de Seguros, dentro de los seis primeros meses, la Memoria y balance del anterior, con los anexos siguientes:

a) Detalle del activo fijando el saldo deudor de las cuentas de valores y de las cuentas corrientes de corresponsales ó representantes. Respecto de los valores, se detallará la clase y la numeraci3n de los títulos adquiridos durante el ejercicio y las modificaciones en los que posea. Respecto de las segundas, en el domicilio social existirá la relaci3n de los saldos de la misma á disposici3n de la Comisaría de Seguros;

b) En las Asociaciones Tontinas, se presentará como anexo de la Memoria y balance, el número de asociados efectivos con que cuenta la Asociaci3n en fin del ejercicio, y los importes de los capitales suscritos por ellos;

c) En las Chatelusianas, número de asociados efectivos y cuotas que tienen suscritas; número de asociados que han adquirido derecho á participar en la renta y cuotas que tengan suscritas.

Después de la celebraci3n de la Junta general en que se discuta y apruebe la Memoria, deberá enviar á la Inspecci3n de Seguros, testimonio ó certificaci3n del acta correspondiente.

Art. 92. Las cuentas de la Asociaci3n administrada, cuando exista Empresa gestora, se llevarán como se detalla en el artículo anterior y con las modificaciones siguientes:

1.º La de Caja ó depositaria se sustituirá por la cuenta corriente con la gestora;

2.º Los cargos á la cuenta del capital social, por gastos de gesti3n ó administraci3n, cuando proceda hacerlos con arreglo á lo que se indica en el mencionado artículo, serán definitivos con abono á la gestora, que hará suyos los beneficios ó pérdidas de la gesti3n que contrató á riesgo y ventura.

La Memoria, balance y los anexos á la primera, comprenderá lo relativo á todas y cada una de las Asociaciones adminis-

tradas en la forma que en el artículo anterior se determinan.

En el caso de tratarse de Asociaciones del género á que se refiere el artículo 78, cumplirá la gestora cuanto en él se preceptúa en representaci3n de la aseguradora administrada, percibiendo de ésta las cantidades establecidas en el contrato de gesti3n como precio de sus servicios, y presentando, con la Memoria y cuentas de la primera, el balance de su situaci3n y su cuenta de ganancias y pérdidas en el ejercicio á que la Memoria se refiere.

Art. 93. Las Asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la Ley deberán presentar á la Inspecci3n de Seguros, dentro del mes siguiente á la terminaci3n de cada trimestre, los datos y estados siguientes:

a) Sumas en fin del trimestre anterior del número de socios y de los capitales ó cuotas suscritas por ellos;

b) Relaci3n numérica de socios nuevamente adheridos ó ingresados durante el último trimestre;

c) Relaci3n de las bajas ocurridas en el último trimestre, explicando el motivo de cada baja;

d) Importe de las cuotas cobradas á los asociados durante el último trimestre;

e) Cantidades cobradas durante el trimestre por intereses de valores pertenecientes á la Asociaci3n;

f) Cantidades ingresadas en el Banco de España á nombre de la Asociaci3n, y á disposici3n de su Junta directiva ó entidad que la represente;

g) Relaci3n de las cantidades tomadas de la misma cuenta durante el último trimestre, indicando las fechas en que se hicieron efectivos los talones;

h) Relaci3n de las sumas invertidas en valores durante el último trimestre, conforme á los Estatutos y á lo preceptuado en la Ley y en este Reglamento. Esta relaci3n expresará la clase de valores y numeraci3n de los títulos, y con ella deberán presentarse las pólizas de los agentes que intervinieron en las adquisiciones, y los resguardos del depósito en el Banco de España acompañados éstos de copia, y verificada la compulsión en el acto, se devolverán los originales;

i) Las Chatelusianas que hayan llegado al período de pago de renta, deberán presentar relaci3n nominal de los socios que hayan percibido su parte de renta del capital inalienable y el total de la suma pagada por ese concepto en el último trimestre.

Art. 94. Cuando la Empresa mercantil gestora de una mutua sea Sociedad anónima y efectúe además por su propia cuenta seguros directos á prima fija, deberá llevar la cuenta de sus negocios de gesti3n aparte de la cuenta y administraci3n de los seguros directos que contrata.

Como gestora, necesitará cumplir cuantas obligaciones y preceptos señala este Reglamento, y como Sociedad aseguradora mercantil, deberá cumplir todo lo preceptuado para las Empresas aseguradoras de su clase.

Art. 95. Las entidades exceptuadas que sean aseguradoras quedan obligadas á presentar en la Inspecci3n de Seguros:

1.º La Memoria y cuenta de cada ejercicio con los anexos correspondientes;

2.º Testimonios ó certificaci3nes de las actas relativas á las reuniones de la Junta general en que se haya discutido la Memoria y cuentas del ejercicio y de los acuerdos tomados en ella;

3.º Testimonio ó certificaci3n fehaciente de las actas relativas á las reuniones de la Junta general de asociados en que se hayan tomado acuerdos que mo-

diffiquen los Estatutos, los Reglamentos ó las prescripciones contenidas en cualquier otro de los documentos presentados al solicitar su inclusión en el índice de las entidades aseguradoras exceptuadas de inscripción en el Registro.

Art. 96. Los acuerdos de que trata el apartado 3.º del artículo anterior no podrán aplicarse mientras la Inspección no los autorice.

Cuando la Inspección entienda que no es procedente autorizar el cumplimiento del acuerdo de la Junta general de Asociados, deberá ponerlo en conocimiento de la entidad interesada en oficio razonado, y deberá declarar en él:

1.º Si es inaceptable, por contradecir leyes ó disposiciones reglamentarias que no pueden eludirse;

2.º Si sólo es inaceptable desde el punto de vista de colocar á la entidad en la categoría de las no exceptuadas de inscripción y prestación de fianza previa, en cuyo caso, para permitir que se cumpla el acuerdo, será condición necesaria obtener dicha inscripción y depositar la fianza correspondiente.

Art. 97. Las Compañías mercantiles aseguradoras extranjeras deben cumplir lo prevenido en este Reglamento en cuanto á los Seguros que realicen en España ó á aquellos que contratados en el extranjero hayan de cumplirse en España.

Aunque la Memoria y balance general comprensivo de todas las operaciones y contratos que las Compañías extranjeras realicen no podrán ser comprobados por la Inspección de Seguros de España, habrán de presentar los mencionados documentos á dicha Inspección, traducidos al idioma castellano y acompañando á ellos la justificación de haber obtenido la aprobación ó aprobaciones que exijan sus Estatutos y las leyes de su país de origen.

Esta formalidad no bastará, sin embargo, para considerar cumplido lo que exige el artículo 85, respecto de los Seguros realizados en España ó que en España hayan de cumplirse.

Para las operaciones de Seguro realizadas en España establecerán una cuenta especial de pérdidas y ganancias con entera sujeción á lo que dispone el artículo 14 de la Ley, y calcularán las reservas que se refieren á dichas operaciones, mediante las reglas y procedimientos que se prescriben en este Reglamento.

La Memoria que prescribe el artículo 83 contendrá para las Sociedades extranjeras los estados en que refiriéndose al resultado de las operaciones realizadas en España comprendan los siguientes datos:

a) Capitales asegurados en España al cerrar el ejercicio;

b) Premios cedidos á los reaseguradores;

c) Relación detallada de las inversiones dadas á las reservas procedentes de seguros contratados en España.

CAPITULO IV

DE LAS BASES TÉCNICAS

Art. 98. La gestión técnica de la industria del Seguro, se ajustará á las reglas que detallan los artículos siguientes; sin embargo, todo lo que en ellos se dispone, podrá ser modificado en cualquier momento mediante Real decreto dictado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros, y previo dictamen de la Junta Consultiva. Las modificaciones introducidas en este Reglamento sobre esta materia y con aquellos requisitos, tendrán eficacia legal y obligarán por igual á todas las entidades aseguradoras que funcionen en España.

Art. 99. Las tablas de sobrevivencia que las Compañías de Seguros sobre la vida podrán adoptar como base de sus tarifas de contratación, y por consiguiente, como base de cálculo de sus reservas matemáticas, serán las siguientes:

a) Para los Seguros en caso de muerte:

La de asegurados franceses (A. F.);

La de ingleses (H. m. H. m.);

La de austrohúngaros de 1907 (G.);

La de experiencia americana;

La del Colegio de Berlín (M. I.).

También podrán emplearse otras, basadas en experiencias particulares de las Compañías aseguradoras, ó las deducidas de otras estadísticas de mortalidad, siempre que las primas netas que resulten de su aplicación, queden comprendidas, para todas las edades, entre las más altas y las más bajas de las que correspondan á las mismas edades, con arreglo á las tablas anteriores.

b) Para Seguros en caso de vida y rentas vitalicias:

La tabla de rentistas franceses (R. F.);

La de las 17 Compañías inglesas;

La de experiencias del Gobierno británico;

La de Carlisle;

La de experiencia americana.

También podrán usarse las mismas que para casos de muerte, con el recargo consiguiente, y cualesquiera otra, con la condición de que las primas netas que produzcan su aplicación, no sean en todas las edades superiores en más de 2 por 100 á las más altas, ni inferiores en más de 2 por 100 á las más bajas de las primas netas obtenidas, aplicándose las tablas mencionadas.

c) Para los seguros mixtos y dotales, podrán emplearse cualesquiera de las que, según los párrafos anteriores, son aplicables á las operaciones de una ú otra clase; pero sin poder aplicar la tabla que supone mortalidad más rápida al valorar las obligaciones de la Compañía, correspondientes en caso de muerte, y otra tabla que represente mortalidad más lenta, para determinar las obligaciones del asegurador en caso de vida del asegurado.

La sección técnica de la Inspección de Seguros, con los datos estadísticos pertinentes que habrán de suministrar las Compañías, estudiará y preparará la formación de tablas de sobrevivencia de experiencias españolas.

Las Compañías aseguradoras suministrarán á la Inspección de Seguros todos los datos que ésta les pida y que hayan de servir para efectuar trabajos estadísticos dirigidos á perfeccionar las bases técnicas de la industria del Seguro.

Art. 100. El tipo de interés que podrá tomarse como base para formar las tarifas de Seguros sobre la vida, y, por consiguiente, para el cálculo de las reservas matemáticas correspondientes, no podrá exceder del 3 y medio por 100 anual.

Las Compañías que tengan en vigor tarifas calculadas sobre la base de tipos superiores al 3 y medio por 100, podrán seguir empleándolas durante un año, dentro del cual deberán redactar y someter á la aprobación del Comisario de Seguros, nuevas tarifas que sustituyan á las que hayan de ser anuladas necesariamente á los doce meses de publicado este Reglamento.

El recargo en las primas netas para formar las del inventario, se aplicará á las primas únicas netas, tanto cuando el precio del Seguro se haya de pagar en esta forma, como en el caso de servir la cuo-

ta única para determinar la anual de inventario.

El recargo destinado á gastos de adquisición, generales y beneficio de la industria; se fijará separadamente del recargo de inventario.

CAPÍTULO V

DE LA JUSTIFICACIÓN, AUMENTO

Y DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS

Art. 101. Las entidades que operen en el ramo de vida, formarán cada año un inventario y calcularán las reservas matemáticas.

La reserva en el comienzo de cada ejercicio, constituirá la mínima y necesaria que habrá de estar invertida y deberá acreditarse en la forma que determina este Reglamento.

El 50 por 100 de su importe deberá estar constituido en depósito necesario á disposición del Ministro de Fomento, como determina el artículo 17 de la Ley, y sometido á lo que preceptúa este Reglamento.

La reserva matemática á que aluden este artículo y el 16 de la Ley, se calculará con sujeción á las reglas generales que fija este Reglamento y á las bases presentadas por cada Empresa al solicitar la inscripción, en cuanto no se oponga á las primeras.

Sin perjuicio de las responsabilidades que determina el título 4.º de la Ley, al pie del documento en que se consigne el resultado del cálculo de las reservas matemáticas, el Actuario ó funcionario técnico de la Empresa que lo hubiere efectuado, deberá certificar que lo hizo con arreglo á las prescripciones que acaban de indicarse.

Art. 102. La reserva matemática de que trata el artículo anterior, se determinará separadamente para cada clase ó combinación de seguros.

Comprenderá dos partes:

a) La reserva matemática para riesgos en curso;

b) La reserva para obligaciones pendientes de pago.

La reserva matemática para riesgos en curso, deberá calcularse como ordena el artículo 17 de la Ley, buscando la cifra que en la fecha de la determinación de las reservas represente el exceso del valor matemático presente de los compromisos que tiene contraídos la Compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados.

Las reservas matemáticas no pueden, en ningún caso, resultar inferiores á las obtenidas, tomando por base las primas de tarifa, descontado el recargo correspondiente á los gastos de adquisición y cobranza, y calculadas con sujeción á las reglas establecidas anteriormente.

En los seguros en que el asegurado no deba nada á la Compañía, por tener satisfechas todas las primas que se obligó á pagar, ya por ser ésta única y haberla pagado al hacer el contrato, ya por ser anuales, pero temporales, y haber terminado el plazo durante el cual habían de pagarse las primas, el valor actual de los compromisos que tiene la Compañía, que es el de la reserva en este caso, no se determinará por la tarifa de primas únicas netas, sino por las primas únicas de inventario.

Las primas de inventario se aplicarán también cuando las anuales no deban cobrarse en todo el tiempo de duración del contrato.

La reserva b) para obligaciones pendientes de pago, se formará sumando los capitales, rentas y cualquier otra canti-

dad que deba quedar á disposición de los asegurados por pólizas vencidas ó siniestradas ó por cualquier otro concepto, y muy particularmente por beneficios realizados que pertenezcan á los asegurados.

El 50 por 100 de las reservas por riesgos en curso, deberá depositarse á disposición del Ministro de Fomento en la forma y condiciones que establece este Reglamento.

El otro 50 por 100 estará invertido como ordena el párrafo 2.º del artículo 17 de la Ley y con los requisitos que establece este Reglamento.

Art. 103. Las cantidades que, con arreglo á lo establecido en los artículos precedentes, deban constituir las reservas legales en fin de cada ejercicio, deberán estar invertidas conforme á las prescripciones de la Ley, de este Reglamento y de los Estatutos sociales, en cuanto no se pongan á los primeros, y quedarán afectas especial y exclusivamente á las responsabilidades contraídas en los contratos á que dichas reservas correspondan, todo ello sin perjuicio de que la Compañía responderá, además, con todas las reservas generales y estatutarias, y con el capital social suscrito.

Si la parte de reservas que en fin de un ejercicio debe quedar depositada, á disposición del Ministro de Fomento, es mayor que la que ya tuviera por virtud de las que resultaren en el ejercicio anterior, la Compañía, dentro de los seis primeros meses del año, acreditará que ha depositado el exceso correspondiente.

Art. 104. La reserva para daños ó pagos pendientes de liquidación que se determinan en el apartado g) de la segunda parte del artículo 87, deberá establecerse, para los seguros sobre la vida, con el total importe de la suma vencida, después de ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato; y para los otros ramos de seguros, en la forma que determina este Reglamento.

Art. 105. Las entidades mercantiles aseguradoras de daños ó accidentes que puedan ocurrir á las personas, las de responsabilidades civiles y similares, deberán calcular y constituir sus reservas legales aplicando, según la categoría de los riesgos de que se trate, ya las que determina el artículo 101 para los contratos que guarden analogía con los de seguros sobre la vida, ya las reservas para riesgos en curso, en la forma que determina el artículo 106, respecto de aquellas operaciones que deban asimilarse á riesgos proporcionales al plazo durante el cual los corre el asegurador.

Además, deberán constituir siempre las reservas por siniestros pendientes de pago, como los referidos artículos determinan.

En cuanto á las pólizas de seguro colectivo para cubrir las responsabilidades que la ley de Accidentes del trabajo impone á los patronos, las reservas por riesgos en curso se calcularán en la forma especificada en el artículo 106. Respecto de las obligaciones por siniestros ocurridos, se aplicará también lo dispuesto en dicho artículo, salvo el caso de consistir la indemnización debida en una renta vitalicia perpetua ó temporal, en cuyo caso la reserva correspondiente no figurará en este concepto y sí en el concepto a) del artículo 102, debiendo ser calculada y constituida como en él y en el anterior se consigna.

La fianza previa constituida á disposición del Ministerio de Fomento al solicitar la inscripción, se imputará á las reservas por razón de seguros individuales. La fianza previa que la Compañía tenga

constituída á tenor del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, sólo será computable en lo tocante á las reservas correspondientes á los seguros regulados por dicho Real decreto; pero no en lo relativo á las demás operaciones de seguro que realice la Compañía.

Art. 106. Las Compañías aseguradoras mercantiles, en cuanto á los contratos de Seguro cuyo objeto sea indemnizar daños ocurridos en las cosas, y, en general, en todos los contratos de seguro en que las probabilidades de los daños, accidentes ó siniestros que puedan sobrevenir en las cosas, personas ó responsabilidades aseguradas, se estimen proporcionales al tiempo durante el cual corren los riesgos á cargo del asegurador, deberán calcular sus reservas legales en fin de cada uno de los ejercicios anuales.

Dichas reservas corresponderán á los dos conceptos siguientes:

a) Por los riesgos á correr en el ejercicio próximo venidero, cuyas primas hayan sido cobradas en el corriente;

b) Por indemnizaciones pendientes de pago y daños pendientes de liquidación.

La determinación de las reservas por el primer concepto, debe hacerse en la forma siguiente: Se formará el estado de primas á cobrar durante el ejercicio por virtud de los contratos celebrados en años anteriores, que se adicionará con el estado de primas cobradas por los contratos realizados en el ejercicio corriente. Estos estados se formarán de manera que los vencimientos de cada mes aparezcan consignados en la casilla correspondiente, á fin de que puedan sumarse parcialmente las que se han cobrado ó se hubieren debido cobrar en cada uno de los meses. En igual orden se formará otro estado de estornos ó anulaciones de primas incluídas en el anterior. De las sumas correspondientes á cada mes en el primer estado, se restarán las relativas al mismo mes en el segundo; las diferencias respectivas se multiplicarán por 1/24, 2/24, etc., según se trate de las correspondientes á Enero, Febrero, etc., y la suma de productos deducido un tanto por ciento que no podrá pasar de 30, para compensar los gastos de adquisición anticipados, formará el importe de la reserva mínima legal por riesgos en curso.

Las entidades á que se refiere este artículo pedrán, no obstante, calcular la reserva de riesgos en curso en conjunto sobre la totalidad de las primas del ejercicio, deducción hecha de las reducciones y anulaciones, siempre que el tanto por ciento que se adopte no sea inferior á la tercera parte de dichas primas. En este caso no será autorizada deducción alguna sobre su importe por comisiones, derechos de cobranza ú otros conceptos.

Cuando la cuenta de gastos de adquisición tenga saldo deudor, pero la reserva por riesgos en curso fuera igual por lo menos á la mitad de las primas cobradas en el ejercicio á los efectos de comprobar si la entidad aseguradora ha llegado ó no á perder la mitad de su capital suscrito, se contará como pérdida la diferencia entre el saldo deudor de la cuenta de adquisición y el 30 por 100 de la reserva establecida.

En lo relativo á reservas por el concepto b) á que se refiere este artículo, se fijará su cuantía de modo que sea la suma: 1.º, de las indemnizaciones pendientes de pago, según tasaciones efectuadas ya con valor legal para causar estado; 2.º, de las indemnizaciones probables por los siniestros pendientes de pago y no liquidados, valoradas por la

apreciación media entre las dos tasaciones cuando no existe avenencia ó conformidad entre las dos partes, y 3.º, de las indemnizaciones por siniestros avisados, apreciadas según los informes de los agentes de las Compañías ó del mismo asegurado, cuando no se tengan mayores datos.

El depósito de reserva á que alude el artículo 19 de la Ley para esta clase de seguros y sociedades, consistirá en el 40 por 100 de la especificada en el apartado a) de este artículo.

El otro 60 por 100 del importe total de las reservas legales del concepto a) y la totalidad de los conceptos b), habrán de estar representadas en el activo en metálico ó por las inversiones correspondientes, efectuadas con las condiciones y requisitos que señala este Reglamento.

Art. 107. Las asociaciones tontinas, chatelusianas ó mixtas, deberán cumplir las siguientes reglas:

1.ª Desde el momento que exista en caja cantidad superior á la necesaria para el pago de las atenciones diarias, ó superior al límite que exigen los Estatutos, se ingresará el exceso en la cuenta corriente de la Sociedad en el Banco de España.

Los talones para retirar los fondos de dicha cuenta corriente, deberán ir firmados por las personas á cuyo favor hubiere sido abierta, salvo imposibilidad material, en cuyo caso deberá comunicarse al Banco de España por los demás, qué persona es la llamada á sustituir al que no pudo firmar.

Los nombres y cargos de las personas autorizadas para firmar talones, que por lo menos serán dos, serán comunicados á la Inspección de Seguros.

2.ª Para atender á las necesidades corrientes, y caso de no haber para ellas recursos suficientes en la Caja social ó en poder del depositario, se expedirán talones por el importe estrictamente preciso á tal objeto;

3.ª En la cuenta corriente de la Sociedad con el Banco de España, ingresará el importe de las cuotas cobradas, sin poder hacer más deducciones que las autorizadas por los Estatutos para gastos de administración y atenciones á que se refiere el párrafo 1.º;

Las Sociedades Chatelusianas invertirán estos fondos en la forma y condiciones que determina la Ley, no pudiendo retener en cuenta corriente más cantidad que la que marquen sus Estatutos.

En las sociedades Tontinas y Mixtas se cerrará mensualmente la cuenta de cada asociación en curso y dentro del mes siguiente, el importe capitalizable de las cuentas que resulten cobradas, deducidos los gastos de cobranza y compra de títulos, se invertirá en valores del Estado que se depositarán en el Banco de España, conforme á lo establecido por el presente Reglamento.

El talón para pagar el precio de los valores adquiridos, sólo será firmado después de cerrada la negociación. Los firmantes de los talones son solidariamente responsables del cumplimiento de este precepto.

4.ª Los valores que podrán adquirirse por cuenta del capital de la Asociación deberán ser fondos públicos españoles. Los títulos adquiridos se depositarán en el Banco de España en plazo no superior á seis días contados desde aquel en que se hubiera extendido y firmado el talón para pagar su importe.

El depósito se hará en el Banco de España á nombre de la Asociación á que pertenezcan los valores, y á los efectos de

cumplir lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de 14 de Mayo de 1908, con el carácter de necesario, sin que puedan ser devueltos los valores mientras no autorice la devolución el Ministro de Fomento oída la Junta Consultiva.

En el resguardo de depósito se hará constar que los intereses serán abonados en la cuenta corriente, á metálico de la misma Sociedad, para que ésta lo abone á las respectivas asociaciones á los efectos de la capitalización;

5.ª Para la sustitución de títulos amortizados ó de unos valores por otros, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 117.

Art. 108. En los llamados Seguros de quintas, las empresas aseguradoras deberán funcionar de modo especial, y prestando las garantías necesarias.

De las primas únicas ó anuales cobradas por las empresas, y pagadas por los asegurados que han de correr el riesgo correspondiente á un Reemplazo determinado, no pueden disponer aquéllas antes de que se efectúe el sorteo y se fije el cupo.

Las empresas sólo podrán disponer anticipadamente de los recargos sobre las primas netas, para abonarlos á las cuentas correspondientes. Del resto, sólo es lícito disponer para el pago de las obligaciones contraídas con los asegurados.

El sobrante ó déficit que resulte en la cuenta de cada reemplazo, después de pagadas todas las obligaciones contraídas relativas á él, y de determinar las reservas para riesgos suplementarios, podrán pasar á la cuenta de beneficios ó pérdidas realizadas por la empresa aseguradora.

En la liquidación y cuenta de cada ejercicio, deberán figurar por lo mismo como reservas, las siguientes:

a) La totalidad de las cuotas netas pagadas por asegurados que todavía no hayan corrido el riesgo y que no lo hayan de correr hasta el año inmediato ó los venideros, con los réditos supuestos cuando la tarifa los haya tenido en cuenta, y agrupando en cuentas distintas lo asegurados que hayan de correr el riesgo en las épocas previstas y en cada uno de los años venideros;

b) Las reservas especiales correspondientes á los sorteos ya efectuados, que comprenderán:

1.º Las cantidades pendientes de pago por mozos sorteados llamados al servicio activo y no librados todavía.

2.º Las reservas necesarias para librar de la indicada obligación á todos los excedentes de cupo que posteriormente puedan ser llamados para cubrir las bajas ocurridas entre los declarados reclutas.

Las reservas a) se constituirán íntegramente en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, á disposición del Ministro de Fomento, y los de cada agrupación serán devueltas á la Empresa aseguradora tan pronto como se dicte la Real orden fijando el cupo correspondiente al reemplazo de que se trate.

De las reservas de que habla el párrafo b), sólo se depositará el 40 por 100 de las que correspondan al segundo de los conceptos comprendidos en ella; y á su constitución, aumentos y disminuciones, serán aplicables las reglas establecidas en este Reglamento.

Art. 109. Las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, relativas á las primas cedidas por razón de reaseguro, á partir del primer día de Enero del año 1909, no se deducirán á los efectos del depósito, del importe de aquéllas, cuya

inversión debe justificarse á tenor de los artículos que preceden; pero sin que esto sea obstáculo para que figuren en las cuentas. Las reservas correspondientes á primas cedidas en reaseguro con fecha anterior á la citada, se deducirán del importe total de las calculadas, haciendo constar la suma á que asciendan, y respecto de ellas no será necesario acreditar la inversión. Asimismo, podrá deducirse la parte de reserva procedente de primas cedidas á Compañías establecidas en España, las que vendrán obligadas á declarar su importe y justificar su inversión, con arreglo á lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 110. Para la inversión de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, se tendrá en cuenta lo prescrito en el párrafo 3.º del artículo 17 de la Ley y lo establecido para el depósito previo en los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento.

La posesión de los valores afectos á las reservas y no constituidos en depósito á disposición del Ministro de Fomento, deberá acreditarse por la exhibición, en su caso, de los títulos correspondientes y pólizas de compra del Agente que interviniera en la adquisición, y cuando no, por el resguardo del depósito voluntario de dichos valores á nombre de la Compañía y como de su propiedad, en el Banco de España, Caja General de Depósitos ó establecimiento de crédito reputado de primera clase.

A tenor de la última disposición del apartado 4.º del artículo 17 de la Ley, en ningún caso, aun tratándose de Compañías extranjeras, podrán salir de España el documento ó documentos que acrediten la existencia de las reservas técnicas.

Si alguno de los valores extranjeros debiese salir de España temporal ó eventualmente, por circunstancias especiales, deberán las Compañías comunicarlo oficialmente á la Inspección de Seguros, sustituyéndolo previamente por metálico ó por otros valores de los que figuran en la lista del artículo 20 de este Reglamento, á fin de que dichas reservas técnicas legales se hallen siempre en su totalidad situadas en España.

Los valores afectos á la inversión de reservas matemáticas en el ramo de vida, deberán figurar en el correspondiente inventario, por el precio de adquisición y por el de cotización al final del ejercicio, en las demás clases de seguros.

Art. 111. Los anticipos sobre las pólizas de las mismas empresas, deberán figurar por el valor de las cantidades anticipadas que resulten de los libros de contabilidad, siempre que la suma prestada no exceda del máximo consentido en las condiciones del contrato de seguro consignadas en la póliza.

Los anticipos sobre las pólizas de las propias empresas de seguros sobre la vida, se justificarán por medio de una relación, de las cantidades prestadas sobre las mismas, en que se anotará por separado cada anticipo con expresión del número de emisión del contrato á que se refiera y la fecha en que aquél se hubiera efectuado.

La inversión de reservas legales en préstamos sobre valores, estará sometida á las limitaciones siguientes:

a) Sólo podrán realizarse sobre valores aceptados para la constitución de reservas;

b) El importe de estos préstamos no podrá exceder del 70 por 100 del tipo de cotización de los mismos;

c) Los préstamos sobre valores no podrán exceder del 15 por 100 del importe total de las reservas.

Los préstamos sobre valores deberán acreditarse mediante la exhibición de la póliza de préstamo y resguardo de depósito de la garantía ó de los valores que la forman;

d) El importe de los préstamos sobre usufructos y el valor de adquisición de nudas propiedades ó de usufructos sobre valores admitidos, calculados conforme á las bases técnicas aprobadas, no excederán del 15 por 100 fijado en el apartado c) de este artículo.

Art. 112. Los inmuebles urbanos situados en España, en que sea invertida parte de la reserva en la proporción fijada por el artículo 17 de la Ley, deberán figurar por un valor igual al 75 por 100 del precio de la compra, mientras no se haya efectuado la verificación de su valor real, con arreglo á lo que se dispone en el presente artículo.

Las entidades de Seguros que deseen invertir parte de sus reservas en dichos bienes y pretendan que los mismos figuren en su activo por el total de su valor, determinado en el artículo 17 de la Ley, deberán solicitar de la Inspección de Seguros se proceda á su valoración.

Recibida la solicitud, el Comisario general dispondrá que se proceda á la tasación del inmueble de que se trate por un Arquitecto, que designará al efecto, quien fijará, previo reconocimiento, el valor de aquél y el tanto por ciento de amortización, que deberá llevarse anualmente á los inventarios sucesivos sobre el valor tasado.

Si la Empresa no se conformase con el dictamen del Arquitecto designado por el Comisario general, podrá recurrir ante el Ministro de Fomento, acompañando con el recurso el dictamen de otro Arquitecto.

En este caso, el Ministro de Fomento elegirá un tercer Arquitecto, que deberá practicar la tasación definitiva.

Desde el primer inventario que se establezca después de la tasación obtenida por el procedimiento que se determina en los párrafos anteriores, los inmuebles urbanos podrán figurar en el inventario por el valor que resultare de aquélla.

Los gastos de la tasación practicada por el Arquitecto designado por el Comisario general, y, en su caso, los originados por el que eligiera el Ministro de Fomento, correrán á cargo de la Empresa que hubiera promovido la valoración.

Art. 113. Las inversiones de cantidades precedentes de las reservas legales en primeras hipotecas, deberán ajustarse á las reglas siguientes:

a) Las inversiones de esta clase sólo podrán alcanzar á la diferencia entre el 25 por 100 de dichas reservas y la parte de eso 25 por 100 invertido en inmuebles;

b) Sobre un inmueble no podrá prestarse mayor cantidad que el 75 por 100 de su valor real;

c) Siempre que las Compañías pretendan que estos créditos hipotecarios se computen por la totalidad de su valor, deberá hacerse la tasación de los inmuebles sobre el que están constituidos, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Las entidades de seguros que en fecha anterior á la promulgación de la Ley tuviesen parte de sus reservas en préstamos hipotecarios, podrán computarlos por todo su valor en lo sucesivo, á condición de que no los renueven á su respectivo vencimiento y de que se proceda á la valoración de los inmuebles en que

estuvieren constituidos, de acuerdo con la Inspección de Seguros.

Esta valoración se practicará en todo caso por el Arquitecto nombrado por el Comisario general y á costa de la Compañía que lo motive.

Art. 114. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 17 de la Ley, la parte de reserva que haya de ser constituida en depósito necesario, sólo podrá estar invertida en metálico ó valores, y una mitad de dicha parte, por lo menos, en valores españoles.

Para constituir el depósito necesario á disposición del Ministro de Fomento, por el concepto de garantías ó reservas legales, no podrán aceptarse valores que no reunan las condiciones especificadas en el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 115. La justificación, aumento ó disminución del depósito legal en concepto de reservas, se sujetará á las prescripciones siguientes:

a) Mientras la cuantía de las reservas legales que la entidad aseguradora debe constituir en depósito necesario y á disposición del Ministro de Fomento, según lo prevenido en los artículos 17 y 19 de la Ley, no exceda del importe del depósito previo constituido para cumplir el artículo 2.º de la misma, no deberá efectuar nuevos depósitos;

b) Siempre que el importe de la porción de reservas legales que la entidad aseguradora debe depositar en la forma que la Ley determina exceda del importe del depósito previo y de los suplementarios que para cumplir los artículos 17 y 19 se hayan constituido posteriormente, deberá depositar además dicho exceso.

c) Cuando al cerrar un ejercicio resulte que el importe total de la porción de reserva legal que la entidad aseguradora deba tener constituida en depósito necesario es más pequeña que el importe del depósito previo y de los complementarios ya constituidos para cumplir lo que ordenan los artículos 17 y 19 de la Ley, podrá solicitar la referida entidad la devolución del exceso y consiguiente reducción de los depósitos imputables á las reservas legales.

El Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta consultiva, concederá la autorización para retirar del Banco de España ó Caja General de Depósitos los valores necesarios á fin de reducir la totalidad de los depósitos al límite exigido por la Ley.

Art. 116. La porción de las reservas que no ha de quedar depositada á disposición del Ministro de Fomento, deberá estar invertida como determina el párrafo 2.º del artículo 17 de la Ley, en metálico, valores públicos, industriales ó comerciales, españoles ó extranjeros, de los que estén aceptados reglamentariamente para dicho objeto; en préstamos de las Compañías sobre sus propias pólizas ó sobre valores, ó por último, en inmuebles urbanos situados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, así como usufructos y nudas propiedades que afectan á fincas y solares, en la forma que establece la Ley y este Reglamento.

La existencia de los valores y demás bienes en que estén invertidas las reservas, y que no figuren en el depósito necesario, deberá justificarse siempre que lo ordene el Comisario, en el domicilio en España, de la entidad aseguradora y ante el Inspector que efectúe la comprobación.

Art. 117. Cuando quieran canjearse los valores depositados por otros que figuren en la relación de los admitidos,

la Caja General de Depósitos ó el Banco de España, consentirá el canje mediante solicitud de la Empresa, á la que deberá acompañarse el último número del *Boletín Oficial de Seguros*, en que figure la lista de valores aprobada por el Ministro de Fomento.

Los *Boletines* correspondientes al 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año, insertarán la lista completa de valores.

Finalmente, cuando los valores se hallen depositados en el Banco de España, éste podrá, á solicitud de la Compañía, efectuar dicho canje ó conversión y constitución de nuevo depósito mediante la Comisión y gastos que la operación devengase, á condición de que los nuevos valores representen un valor efectivo igual ó superior al de los sustituidos y que figuren en el correspondiente número del *Boletín Oficial de Seguros* del último trimestre, que deberá acompañarse.

En todos estos casos deberá notificarse á la Inspección de Seguros, con veinticuatro horas, por lo menos, de anticipación, la operación que se proponga al Banco de España, y una vez realizada, dentro del plazo de cinco días, deberá dar la Empresa conocimiento á dicha Inspección de haberse efectuado, acompañando, para que quede relacionado en el expediente, el nuevo resguardo librado en virtud de aquélla.

Cuando los valores que traten de sustituirse sean valores públicos españoles, habrá de justificarse previamente á la Inspección de Seguros, que al efectuarse el canje no se altera el depósito del 25 por 100 de estos valores, exigido por el artículo 17 de la Ley.

Las Sociedades definidas en el artículo 11 de la Ley, habrán de obtener previamente, y en todo caso, la autorización de la Comisaría de Seguros, para efectuar estos canjes que habrán de realizarse necesariamente en valores públicos del Estado español, conforme previene la Ley.

SECCIÓN TERCERA

De la liquidación y extinción de las entidades aseguradoras.

CAPÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES APLICABLES Á LA LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ENTIDADES ASEGURADORAS.

Art. 118. Las entidades aseguradoras podrán ser declaradas en liquidación forzosa por disposición de la Ley, de este Reglamento ó de los Estatutos que la rijan, ó en liquidación voluntaria, en virtud de acuerdos tomados por las mismas entidades, con arreglo á sus Estatutos.

Dentro de un plazo de quince días, contados á partir de la fecha en que se hayan tomado los acuerdos adoptados acerca de la referida liquidación, serán comunicados á la Inspección General de Seguros. Dichos acuerdos sólo serán firmes y eficaces después de cuarenta días de haber sido comunicados á la Inspección, y cuando el Comisario de Seguros no los suspenda dentro de este último plazo.

La orden de suspensión habrá de ser fundamentada en alguno ó en varios de los motivos siguientes:

1.º En que se contradigan disposiciones legales reglamentarias ó estatutarias de cumplimiento inexcusable;

2.º En que no quede determinado á quién ó á quiénes compete cumplir la obligación de ser liquidadores;

3.º En que no aparezcan bien determinadas las normas y procedimientos á que deban ajustarse los liquidadores en el cumplimiento de su mandato, ó en el caso de ser aquéllos claros y precisos, lesionen los intereses de los asegurados;

4.º En que no aparezca determinado el plazo, dentro del cual han de cumplir su cometido los liquidadores;

5.º En que no resulte determinada de manera suficiente la remuneración de los liquidadores, á no ser que hubieran de efectuar este trabajo gratuitamente, por ser obligación contraída por los gestores de la Asociación que se liquida. En la orden del Comisario de Seguros, suspendiendo la eficacia de los acuerdos tomados, se fijará el plazo que se considere necesario para que la Junta general de Accionistas ó de Asociados modifique ó complete los acuerdos anteriores para que puedan surtir los efectos pertinentes al fin de la disolución, liquidación y extinción de la Compañía ó Asociación de que se trate.

Lo mismo deberá hacerse cuando una Compañía pretenda cesar en la contratación y liquidar únicamente alguno ó algunos de los ramos de Seguros á que se dedique, y cuando una Asociación pretenda disolver ó liquidar alguna ó algunas de las agrupaciones parciales que tenga constituidas.

Cuando sean aprobados los acuerdos á que hacen referencia los párrafos precedentes, se publicarán anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial de Seguros* y *Boletín Oficial* de la provincia en que tenga la entidad su domicilio social, haciendo saber al público que ésta ha sido eliminada del Registro de las inscriptas ó del índice de las exceptuadas, y ha sido incluida en el índice de las que están en liquidación.

La declaración de quedar disuelta y en liquidación forzosa una entidad aseguradora, se hará en virtud de expediente que deberá informar la Junta Consultiva.

Será acordada por el Ministro de Fomento y se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de Seguros*.

En la Real orden en que se disponga la disolución y liquidación forzosa de una entidad aseguradora, se especificará, si la liquidación ha de ser hecha por la misma Sociedad, por liquidadores que ella nombre, ó si ha de efectuarse con la intervención directa de la Inspección de Seguros.

Art. 119. Dentro del plazo máximo de treinta días, contados á partir de la fecha en que se dicte la Real orden declarando en liquidación una entidad aseguradora, ó á partir de aquella en que se tome el acuerdo de liquidar voluntariamente, deberá presentar en la Inspección de Seguros los documentos siguientes:

a) Declaración de los nombres y domicilios de los liquidadores ó de la Empresa liquidadora;

b) Domicilio en que se establece la oficina liquidadora;

c) Balance inventario de situación al declararse en liquidación, acompañado de todos los datos y anexos que para la Memoria y cuenta de cada ejercicio exige este Reglamento á las entidades aseguradoras de su misma clase.

Art. 120. Las entidades aseguradoras no podrán efectuar nuevos contratos ni recibir nuevos socios desde el momento en que hayan sido eliminadas del Registro de las inscriptas ó del índice de las exceptuadas.

En lo relativo á los contratos pendientes, deberán cumplir las prescripciones

de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y las de este Reglamento.

La extinción no será declarada hasta que la liquidación se haya terminado. Cuando se declare su extinción, serán eliminadas del índice de entidades aseguradoras en liquidación.

Los depósitos constituidos á disposición del Ministro de Fomento serán devueltos en las condiciones y con los requisitos que para cada clase de entidades determina este Reglamento en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

a).—Liquidación y extinción de las Compañías mercantiles ó industriales de Seguros.

Art. 121. Cuando una Empresa mercantil aseguradora sea declarada en liquidación sólo en cuanto á los Seguros de una clase determinada, y siga funcionando normalmente en otras clases de Seguros de los que venía realizando, podrá efectuar dicha liquidación paulatinamente, y para ello percibirá las cuotas que hayan de satisfacer los asegurados; pagará las indemnizaciones, capitales ó rentas que éstos deban percibir; constituirá sus reservas en fin de cada ejercicio, y seguirá funcionando en cuanto al ramo en liquidación, de la misma manera que habría de funcionar en el caso de no cesar en la contratación.

Podrá gestionar ante sus asegurados el rescate ó rescisión anticipada de las pólizas en curso.

También podrá encomendar la administración, contabilidad y demás gestiones que la competen, en cuanto al ramo que liquide, á otra Compañía inscrita y que funcione normalmente en el ramo de Seguros de que se trate. Esta última actuará, en tal caso, como madataria de la primera, y deberá cumplir, en tal concepto, todas las obligaciones que á la Compañía aseguradora correspondan, bajo la responsabilidad de esta última.

Hasta que la Compañía sea eliminada del índice de las que estén en liquidación en cuanto al ramo de que se trate, y declarada la extinción de sus obligaciones en cuanto á los Seguros que en él tuvo contratados, no será devuelto el depósito previo afecto á dichas operaciones.

Art. 122. Cuando una Empresa aseguradora mercantil sea declarada en liquidación en todos los ramos en que opere, se cumplirán las prescripciones del artículo precedente.

Además, para evitar las contingencias que originaría la disminución indefinida del número de riesgos, podrá promover y realizar con otras Compañías inscritas que estén funcionando normalmente, contratos de reaseguro de todas las pólizas que tuviere en curso y no quieran rescatar los asegurados.

Art. 123. Las Compañías mercantiles aseguradoras no dejan de estar sometidas á la ley y Reglamento de Seguros, hasta que se declare su extinción. Esta se acordará en virtud de instancia dirigida al Ministro de Fomento, en que la misma ó sus liquidadores lo soliciten.

La extinción total de una Compañía de Seguros, produce la eliminación de la misma del índice de las que están en liquidación, y el derecho de los liquidadores á retirar todos los depósitos necesarios que la Compañía tenga constituidos en cumplimiento de prescripciones contenidas en la ley de Seguros y en su Reglamento.

Antes de dictar la Real orden declarando la extinción, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Seguros* un anuncio fijando el plazo de dos meses, para que puedan oponerse á ella aquellos que se consideren perjudicados, y exponer, dentro de dicho plazo, lo que estimen pertinente á su derecho. La Junta Consultiva informará en el expediente, y el Ministro de Fomento dictará la Real orden concediendo ó negando la extinción legal, con todos sus efectos.

Cuando hubiere razón para ello, podrá enviarse el expediente á los Tribunales ordinarios á los efectos que sean procedentes.

b).—Liquidación y extinción de entidades aseguradoras puramente mutuas.

Art. 124. A la liquidación y extinción de entidades puramente mutuas de Seguros contra daños ó accidentes ocurridos en las personas ó en las cosas, y que estén inscritas en el Registro, se aplicará lo preceptuado en el capítulo primero de esta Sección.

Tan pronto como fuere acordada la liquidación, cesará el efecto de todos los Seguros pendientes.

Los fondos disponibles y los que se obtengan de los dividendos pasivos suplementarios que fueren precisos y que deberán recaudar los liquidadores, se aplicarán:

1.º Al pago de las indemnizaciones ó auxilios devengados con anterioridad á la fecha en que haya cesado el efecto de las pólizas;

2.º Al pago de los gastos de liquidación. El remanente se distribuirá entre los asociados á prorrata y sobre bases iguales á las que hayan regido para los repartos de dividendos pasivos. Los liquidadores darán cuenta á la Inspección de Seguros de la liquidación practicada, y acompañarán al oficio testimonio ó certificación fehaciente de los acuerdos de la Junta general aprobándola.

La declaración de quedar extinguidas todas las responsabilidades y la Real orden en que se disponga la devolución de los depósitos necesarios afectos á ella, se tramitarán conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 125. Las Asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la Ley, definidas en el artículo 42 de este Reglamento, que no tengan Empresa mercantil gestora, serán declaradas necesariamente en liquidación al llegar á la fecha preñada en sus Estatutos.

También podrán disolverse y liquidarse antes de la referida fecha.

La disolución anticipada y consiguiente liquidación y extinción, podrán ser acordadas por la Junta general de Asociados, con arreglo á las prescripciones de sus Estatutos, ó por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros, y previo dictamen de la Junta Consultiva.

En todos estos casos deberá procederse conforme á lo preceptuado en los artículos 118, 119 y 120, y á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 126. Dentro del plazo en que los liquidadores hayan de cumplir su cometido, deberán formar la relación de los coeficientes individuales que correspondan á cada uno de los asociados como partícipes en el haber social. Presentarán asimismo la cifra de capital que resulte del inventario de metálico y valores que lo forman. Los valores se apreciarán por la cotización media en el mes anterior á la fecha del inventario. Se tendrán en

cuenta, y apreciarán con la posible exactitud los gastos que durante la liquidación y hasta el finiquito de ella habrán de satisfacerse con parte del dicho capital social. Todos los citados documentos serán sometidos á la aprobación de la Junta general de Asociados, y se enviará una copia de ellos á la Inspección de Seguros.

Cuando la Junta general lo apruebe y tome el acuerdo de autorizar á los liquidadores, ó á una Comisión especial, para que se haga cargo de los valores constituidos en depósito, en virtud de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley, deberá presentarse en la Inspección de Seguros la certificación ó testimonio del acta de la reunión, y de los acuerdos que hayan tomado. En vista de ello, y á propuesta del Comisario de Seguros, dictará el Ministro de Fomento la Real orden autorizando al Banco de España ó á la Caja General de Depósitos, para que entreguen los referidos valores á los mandatarios de la Asociación.

La liquidación y el reparto definitivo habrán de practicarse en un plazo que no exceda de tres meses, contados á partir de la fecha en que se autorice la devolución de los depósitos.

Del resultado de la liquidación definitiva se dará cuenta á la Inspección de Seguros, explicando y justificando las diferencias que resulten entre lo distribuido á los Asociados, y la cifra total que había de repartirse, según los datos comunicados á la Junta general y á la Inspección.

Practicada la liquidación y distribución del haber social, y terminada por lo mismo la existencia legal de la Asociación, podrá pedir ésta que se dicte la Real orden de extinción, y que se acuerde la devolución de la fianza prestada en cumplimiento en el artículo 2 de la Ley. La instancia se tramitará y resolverá, como preceptúa el artículo 123 de este Reglamento.

Art. 127. Las asociaciones de Seguros sobre la vida á prima fija sobre la base de mutualidad, podrán ponerse en liquidación por acuerdo de sus Juntas generales, tomado de conformidad con sus Estatutos ó por Real orden dictada por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros y previo dictamen de la Junta Consultiva.

En uno y otro caso será indispensable cumplir, en primer lugar, lo que disponen los artículos 118 y siguientes.

La Junta general de asociados, en reunión extraordinaria, deberá acordar si opta por efectuar la liquidación en la forma que detalla el artículo 121 de este Reglamento, ó si se decide que dicha liquidación se haga en la forma que previene el artículo siguiente.

En el primer caso, la Gerencia de la Asociación ó su Comisión liquidadora continuará administrando la Asociación, que seguirá funcionando con sujeción á todas las prescripciones de este Reglamento en lo relativo á las operaciones que tuviera en curso, sin que pueda recibir nuevos asociados ó asegurados ni hacer nuevas operaciones de seguros con los que no fueran asociados en la fecha de acordarse la liquidación.

La Junta general de asociados se reunirá anualmente por lo menos, para aprobar la Memoria, cuentas y balances de la Asociación.

En cualquier tiempo podrá acordar la Junta general la liquidación inmediata y definitiva en la forma que previene el artículo siguiente.

Desde que esto ocurra, la liquidación se hará como en él se determina, cesando

la recaudación de las cuotas que se obligaron á pagar los asegurados, y el efecto de las pólizas.

Art. 128. Las Asociaciones de que trata el artículo anterior habrán de proceder á su liquidación inmediata, total y definitiva en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.º Cuando, á tenor de lo dispuesto en dicho artículo, lo acuerde la mayoría de los asociados reunidos en Junta general;

2.º Cuando lo ordene el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva:

a) Por ser escaso el número de riesgos en curso;

b) Por ser la totalidad del haber social inferior á la cifra de la reserva matemática mínima;

c) Por ser el capital social notoriamente mayor que dicha reserva.

Llegado el caso de la liquidación inmediata y definitiva, el Comisario general de Seguros ordenará se deposite en el Banco de España ó Caja General de Depósitos y á disposición del Ministro de Fomento, la totalidad del capital que pertenezca á los asociados ó asegurados, quedando sólo en poder de los liquidadores lo que fuese preciso para sufragar los gastos que exija la liquidación.

Dichos liquidadores formarán el inventario del haber social y la relación de los coeficientes de la participación que en él corresponda á los asegurados que tengan póliza en curso.

El coeficiente de participación de cada póliza será el que resulte de dividir la reserva matemática que á la misma corresponda por la reserva matemática correspondiente á la totalidad de las pólizas en curso.

Hasta llegar á la distribución del haber social y á la extinción de la asociación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 126 de este Reglamento.

Art. 129. Las Asociaciones que realicen el Seguro para caso de muerte sobre la base de mutualidad, repartiendo á los beneficiarios de cada uno de los socios que fallecen el total de las cuotas ó impuestos que por cada defunción hayan de pagar todos los socios, no serán consideradas ni como comprendidas en el artículo 11 de la Ley ni como Sociedades mutuas de Seguros sobre la vida á prima fija.

En lo relativo á su liquidación y extinción le serán aplicables las reglas establecidas en el artículo 124.

c).—*Liquidación y extinción de entidades aseguradoras mutuas con Empresa mercantil ó industrial gestora.*

Art. 130. La liquidación y extinción de Asociaciones aseguradoras con Empresa mercantil gestora cuando sean de la clase definida en el artículo 124, se ajustarán á lo que dicho artículo preceptúa.

Quando la Empresa mercantil gestora se declare en liquidación ó en quiebra por su propia voluntad, por precepto de sus Estatutos ó escrituras ó en virtud de Real orden dictada por el Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta Consultiva, será aquella eliminada del Registro.

La Asociación aseguradora administrada por ella, será también eliminada, pero podrá ser inscripta nuevamente en el Registro ó en el índice de las exceptuadas, según proceda, como mutualidad sin Empresa mercantil gestora cuando lo acuerde la Junta general de Asociados y para ello reforme sus Estatutos convenientemente. La instancia, acompañada de la

certificación ó testimonio del acta de la reunión de la Junta general en que se hayan tomado los acuerdos, se tramitará como previene este Reglamento para esa clase de instancias.

En todo caso, aun cuando la gestora quede eliminada del Registro, no podrá retirar el depósito constituido en fianza hasta que la Comisaría, oída la administrada y la Junta Consultiva, manifieste su conformidad, y mientras tanto quedará afectada dicha fianza á las responsabilidades en que haya incurrido la Empresa por incumplimiento de las obligaciones que tomó á su cargo.

Art. 131. Las Asociaciones Tontinas, Chatelusianas y Mixtas con Empresa mercantil gestora que lleguen al período de liquidación por cumplir el término de la Asociación, se liquidarán y extinguirán con arreglo á lo preceptuado en los artículos 125 y 126, sustituyendo la Empresa mercantil gestora á la Comisión liquidadora de que hablan dichos artículos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior para el caso en que funcione normalmente la entidad que haya de liquidar, no podrá invocarse contra lo dispuesto en este Reglamento para las entidades que funcionen de una manera anormal ó defectuosa.

Art. 132. Cuando una Asociación Tontina, Chatelusiana ó Mixta con Empresa mercantil gestora, acuerde su disolución ó liquidación antes de la fecha reglamentaria, y la gestora tenga cobrada la totalidad de las cantidades que según su contrato de gestión había de percibir de los Asociados, no podrá negarse á practicar la liquidación en la forma prevenida en el artículo 126. Tampoco podrá negarse á practicar la liquidación acordada por los Asociados, aunque no hubiese percibido toda la remuneración á que le da derecho su contrato de gestión; pero en tal caso, podrá cobrarse del haber social lo que le falte percibir para obtener la remuneración total que le hubiera correspondido en el caso de subsistir la Asociación todo el plazo señalado en los Estatutos ó Reglamentos.

Si la Empresa mercantil gestora no practicara la liquidación dentro del plazo que estos últimos señalen ó dentro de aquél que el Comisario de Seguros fije, cuando en dichos documentos no se determinen, la liquidación será intervenida directamente por la Inspección de Seguros y á los gastos que ocasionase se aplicará si es necesario la fianza constituida por la gestora.

Toda Empresa mercantil gestora que dé motivo á liquidación intervenida directamente por la Inspección, no podrá constituir nuevas Asociaciones ó agrupaciones, y la administración y liquidación de todas las que tenga formadas será intervenida por la Inspección de Seguros.

Las Asociaciones administradas podrán usar, en tal caso, el derecho á que alude el párrafo 2.º del artículo 130, rescindiendo sus contratos de gestión con la Empresa mercantil que la administraba, reformando sus Estatutos y pasando á la categoría de Sociedades mutuas sin Empresa mercantil gestora.

d).—*Liquidación y extinción en cuanto á las operaciones hechas en España de las entidades aseguradoras extranjeras.*

Art. 133. A la liquidación y extinción de las Compañías mercantiles extranjeras de Seguros en lo concerniente á las operaciones hechas en España, se aplicarán las disposiciones consignadas en el capítulo 1.º y apartado a) del capítulo 2.º

de esta sección, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Quando la disolución y liquidación de la Compañía sea acordada en el país de origen, se dictará por el Ministro de Fomento Real orden declarándola en liquidación y eliminándola del Registro de las que pueden funcionar en España. La liquidación en cuanto á las operaciones efectuadas en esta nación, será intervenida en tal caso directamente por la Inspección de Seguros.

Quando una Compañía aseguradora mercantil extranjera siga funcionando normalmente en el país de origen, y acuerde retirarse de España y liquidar las operaciones que en ella tenga pendientes, podrá nombrar Empresa ó Comisión liquidadora. A la liquidación y extinción de responsabilidades en cuanto á Seguros hechos en España ó que en España deban cumplirse, y á la devolución del depósito previo constituido en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º de la Ley, será aplicable lo preceptuado en los artículos 121 y siguientes de este Reglamento.

Art. 134. Las asociaciones extranjeras que efectúan Seguros sobre la vida y prima fija y sobre la base de mutualidad, que fuesen declaradas en liquidación en su país de origen, serán eliminadas del Registro por Real orden que dictará el Ministro de Fomento.

La liquidación de las mismas, en cuanto á las pólizas suscritas en España ó que en España hayan de cumplirse, será en tal caso intervenida por la Inspección de Seguros que exigirá en primer término, que se consigne, en depósito necesario y á disposición del Ministro de Fomento, la totalidad de las reservas matemáticas correspondientes á las pólizas sometidas á la ley de 14 de Mayo de 1908, y la de toda otra porción del haber social que pueda corresponder á los asegurados españoles.

Quando la asociación no fuere disuelta en la nación de origen y su representación legal, acordará no efectuar nuevos Seguros en España, se procederá en la forma que indica el artículo 127.

El depósito necesario de 200.000 pesetas, no será devuelto hasta que la liquidación de las operaciones hechas en España se hayan terminado totalmente.

La declaración de extinción de responsabilidades y devolución del referido depósito de garantía, se tramitará conforme á lo prevenido en el artículo 123.

Aparte de los dos casos señalados en los párrafos precedentes, tanto esta clase de entidades aseguradoras extranjeras, como todas las demás, podrán ser eliminadas del Registro y declaradas en liquidación, cuando funcionen de manera irregular, cumpliéndose en la tramitación del expediente las formalidades y requisitos que preceptúa este Reglamento, hasta llegar á la Real orden de eliminación del Registro ó inscripción en el índice de entidades en liquidación.

La liquidación de Sociedades de Seguros mutuos sobre la vida y á prima fija, por acuerdo del Ministro de Fomento, y fundada en su funcionamiento irregular ó antirreglamentario, lleva aparejada la necesidad de efectuar la liquidación en la forma que determina el párrafo segundo de este artículo.

Art. 135. Las asociaciones Tontinas, Chatelusianas ó Mixtas, aunque hayan sido formadas por empresa extranjera mercantil gestora, cumplirán, en lo concerniente á su liquidación y extinción todo lo preceptuado en los artículos 130 y siguientes de este Reglamento.

Tanto los depósitos á que se refiere el apartado c del número 7.º del artículo 2.º de la Ley, como los correspondientes á los señalados en los artículos 11 y 12 de la misma, pertenecientes á los asociados españoles, no podrán ser devueltos á la gestora extranjera, á menos que correspondan á los asociados nacionales en el reparto, cantidad igual ó superior á la representada por ambos depósitos en la liquidación general social.

e) *Liquidación y extinción de entidades exceptuadas.*

Art. 136. Las entidades aseguradoras incluidas en el índice de las exceptuadas se sujetarán en lo relativo á su liquidación y extinción á los preceptos contenidos en este Reglamento y aplicables á las entidades aseguradoras inscritas de la misma clase y que tengan igual objeto.

SECCION CUARTA

Junta Consultiva é Inspección de Seguros.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

Art. 137. La inspección y vigilancia de las Sociedades, Asociaciones y demás entidades aseguradoras que, según los artículos 9 y 25 de la ley de 14 de Mayo de 1908, compete al Ministro de Fomento, se efectuará bajo la dirección de un Comisario general por medio de la Inspección de Seguros, como organismo técnico y administrativo, y con la intervención de la Junta Consultiva de Seguros, en la forma prevenida por la Ley y Reglamento, utilizando como medio de publicidad el *Boletín Oficial de Seguros*.

a).—*De la elección y designación de los Vocales.*

Art. 138. La Junta Consultiva se constituirá con arreglo al artículo 24 de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Los Vocales de la Junta, á excepción de los Directores ó Gerentes de Empresas de Seguros, y de los que figuren en aquella en concepto de personas de reconocida competencia en la materia, no podrán desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno cerca de entidades aseguradoras, de cualquier clase ó naturaleza.

Los Senadores y Diputados que fermen parte de la misma, serán designados por el Ministro de Fomento, entre los que componen las respectivas Cámaras. Cesarán en el cargo cuando constituidas nuevas Cortes sean sustituidos.

No obstante, podrán ser designados nuevamente.

Los dos Vocales elegidos entre los que reúnan la condición de Académicos de Ciencias Exactas, Catedráticos de esta Facultad en la Universidad Central, ó personas de reconocida competencia en materia de Seguros; el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el Vocal del Instituto de Reformas Sociales, lo serán por el Ministro, conforme dispone el párrafo 2.º del artículo 24 de la Ley. El representante del Ministerio de Hacienda, será nombrado á propuesta del Ministro del ramo.

Los dos Vocales que, como asegurados españoles formen parte de la Junta Consultiva, serán designados, uno de ellos entre los Tenedores de pólizas de Seguros de vida y que en concepto de primas satisfaga una cantidad anual no inferior á 500 pesetas, acreditando su pago con

cinco años consecutivos y anteriores á la fecha de su designación. El otro será designado entre los poseedores de pólizas de Seguros distintos de los de vida, y que acredite poseer con cinco años de antelación póliza ó pólizas en las que satisfaga en concepto de cuotas ó primas un importe no inferior á 100 pesetas, ó tenga seguros realizados por valor de 100.000 pesetas de capital, cuando menos.

Los cinco Vocales de la Junta Consultiva, de la clase de Directores ó Gerentes de entidades aseguradoras, serán designados y nombrados por el Ministro de Fomento, con sujeción á los preceptos de la Ley, y con arreglo al siguiente procedimiento.

Cuando se hayan de cubrir vacantes de esta clase, el Comisario general publicará en el *Boletín Oficial de Seguros*, el anuncio invitando á las Sociedades aseguradoras de la clase ó clases de que se trate, para la presentación de candidaturas. El plazo que se concederá para ello no excederá de quince días.

Todas las entidades aseguradoras inscritas, y en su representación quien legalmente la ostente, ante la Inspección de Seguros, podrán dirigir á la Comisaría en pliego cerrado, una propuesta de candidato Director Gerente ó Administrador de Compañía ó Asociación de su grupo.

El día señalado para la formación de las listas de candidatos, se abrirán todos los pliegos ante una Comisión compuesta del Comisario general de Seguros, tres Vocales de la Junta Consultiva designados por la misma, y el Secretario de la Junta.

Con los datos y propuestas de los pliegos presentados, se formarán dos listas de candidatos por grupos, una de los propuestos por las entidades nacionales, y otra de los propuestos por las extranjeras, y al lado de cada nombre, los de las entidades que hubieren propuesto.

Podrán presenciar todas las operaciones las entidades proponentes, debiendo presentar para acreditar su representación, el recibo que le hubiere entregado la Inspección de Seguros al formular su propuesta.

De la formación de la lista de candidatos, se levantará acta que firmarán el Comisario general, los Vocales de la Junta y el Secretario. También podrán firmarla dos Directores ó Gerentes que lo soliciten y que hayan presenciado la apertura y lectura de pliegos.

Se enviará al Ministerio de Fomento y se publicará en el *Boletín Oficial de Seguros*, una copia del acta y la lista de candidatos que figuren en ella, colocados en el orden correspondiente al número mayor de propuestas en que figure su nombre.

Art. 139. Los grupos ó clases de entidades que habrán de formarse exclusivamente á los efectos del artículo anterior, en relación con el artículo 24 de la Ley, serán:

a) Grupo de entidades aseguradoras que se dediquen al Seguro sobre la vida á prima fija, ya sean aquéllas mercantiles, ya operen sobre la base de mutualidad y en las condiciones especiales que para ellas determina este Reglamento;

b) Grupo de entidades aseguradoras del segundo de los grupos que determina la Ley;

c) Grupo de todas las entidades aseguradoras inscritas, que operen sobre la base de mutualidad, que no estén comprendidas en los dos anteriores, y las Empresas mercantiles gestoras de las mismas.

Art. 140. El nombramiento de los Vo-

cales de la Junta Consultiva, que deberá recaer siempre en súbditos españoles, se hará por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento.

La renovación de los miembros de la Junta que no formen parte de ella en concepto de Senadores y Diputados, y que serán removidos en la forma prevenida en el artículo 138 de este Reglamento, se efectuará en la forma siguiente:

a) La renovación de los dos Vocales que en concepto de Académicos de Ciencias exactas, Catedráticos de esta facultad en la Universidad Central ó personas de reconocida competencia en materia de Seguros, formen parte de la misma, se hará por mitad cada tres años, decidiendo la suerte la primera renovación;

b) El Vocal del Instituto de Reformas Sociales y el Catedrático de Derecho de la Universidad Central, serán sustituidos en la forma y plazos señalados en el párrafo anterior;

c) El representante del Ministerio de Hacienda, cuando el Ministro del ramo proponga la sustitución del que ocupe el cargo;

d) Los dos Vocales asegurados serán sustituidos en el plazo y forma señalados en los párrafos a) y b);

e) Los cinco Vocales representantes de los tres grupos de Empresas de que habla el artículo 24 de la Ley, cesarán cada tres años en su totalidad.

Las vacantes naturales ó las que se produzcan por perder la condición mediante la cual fueron designados, se cubrirán inmediatamente siguiendo, según los casos, las prescripciones establecidas en este artículo.

La duración en el cargo del designado como sustituto, será la misma que hubiere tenido el que cese con arreglo á lo dispuesto en los párrafos anteriores.

La ausencia injustificada, á juicio de la Junta, y por mayoría de votos, durante cinco sesiones consecutivas, se interpretará como renuncia tácita del cargo á instancia de la misma, y previa propuesta del Comisario general, el Ministro de Fomento declarará la vacante.

La ausencia durante seis meses á las sesiones será suficiente para declarar la vacante sin otros trámites.

El Ministro de Fomento fijará en forma de dictas las que deben percibir los Vocales de la Junta y la especial del Secretario.

b).—*Facultades del Presidente.*

Art. 141. Corresponde al Comisario general de Seguros, como Presidente de la Junta Consultiva:

a) Convocar la Junta para las sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Aprobar el orden del día que le preponga la Secretaría de la Junta, dirigir la discusión y autorizar las actas que extiende el Secretario;

c) Dar cuenta á la Junta de las resoluciones dictadas en los asuntos que haya informado la misma;

d) Dar cuenta de las Reales órdenes y resoluciones comunicadas á la Comisaría por el Ministro;

e) Transmitir al Ministro de Fomento las mociones ó informes, dictámenes y acuerdos que la Junta apruebe;

f) Someter á la Junta el examen ó consultas de aquellos asuntos que la Ley, el Reglamento ó la Junta determinen;

g) Someter al dictamen de la Junta la propuesta en aquellas reclamaciones ó denuncias de los asegurados que, á juicio del Comisario, suponga actos ejecutados por las Compañías en infracción de la Ley ó del Reglamento de Seguros;

h) Corresponde también al Presidente, como Comisario general, aprobar las tarifas, bases técnicas y pólizas que presenten las Sociedades, y que sólo representen modificaciones no esenciales á las ya en uso por la misma ó otras Sociedades, y que hubieran sido autorizadas con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, á la cual, en todo caso, dará cuenta de lo actuado;

i) Corresponde asimismo al Comisario general redactar y publicar anualmente una Memoria relativa á la Inspección de las entidades aseguradoras que hubieren funcionado en España en el año anterior.

En dicha Memoria se dará cuenta de las inscripciones, bajas, cambios efectuados en el Registro ó índice de que trata el presente Reglamento.

Se incluirá también en ella cuantos datos estadísticos proporcionen los balances y cuentas de beneficios y pérdidas presentados por las entidades aseguradoras, movimiento de capitales y rentas, los cuadros estadísticos de riesgos y siniestros, y mortalidad, para deducir enseñanzas provechosas para cuantos se ocupen en estudios y negocios de esta clase.

Contendrá también un resumen de las disposiciones legales que se hubieren dictado por los Tribunales y causen jurisprudencia en materia de Seguros.

c).—Atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros.

Art. 142. Son atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros:

a) Informar en todas las cuestiones y asuntos que le sean sometidos por el Comisario general de Seguros ó por el Ministro de Fomento;

b) Formular su dictamen sobre interpretación de la Ley, Reglamento y demás disposiciones que integren la legislación relativa á Seguros y acerca de cualquier modificación reglamentaria que haya de introducirse;

c) Dar su dictamen en los expedientes de inscripción en el Registro, previo examen de los documentos presentados, y en los de solicitud de excepción, con arreglo al artículo 3.º de la Ley;

Pedir informaciones y aclaraciones sobre dichos documentos;

d) Dictaminar sobre las reglas y prescripciones que con carácter general se propongan dar al Ministro de Fomento en cuanto á tablas de mortalidad, tasa de intereses y recargos, como base de cálculo de tarifas y reservas, pólizas y modelos de balances á que hayan de ajustarse las Compañías ó Asociaciones de Seguros;

e) Dictaminar sobre la admisión de pólizas y modificaciones estatutarias que las entidades propongan;

f) Dictaminar sobre la inversión de las reservas técnicas y respecto á su constitución, modificación ó levantamiento de depósito, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley;

g) Informar los recursos que con motivo de la aplicación de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones dictadas interpongan las entidades aseguradoras y las Empresas gestoras de mutualidades;

h) Informar acerca del reparto que para el pago del impuesto fijado por el artículo 23 de la Ley se haga pesar sobre las primas ó cuotas de las Empresas de Seguros;

i) Informar en lo relativo á modifica-

ciones en la plantilla del personal de la Inspección y Comisaría de Seguros;

j) Examinar y censurar las cuentas de administración del *Boletín Oficial de Seguros*;

k) Informar en los asuntos que determina la Ley y el presente Reglamento;

l) Estudiar y proponer al Ministro el establecimiento de la enseñanza del Seguro en España.

Art. 143. La Junta Consultiva, por su propia iniciativa, en virtud de proposición suscrita ó apoyada por cinco de sus Vocales, y tomada en consideración por mayoría, podrá discutir mociones dirigidas al Ministro de Fomento, proponiendo se dicten disposiciones legales ó administrativas de conveniencia general en materia de Seguros.

Art. 144. Al Ministro de Fomento corresponde designar de entre los Vocales de la Junta el Vicepresidente, así como el que debe ejercer el cargo de Secretario, que será Jefe de los servicios que correspondan á la Secretaría.

Art. 145. La Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y celebrará las sesiones extraordinarias que sean precisas, previa convocatoria ó citación ordenada por su Presidente y que se hará con cinco días, al menos, de antelación.

Art. 146. En la primera sesión que la Junta celebre cada año, elegirá una Comisión permanente, que funcionará durante el mismo y actuará como ponente en los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta.

Cuando la urgencia del asunto ó otra razón justificada impidiera esperar el dictamen de la Junta en pleno, podrá prescindirse de él si la respuesta de la Comisión permanente fuera aprobada por unanimidad, limitándose en ese caso á dar conocimiento de lo realizado á la Junta en pleno en la primera sesión que celebre.

Esta Comisión permanente se compondrá del Comisario general, como Presidente, y de cuatro Vocales de los que componen la Junta en pleno, no pudiendo formar parte de la misma más que un Director ó Gerente de los Vocales representantes de Compañías.

El Secretario de la Junta lo será también de la Comisión permanente.

La Comisión permanente será convocada por el Comisario general y celebrará las reuniones que sea necesario.

Cuando algún asunto por su especial importancia lo merezca, la Junta Consultiva podrá delegar la ponencia y examen del mismo á un Vocal ó Comisión especial de su seno, y el informe que emita se entregará al Comité ó Comisión permanente para su examen ó propuesta al pleno. El Reglamento de régimen interior prevenido en el artículo 149 de este Reglamento, determinará las facultades de la Comisión permanente, así como el orden de discusión y examen de los asuntos en el seno de la Junta.

CAPITULO II

COMISARÍA É INSPECCIÓN DE SEGUROS

a).—Del Comisario general y del personal de Inspección técnico y administrativo.

Art. 147. La Inspección de Seguros se distribuirá en los servicios siguientes:

1.º Servicios técnicos de investigación é inspección;

2.º Servicios técnicos actuariales, en los que habrá, cuando menos, un Actuario con título;

3.º Servicios administrativos;

4.º Personal subalterno de mozos y ordenanzas.

El Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario general de Seguros, y previo dictamen de la Junta consultiva de Seguros, fijará ó modificará la plantilla del personal afecto á estos servicios, designando los cargos y la forma de percibir el sueldo ó indemnización que habrá de percibir este personal.

Todos los servicios de este organismo creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, actuarán á las inmediatas órdenes del Comisario general de Seguros, como Delegado del Ministro de Fomento.

El Ministro de Fomento determinará la cantidad que como sueldo ó indemnización percibirá el Comisario general.

Art. 148. El nombramiento del Comisario general se hará por Real decreto y conforme previene el párrafo 2.º del artículo 25 de la Ley; pero no podrá recaer en persona que hubiere desempeñado durante los cinco años que precedan á su designación, cargo ó destino en cualquier entidad sometida al régimen de la Ley.

Art. 149. El Comisario general de Seguros redactará el Reglamento de régimen interior en que se establecerá la distribución que ha de tener el personal y los servicios de Inspección y Junta consultiva. Dicho Reglamento será sometido á la aprobación de la Junta consultiva.

Art. 150. Para la provisión de las plazas de Inspectores, se abrirá un concurso dentro de los dos meses siguientes al día en que se produzca la vacante ó se acuerde la creación de mayor número de Inspectores.

Para tomar parte en el mismo, se requiere alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser Abogado;

b) Ser Ingeniero civil;

c) Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias;

d) Pertenececer á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor del Ejército ó de la Armada ó Cuerpo General de éste;

e) Ser Arquitecto;

f) Ser Profesor mercantil.

Deberán, por último, tener más de veinticinco años y menos de cincuenta.

Serán preferidos los que reúnan más de un título de los mencionados.

Con la solicitud de admisión deberán los aspirantes al curso acompañar las certificaciones de nacimiento y de buena conducta, nota de los estudios que tuviesen aprobados, con los documentos justificativos que lo acrediten, relación de los servicios prestados en el desempeño de cargos públicos ó cerca de Compañías ó Asociaciones de Seguros, y de los demás documentos que tiendan á demostrar competencia ó idoneidad para el cargo.

Una Comisión compuesta del Comisario general de Seguros, dos Vocales de la Junta consultiva elegidos por ella, revisarán los expedientes y redactarán el informe, proponiendo terna para la provisión de vacantes. La Junta en pleno informará acerca del trabajo de la Comisión, y el Ministro de Fomento efectuará el nombramiento del que elija de entre los incluidos en la terna.

Art. 151. Los Inspectores antes de dar principio al desempeño de sus funciones, prestarán fianza por la suma de 25.000 pesetas, que acreditarán ante el Comisario general por medio de la presentación del resguardo del Banco de España ó Caja General de Depósitos, en que conste haber realizado el depósito de la misma en metálico ó valores públicos del Estado español. En garantía de la fianza po-

drá también ofrecer inmuebles urbanos por cantidad que no exceda del 60 por 100 del valor de aquélla. Dichos inmuebles deberán hallarse liberados y situados en España y haber sido previamente aceptados por el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva.

En el acto de tomar posesión del cargo, prestarán los Inspectores ante el Ministro de Fomento, el Comisario general y el Vocal Secretario de la Junta Consultiva, el juramento á que se refiere el párrafo 4.º del artículo 26 de la Ley, levantando el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes, con el visto bueno del Ministro de Fomento.

Los Inspectores no podrán ser separados más que en los casos prevenidos en este Reglamento ó mediante expediente, que serán oídos ó informará la Junta Consultiva de Seguros.

Art. 152. Las vacantes de la clase de Jefes, Oficiales y Auxiliares de la Sección técnica que se produzcan en la Comisaría de Seguros, se proveerán con individuos que tengan título profesional ó académico y que acrediten conocimientos especiales en el ramo, mediante examen, con sujeción al programa que redactará la Comisaría de Seguros ó informará la Junta Consultiva y aprobará el Ministro de Fomento. A este último corresponde también designar los Vocales que hayan de constituir los Tribunales de examen. Los que ocupen vacante mediante estos requisitos, no podrán ser declarados cesantes sino á virtud de expediente en que serán oídos ó informará la Junta Consultiva. En caso de reforma por reducción de plantilla, quedarán excedentes los últimos del escalafón y tendrán derecho á ocupar los primeros destinos cuya vacante ocurra, y sean de la clase á que pertenezcan.

Los funcionarios técnicos que en la actualidad prestan sus servicios en la Comisaría, continuarán en sus cargos. Pero para disfrutar de los beneficios señalados en el párrafo anterior, habrán de ser examinados por un Tribunal, compuesto del Comisario general de Seguros, de dos Vocales de la Junta Consultiva, uno de ellos el Catedrático de Derecho de la Universidad Central, y el otro, uno de los Vocales representantes de Compañías; el Jefe de los Servicios técnicos de la Comisaría y el Secretario de la Junta, que actuará como tal.

Para la designación del Jefe de los Servicios técnicos y el de los administrativos cuando exista vacante, será precisa la propuesta del Comisario y el previo informe de la Junta Consultiva.

Art. 153. El mismo procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes de Jefes, Oficiales, amanuenses y mecanógrafos de la Sección administrativa, variando sólo el programa, que se constituirá con materias de ilustración general, y especialmente con conocimientos de procedimiento administrativo y legislación de Seguros, nacional y extranjera.

Todo lo establecido en el artículo anterior para los actuales funcionarios de la Sección técnica, será aplicable á los de la Sección administrativa.

Los Porteros y Ordenanzas serán nombrados y separados por el Ministro de Fomento á propuesta del Comisario general, y oída la Junta Consultiva, según previene el artículo 25 de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Art. 154. Acordada la creación del Cuerpo de Corredores jurados de Seguros por el Ministro de Fomento; un Reglamento especial redactado por la Junta Consultiva de Seguros, y aprobado por el Ministro

de Fomento, oído el Consejo de Estado, determinará el cumplimiento de los preceptos legales contenidos en el artículo 29 de la Ley. Una vez esto realizado, sus artículos formarán parte del presente Reglamento.

b).—Del Impuesto especial.

Art. 155. El impuesto máximo del 1 por 1.000, creado por el artículo 28 de la Ley, pesará sobre las primas, cotizaciones ó cuotas que las Compañías, Asociaciones ó Empresas gestoras reciban de los asegurados durante cada año: primero, por razón de Seguros suscritos en España con asegurados ó contratantes domiciliados en ella; segundo, por Seguros sobre riesgos en España, aunque los asegurados no fueren españoles; tercero, por razón de Seguros autorizados en el extranjero, siempre que las primas deban percibirse en España ó en ella deba cumplirse el contrato.

Las primas cobradas á Compañías reaseguradoras no se deducirán del total de las percibidas, á los efectos del Impuesto.

Las Empresas aseguradoras de toda clase comunicarán á la Inspección de Seguros, antes del 30 de Abril de cada año, una certificación, en que conste la suma de primas ó cuotas percibidas en el anterior, relativas á los contratos á que se ha hecho referencia en este artículo.

La Inspección podrá ordenar las comprobaciones que le parezcan necesarias para cerciorarse de la exactitud de las mismas.

Art. 156. El Ministro de Fomento, en vista de las cantidades pagadas en el año anterior para atender á los gastos de la Inspección y de la Junta Consultiva de Seguros, y en vista de lo que resulte de las certificaciones de primas cobradas presentadas en la forma prevenida en el artículo anterior, á propuesta del Comisario de Seguros, y previo dictamen de la Junta Consultiva, determinará, dentro del límite fijado por la Ley, el tanto por mil que habrá de satisfacer cada clase de Sociedades sobre la cuantía de las primas ó cuotas que hayan recaudado.

Art. 157. Las Sociedades, Asociaciones ó entidades que tengan carácter de aseguradoras comprendidas en el artículo 3.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, sólo pagarán un tanto por mil, que será la mitad del que se fije para las entidades de su clase, comprendidas en el artículo 155.

1.º Sólo se exceptuarán totalmente del referido Impuesto las Asociaciones no comprendidas en la ley de Seguros, y que, por lo mismo, tampoco deben figurar, ni en el registro de las inscriptas, ni en los índices de las exceptuadas.

Las que se hallen en liquidación, cualquiera que sea el motivo, cuando continúen percibiendo primas ó cuotas, hasta la terminación de los contratos ó vencimientos de sus pólizas, deberán pagar el tanto por mil que les correspondiera, según su género, si se hallasen en pleno funcionamiento.

Las Asociaciones á que se refiere el artículo 11 de la Ley, ó las gestoras de dichas Asociaciones, pagarán el mismo tanto por mil que las de vida, comprendidas en el artículo 1.º

Art. 158. Las entidades aseguradoras sometidas á la Ley, sean mercantiles, mutuas ó mixtas, incluirán en la relación de primas ó cuotas cobradas, el importe total de lo percibido, ó sean las primas brutas, sin deducción alguna.

En las mutualidades con Empresa gestora, correrá á cargo de ésta el pago del impuesto.

Art. 159. Acordado por el Ministro de Fomento, como previene el artículo 156, el tanto por mil del importe de las cuotas ó primas cobradas en el año anterior, con que habrán de contribuir las entidades dedicadas al Seguro, la Inspección, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores, procederá á formar las oportunas liquidaciones individuales de lo que ha de pagar cada una de las Empresas.

De esas liquidaciones, se redactarán tres ejemplares: uno quedará archivado en la Inspección, otro se enviará á la entidad interesada, y el tercero al Ministerio de Hacienda, para que proceda á su exacción.

Además, se publicará en el *Boletín Oficial de Seguros* el estado ó relación del reparto del impuesto.

c).—Boletín Oficial de Seguros.

Art. 160. El *Boletín Oficial de Seguros* se publicará quincenalmente y se repartirán los suplementos que se consideren precisos.

En los números del *Boletín* se publicarán cuantos Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones, circulares y avisos se dicten para la aplicación de las leyes relativas á los Seguros y á la Inspección á que están sujetas las entidades aseguradoras. También se publicarán en ellos los balances-cuentas de ganancias y pérdidas, documentos, datos, noticias y Memorias que deban ser publicadas en ese órgano oficial de publicidad de la Inspección, en virtud de prescripción expresa de este Reglamento.

Publicará las resoluciones de los Tribunales que establezcan precedentes ó jurisprudencia en materia de Seguros.

Todas las Compañías, Asociaciones y entidades aseguradoras comprendidas en la ley de 14 de Mayo de 1908 y en el presente Reglamento, tienen la obligación de suscribirse á dicho *Boletín*.

Art. 161. La redacción y administración del *Boletín Oficial* correrá á cargo de la Inspección de Seguros, bajo la dirección del Comisario.

Además de la sección oficial tendrá otra de colaboración, en la que se insertarán trabajos relativos á materia técnica ó legislativa de Seguros, y se publicarán con la firma de los colaboradores.

De la cuenta de gastos ó ingresos del *Boletín Oficial* se dará cuenta á la Junta Consultiva.

SECCIÓN QUINTA

De la acción investigadora y de las responsabilidades.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Art. 162. Periódicamente después de la publicación y presentación á la Inspección de Seguros de los documentos relativos á las cuentas de los ejercicios cerrados, y siempre que lo ordene por escrito el Comisario general, se practicarán cerca de las Empresas de Seguros de todas clases y naturaleza, las visitas que preceptúa el artículo 26 de la Ley.

La personalidad del que las efectúe, deberá justificarse por medio de la exhibición del oficio del Comisario General, en que disponga sea verificada la situación económica y el régimen técnico de la Sociedad visitada. Cuando ésta se dedique á varios ramos de Seguros, se determinará en el oficio á cuál ó á cuáles se habrá de referir la acción inspectora.

Art. 163. La investigación deberá

practicarse en el domicilio social de la Compañía si fuese española, y en el legal en España, oficialmente declarado al Ministerio de Fomento, si fuera extranjera; y versará sobre la situación financiera de la Empresa y su funcionamiento, con arreglo á la Ley y Reglamento, así como á las prescripciones estatutarias que la rija.

Los Directores y Delegados generales de la entidad, ó sus apoderados legales en su defecto, deberán exhibir y someter al funcionario de la Inspección, los libros de contabilidad y auxiliares, los registros, estados, relaciones y demás documentos justificantes y conducentes á juicio del investigador, para juzgar de los extremos á que se refiere el párrafo anterior, dentro de las prescripciones de la Ley.

Art. 164. La Empresa visitada podrá negarse á exhibir cualquier dato del que pudiera desprenderse el nombre de los contratantes, beneficiarios y poseedores de los contratos. El Visitador, no obstante, podrá examinar el registro de pólizas emitidas, á condición de cubrir la casilla donde figure el nombre del contratante beneficiario.

A tenor del último párrafo del artículo 26 de la Ley, el Comisario general podrá exigir personalmente la exhibición de estos últimos.

Art. 165. El Inspector que lleve á cabo la visita, deberá exponer en el acta el resultado de la misma, señalando concretamente las deficiencias que observe, caso de existir, así como las medidas y correcciones que proponga el Comisario general.

En caso de estimar injustificados los cargos ó las medidas que exprese el acta, el representante de la Empresa podrá hacer constar en ella las razones que considere conveniente oponer, así como formular la protesta que estime oportuna, y bajo su responsabilidad, por entender que el Visitador ha cometido extralimitación ó abuso en el desempeño de su función.

Los representantes de las entidades visitadas, podrán reclamar la presencia de un Notario, durante la visita, sin que ello pueda en ningún caso, ser motivo de la suspensión del acto, pero no se dará éste por terminado mientras el Notario no haya llenado su función, á menos que transcurran cinco horas desde que la representación de la empresa expresó su deseo, sin que este funcionario se haya presentado en el domicilio social donde la visita se haya practicado.

Art. 166. El acta de visita deberá levantarse en el momento de darla por terminada, y dentro del quinto día deberá ser sometida al Comisario general, acompañada, en su caso, de las observaciones relativas á irregularidades que hubiese hecho constar. Si éstas fueren graves, dará cuenta al Comisario el mismo día en que hubiese concluido la inspección.

Los Directores, Gerentes ó Administradores de Sociedades españolas, tienen la obligación de dar cuenta del acta levantada después de la visita, al Consejo de Administración, en la primera sesión que éste celebre.

Los Delegados generales de entidades extranjeras, remitirán copia del acta á la Dirección General, para su conocimiento. La observancia de este precepto, deberá justificarse en la visita inmediata.

Las actas de visita, son documentos oficiales, y para hacer uso público de ellas habrán de ser publicadas previamente en el *Boletín Oficial de Seguros*.

Art. 167. De conformidad con lo pres-

crito en el artículo 15 de la Ley, las entidades aseguradoras deben, en cualquier tiempo, y á requerimiento de la Inspección de Seguros, comunicar á la misma las informaciones que tengan por objeto aclarar ó ampliar los datos contenidos en el Balance, en la cuenta de pérdidas y ganancias ó en la Memoria presentada.

Dichas informaciones se producirán por escrito, certificando su veracidad el Director Gerente, administrador ó apoderado general de la empresa en España, y serán presentadas en un plazo que no podrá exceder de treinta días, á contar de la fecha de la notificación de la orden del Comisario general en que la reclame.

Art. 168. Todas las Asociaciones aseguradoras puramente mutuas, inscritas en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley, quedan sometidas á la acción investigadora de la Inspección de Seguros que se ejercerá en la forma prevenida en este Reglamento.

Esta acción investigadora se dirigirá á comprobar el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 12 y 13 de la Ley y en los de este Reglamento, aplicables á dichas Asociaciones, y, muy particularmente, á examinar si concuerdan las relaciones trimestrales y demás documentos que han de presentar á la Inspección, con los libros y registros que deban llevar.

Será también objeto de comprobación detenida, la existencia de los resguardos de depósito de valores y los libros talonarios de la cuenta corriente con el Banco de España.

Art. 169. Las Asociaciones aseguradoras inscritas en el índice de que trata el artículo 8.º, serán visitadas, por lo menos, cada cinco años, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que disponga el Comisario de Seguros cuando crea conveniente comprobar la exactitud de los documentos que hubieren presentado en la Inspección, ó el cumplimiento de prescripciones estatutarias ó reglamentarias.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDEN INCURRIR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.

Art. 170. Las penalidades en que incurran las entidades aseguradoras á causa de las responsabilidades que la Ley determina y que detalla este Reglamento, podrán ser impuestas, según los casos, por el Comisario de Seguros ó por el Ministro de Fomento.

Previa instancia de la entidad interesada, alegando lo que estime procedente en disculpa de su falta y comprometiéndose á subsanarla, el Comisario de Seguros podrá disminuir la cuantía de la multa, y aun condonarla, dejando sin efecto la orden en que la impuso. Cuando la hubiere impuesto de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva, no podrá dejar sin efecto la orden de imposición de multa, sin que informe nuevamente la misma Junta.

Contra las resoluciones del Comisario de Seguros, acordando la imposición de multas, cabe el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que deberá interponerse en el plazo máximo de quince días.

Contra la Real orden del Ministro de Fomento imponiendo una penalidad ó confirmando la que hubiere impuesto el Comisario de Seguros, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, salvo lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.

Para la tramitación de estos recursos

será requisito indispensable la previa consignación en forma legal de la multa impuesta.

Art. 171. Las sanciones por orden de gravedad serán:

1.ª Apercibimiento;

2.ª Multa;

3.ª Suspensión temporal de la contratación de nuevos seguros ó admisiones de nuevos socios;

4.ª Expulsión del Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, ó del índice de las exceptuadas con inscripción de la entidad, en el índice de las que están en liquidación, autorizando que ésta se efectúe con arreglo á lo preceptuado en la Sección tercera de este Reglamento;

5.ª La misma exclusión é inclusión con intervención directa de la Inspección de Seguros en la correspondiente liquidación.

Este orden gradual no implica que haya de ser seguido sucesivamente, y se aplicará cada una de aquellas penalidades según la importancia de la falta.

Art. 172. Para poder imponer las sanciones que determina la Ley y detalla este Reglamento, será preciso concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

a) Denuncia debidamente justificada;

b) Que resulte en las actas de visita de inspección;

c) En el expediente de la entidad que figura en la Inspección;

d) En actos públicos de la entidad ó empresa.

Habrà en todo caso de instruirse el oportuno expediente.

Art. 173. Al Comisario general de Seguros, incumbirá siempre imponer la pena de apercibimiento, en los casos y circunstancias en que la crea procedente.

Art. 174. Serán impuestas por el Comisario general de Seguros, oyendo cuando lo estime conveniente á la Junta Consultiva, las multas de que trata el artículo 32, los párrafos primero y segundo del 33 y 38 de la Ley.

La penalidad que se establece en el artículo 32 de la Ley, alcanza no sólo á las Compañías, Asociaciones y en general á toda persona natural ó jurídica que deba ser considerada como entidad aseguradora por contratos de Seguro que celebre sin haber sido inscrita como tal en el Registro, sino también á cualquier clase de intermediarios ó Agentes que contraten ó intervengan en operaciones de Seguros, con ó por cuenta de empresas que tengan su domicilio en España, ó fuera de ella, y que no hayan obtenido la inscripción.

Art. 175. Es también de la competencia del Comisario general de Seguros, imponer las multas que establece el artículo 34 de la Ley, considerándose como faltas incluídas en dicho artículo, las que derivan de incumplimiento de prescripciones legales ó reglamentarias no citadas en otros artículos de la Ley y de este Reglamento.

El Comisario de Seguros, deberá fijar la cuantía de la multa diaria y el número de días dentro de los cuales habrá de ser satisfecha, sin que pueda aplicar dicho artículo, de manera que la cuantía total de la multa exceda de 2.000 pesetas.

Sólo en el caso de reincidencia en falta ya penada, ó en el de no haber subsanado aquélla, si fuese subsanable dentro del plazo que se le hubiese concedido por el Comisario, podrá éste elevar la multa, aunque sin pasar de 100 pesetas diarias, durante cuarenta días.

Art. 176. Serán impuestas por el Ministro de Fomento, previo informe de la

Junta Consultiva de Seguros, las penalidades que determinan el párrafo 3.º del artículo 33 y los artículos 35, 37 y 39 de la Ley.

En cuanto á lo prevenido en el artículo 36, cuando llegue el caso, el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros, dirigirá la oportuna comunicación al Fiscal de S. M., al efecto de que se instruya el procedimiento criminal que proceda.

También compete al Ministro de Fomento imponer penalidad mayor que la máxima señalada en el artículo anterior á las entidades reincidentes en faltas penadas dos veces por el Comisario de Seguros.

En tal caso, el Comisario propondrá la penalidad, la Junta Consultiva informará la propuesta del Comisario, y el Ministro de Fomento resolverá en definitiva lo que estime procedente.

Art. 177. Acordada la imposición de una multa, se comunicará al interesado, el cual deberá hacerla efectiva remitiendo á la Inspección de Seguros el correspondiente papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días, contados á partir de aquél en que se le haya comunicado el acuerdo. Dicho papel de pagos al Estado, se diligenciará por la Inspección, devolviendo al interesado la mitad inferior y uniéndose la superior al expediente de su razón.

De la imposición de la multa se tomará nota en el libro que al efecto deberá llevar dicha Inspección.

Art. 178. Cuando la multa no se hiciese efectiva dentro del plazo que determina el artículo anterior, incurrirá el interesado en el recargo correspondiente, y tanto la multa como el recargo se harán efectivos por el procedimiento de apremio administrativo establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás órdenes que sobre el asunto haya dictado ó dictare el Ministro de Hacienda. A este fin se hará por el Comisario de Seguros la declaración del débito líquido, y se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que la entidad deudora tenga su domicilio legal.

Art. 179. Para imponer la suspensión temporal de funcionamiento de las empresas, á que se refiere el párrafo 3.º del artículo 33 de la Ley, será preciso que se compruebe por medio de una visita de inspección que la entidad aseguradora ha incurrido en esa responsabilidad. El acta de visita deberá detallar las faltas comprobadas á que hace referencia el mencionado párrafo, y deberá expresar que la situación de la Sociedad, entidad ó Compañía permitirá corregir los defectos observados y volver á la normalidad, sin peligro para los asegurados dentro del plazo de suspensión que proponga.

El acta de visita y propuesta del Inspector, será informada por la Junta Consultiva. La propuesta del Inspector, con el informe de la Junta y con su propia propuesta, será elevada por el Comisario de Seguros al Ministro de Fomento, quien resolverá.

Art. 180. La disolución y liquidación de la entidad aseguradora, con facultad de efectuarla con arreglo á lo preceptuado en la Sección tercera de este Reglamento, podrá ser acordada en los casos siguientes:

1.º Cuando proceda como consecuencia de la aplicación del artículo 33 de la Ley.

2.º Por visita de inspección en la que resulte que los defectos son subsanables, pero la situación social permita que la

liquidación sea hecha por la misma entidad.

Art. 181. Procederá la liquidación y disolución intervenida por la Inspección de Seguros, en los casos siguientes:

1.º En los taxativamente prevenidos en los artículos 132 y 133 del Reglamento;

2.º Cuando por el acta de visita resulte comprobado que la entidad aseguradora se halla en el caso definido por el artículo 37 de la Ley;

3.º Cuando las faltas señaladas en un acta de visita respecto al funcionamiento de una entidad, no sólo resulten insubsanables, sino que los intereses de los asegurados ó asociados no queden garantizados, dejando la liquidación á cargo de la entidad aseguradora ó gestora.

La Junta Consultiva de Seguros, informará en este caso con la mayor urgencia, y, evacuado el trámite, el Ministro resolverá.

Si el Ministro, visto el informe de la Junta, acordará la liquidación en esta forma, designará una persona para ejercer el cargo de Presidente de la Comisión liquidadora, y no serán válidos los pagos que efectúen los depositarios si no llevan la orden de pago autorizada por el Presidente.

Art. 182. Cuando la denuncia presentada por un particular ó persona jurídica contra una entidad aseguradora resultase falsa esta última, sin perjuicio de su derecho de exigir las responsabilidades penales á que ello diere lugar, tendrá derecho á que se libre por la Comisaría de Seguros, certificación del acta de comprobación de la falsedad de la denuncia, y á publicarla á costa del denunciante en la GACETA DE MADRID y en dos periódicos de mayor circulación de la localidad donde la entidad denunciada tenga su domicilio.

CAPÍTULO III

DE LAS CORRECCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE AL PERSONAL DE LA COMISARÍA É INSPECCIÓN.

Art. 185. Las correcciones, en que por razón de su cargo pueden imponerse al personal de la Comisaría é Inspección general de Seguros, serán:

- 1.ª Reprensión;
- 2.ª Suspensión de empleo y sueldo, por más de ocho y menos de treinta días;
- 3.ª Destitución del cargo;
- 4.ª Multas y destitución del cargo.

Art. 184. La de reprensión se impondrá desde luego por el Comisario general de Seguros, con carácter disciplinario, cuando el funcionario, de cualquier clase que sea, demuestre poco celo y actividad en el ejercicio de su cargo.

Art. 185. La suspensión de empleo y sueldo, por más de ocho días y menos de treinta, será propuesta por el Comisario general al Ministro de Fomento, á quien compete imponerla, cuando algún empleado no dé cumplimiento á las órdenes que reciba, ó á lo que dispone la Ley ó este Reglamento.

A los Inspectores se les impondrá además esta penalidad, cuando en el ejercicio de su cargo, y con perjuicio de la Sociedad visitada, se extralimiten de sus atribuciones, siendo preciso para imponerla en este caso, que medie denuncia escrita de la entidad aseguradora visitada, y que sean oídos dichos Inspectores antes de imponerles la penalidad.

Art. 186. La destitución del cargo podrá imponerse por el Ministro de Fomento, previo expediente en que se oirá al interesado y á la Junta Consultiva:

1.º Cuando el funcionario de que se

trata haya sufrido una vez, por lo menos, la pena de suspensión;

2.º Cuando, cumpliéndose ó no aquellas circunstancias, se trate de un Inspector que faltare al juramento prestado de no divulgar los datos ó secretos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de su cargo.—En este caso, incurrirá también en las responsabilidades previstas en el Código Penal.

Art. 187. La multa y destitución del cargo, será aplicada, únicamente, á los Inspectores cuando á sabiendas cometan falsedades en el ejercicio de su cargo ó en documentos que libren, especialmente en lo relativo á la inversión de las reservas.

La multa se detraerá de la fianza prestada.

La tramitación será la indicada en el artículo anterior, quedando también reservada la responsabilidad que les pueda incumbir con arreglo á lo que disponga el Código Penal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todos los modelos que se publican como adición al presente Reglamento, se considerarán como formando parte integrante del mismo.

NOTA. Los modelos á que se refiere esta disposición adicional, son los publicados en los números 7, 8 y 9 del *Boletín Oficial de Seguros*, correspondientes á los días 15 y 30 de Abril y 15 de Mayo de 1910.

Ilmo. Sr.: Establecido por el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Enero de 1909, que la organización de los Concursos regionales corresponde á una Junta, compuesta del Consejo de vigilancia de la Región, de los representantes de las provincias de la misma y otras entidades, á las cuales se les encomienda el desarrollo y ejecución de estos certámenes, y suprimido por Real decreto de 7 de Noviembre del año próximo pasado dicho Consejo de vigilancia y las Jefaturas de Fomento, precisa modificarse el artículo 5.º del referido Real decreto, para determinar las personas ó entidades que han de organizar estos concursos; en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tonido á bien disponer que la Comisión para organizar los Concursos regionales se constituirá del modo siguiente:

Presidente, el Comisario Regio de la provincia donde deba establecerse el Concurso.

Vocales: Uno designado por cada uno de los Consejos de Fomento que constituyen la Región pecuaria.

Un representante de la Asociación General de Ganaderos del Reino.

El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia.

El Director de la Escuela práctica de Agricultura de la Región; y

El Inspector de Higiene pecuaria de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.110.—El Sindicato de Riegos de Villarreal, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 15 de Agosto de 1910, sobre entrega de dicho Sindicato al Ayuntamiento de la Carta Puebla, otorgado por Don Pedro, Rey de Aragón.

3.111.—D. José García del Mazo y don Juan Oliván, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 6 de Diciembre de 1910, sobre anuncio á oposición de las plazas de Auxiliares de los que lo fueron por Real orden.

3.112.—D. José López Fernández, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, en 15 de Septiembre de 1910, sobre clasificación de su haber pasivo como Oficial segundo de Administración, con destino en la Sección de Grabado en la Isla de Cuba.

3.113.—D. Pablo, D. Leopoldo y D. Ernesto Larios, contra Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 26 de Noviembre de 1906, por la que se aprueba determinada liquidación de fianzas establecidas para responder de descortes en montes de Propios de Tarifa (Cádiz).

3.114.—D. Ignacio Romaña y Suari, contra Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 24 de Diciembre de 1910, sobre concesión de plazo para la presentación de proyectos en el concurso abierto para el ferrocarril de Balaguer á Puigcerdá por Pons.

3.115.—D. Vicente Oliva y Vega, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en 6 de Octubre de 1910, sobre indemnización con motivo del fusilamiento de su padre, D. Joaquín Oliva, Teniente, en 1875.

3.116.—D. José Otaduy y Mendiguren, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas, en 23 de Septiembre de 1910, sobre declaración número 3.344/907, Bilbao, referente á imposición de multa.

3.117.—D.^a Filomena Estévez Pérez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 25 de Agosto de 1910, sobre su separación definitiva de la enseñanza y obligación á reintegrar haberes percibidos indebidamente.

3.118.—D. Antonio Hernanz Bermejo, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, en 30 de Septiembre de 1910, sobre nulidad de venta de la finca número 1.819 del inventario, cuya subasta se celebró en Carabanchel Bajo.

3.119.—D. Joaquín de Burgos Muñoz, contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones, en 29 de Septiembre de 1910, sobre fijación de 800 pesetas en el primer trimestre del año 1910 á las minas Maximiliano y María Teresa.

3.120.—La sociedad Previsión de Aragón, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 27 de Diciembre de 1910, sobre suspensión de los efectos de la inscripción en el Registro, á propuesta de la Junta Consultiva de Seguros.

3.121.—D. Enrique Fernández Alsina, Marqués de Laureda, contra acuerdo de

la Dirección General de lo Contencioso, de 29 de Septiembre de 1910, que confirmó el de la Delegación de Hacienda de la Coruña, en expediente, sobre liquidación de derechos reales.

3.122.—D. Luis Gorostola-Prado (Pon-tevedra), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, de 21 de Octubre de 1910, relativa á la Obra Pía fundada en Porriño por D.^a Adelaida Rodríguez, sobre clasificación como de beneficencia particular del legado para limosnas y sufragios.

3.123.—D. Sebastián Martín Sanz, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda, de 14 de Octubre de 1910, sobre pago de contribución.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Enero de 1911.—El Secretario Decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 307.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—España.—Puerto de Cádiz.—Boya luminosa en ensayos.

Número 1.379.—El día 1.^o de Enero de 1911, se fundeará una boya negra luminosa con luz blanca, en el lugar denominado ensenada de la Puntilla, situada en las siguientes marcaciones: el faro de San Sebastián, al S. 7° 45' W., y la torre de la Iglesia de Rota, al N. 77° W.

NOTA.—Esta boya se establece para pruebas del alumbrado incandescente, habiendo elegido dicho emplazamiento como más apartado de la navegación en general, y suficientemente próximo al puerto para ejercer sobre la señal luminosa la debida vigilancia.

Previo el oportuno aviso, se cambiará más adelante el color de la luz en rojo, con objeto de determinar el alcance de ambas coloraciones.

Situación aproximada: 36° 36' 9" N. y 0° 5' 54" W. (6° 18' 14" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie A, página 24. Carta número 635 y plano 22 A de la sección II.

Derrotero número 2, página 95.

Francia.—Coureaux de Oleron.—Luz de la torre baliza Juliard.—Avis aux Navigateurs número 530/3.256. Paris, 1910.

Número 1.379 bis.—Durante el año de 1911 se encenderá sobre la torre baliza Juliard, establecida en la extremidad NE. del placer rocoso de este nombre, en la entrada Norte del canal del Oeste de los Coureaux de Oleron, la luz siguiente:

Carácter: Blanca de una ocultación cada 6 segundos; un sector verde: PERMANENTE. Alcance en tiempo medio: Luz blanca, 13 millas; luz verde, 7 millas.

Altura sobre la pleamar: 15 metros. Situación aproximada: 45° 54' 7" N. y 5° 2' 49" E. (1° 9' 31" W. de Gw.)

Faro.—Descripción: Linterna con depósito, sobre una torre de mampostería de 21 metros de altura, pintada de rojo.

Fases: Luz, 4 segundos; ocultación, 2 segundos.

Señales de iluminación. VERDE DE OCULTACIONES: Del S. 24° E.

al N. 33° W. por el Sur y el Oeste (171°). BLANCO DE OCULTACIONES: Sobre el resto del horizonte.

Se avisará la fecha en que se encienda esta luz, que podrá funcionar antes para ensayos.

Cuaderno de faros serie B, página 22. Carta número 150 de la sección II. Derrotero número 35, página 72.

MAR DEL NORTE.—Francia.—Proximidades de Calais.—Desaparición de la boya Oeste del banco Out Ruytingen.—Avis aux Navigateurs número 530/3.255. Paris, 1910.

Número 1.380.—Desaparecida accidentalmente la boya de huso, negra, con mira cilíndrica número 7, de la extremidad Oeste del banco Out Ruytingen, será reemplazada tan pronto como sea posible.

Situación aproximada: 51° 5' 25" N. y 3° 3' 58" E. (1° 51' 38" E. de Gw.)

Carta número 219 A de la sección II.

Puerto de Calais.—Trabajos.—Alumbrado y balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 534/3.281. Paris, 1910.

Número 1.381.—Los trabajos de demolición del muelle que separa la dársena de las Chasses del Oeste del puerto de carenas, de Calais, se marcaron por medio de boyas y balizas, que de día tienen miras rojas, y de noche faroles con luces fijas verdes.

Es peligroso aproximarse á menos de 15 metros de estos trabajos.

Situación aproximada: 50° 58' N. y 8° 2' 34" E. (1° 50' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 118.

Carta número 219 A de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto por Reales órdenes de 7 de Julio último y 12 del actual, se convoca á los Médicos que aspiren á tomar parte en los ejercicios de ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior, á que las precitadas Reales órdenes se refieren, para que presenten sus instancias documentadas debidamente, y efectúen el pago de los derechos marcados, dentro del plazo de sesenta días naturales, á contar de la fecha de publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; previniéndose que dichas solicitudes deberán presentarse en el Negociado de Personal de la Inspección General de Sanidad Exterior, donde se librará el correspondiente recibo por el abono de los aludidos derechos.

Madrid, 16 de Enero de 1911.—El Subsecretario, N. A. Zamora.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de cuatro obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Gabriel Molina, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación del Sr. B. Herder, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Nicolás Cáceres: «El Pulpito americano», colección de sermones de los predicadores contemporáneos más notables de la América latina. Tomo IV. Conferencias y panegíricos, por el R. P.—Friburgo de Brisgovia. Tipografía de B. Herder, 1910. Un volumen, vi más 603 páginas, 20 cm., 8.º marquilla, rústica.

Bernardo Gentilini: «Chistes y Verdades, segunda edición.—Friburgo de Brisgovia. Tipografía de B. Herder, 1911. Un volumen, iv más 266 páginas, 16 cm., 8.º marquilla, rústica.

José Spillmann: «La Flor maravillosa de Wóxiadon, novela histórica de la época de Isabel de Inglaterra, por el Padre de la Compañía de Jesús.—Friburgo de Brisgovia. Tipografía de B. Herder, 1911. Un volumen, viii más 527 páginas, 18 cm., 8.º marquilla, rústica.

Adolfo de Doss: «La Perla de las virtudes.—Friburgo de Brisgovia. Tipografía de B. Herder, 1911. xi más 158 páginas, 14 cm., 16 marquilla, rústica.

Madrid, 5 de Enero de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Nota bibliográfica de tres obras, impresas en castellano en el extranjero, que D. Rafael Morayta Serrano, domiciliado en esta Corte, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869, y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Georges Ohnet: «Raimundo Dhausec», versión castellana de Carlos de Batlle.—Tours. Imprenta de E. Arranet y Compañía (S. A.). Un volumen, dos hojas, más 270 páginas, 21 cm. 8.º marquilla, rústica.

Pompeyo Gener: «Pasión y muerte de Miguel Servet», novela histórica con apéndices documentarios.—París. Imprenta de Paul Dupont (S. A.). Un volumen, dos hojas, más 306 páginas, 20 cm. 8.º marquilla, rústica.

José Vicente Concha: «Tratado de Derecho penal y comentarios al Código Penal colombiano», tercera edición.—Chartres. Imprenta de Ed. Garnier (S. A.). Un volumen, 416 páginas, 20 cm. 8.º marquilla, rústica.

Madrid, 9 de Enero de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Dirección general de Primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1910 y Real orden de esta fecha, se anuncian para su provisión en propiedad, por concurso de Traslado, las siguientes plazas, dotadas con sueldo superior á 825 pesetas y que resultan vacantes en las Escuelas públicas de primera enseñanza, se-

gún las relaciones de los respectivos Rectores. (Véase el Anexo núm. 2.)

Para tomar parte en el concurso deberán acreditarse las condiciones señaladas en los artículos 16, 17 y 20 del mencionado Real decreto y presentar los expedientes en la forma que preceptúa el artículo 21.

En el plazo improrrogable de quince días y durante los laborables, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presentarán los interesados sus instancias en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública, ó las remitirán dirigidas á la Dirección general de Primera enseñanza, advirtiéndose en este último caso, que, según la Real orden aclaratoria de 28 de Julio último, basta probar que en dicho espacio de tiempo fueron entregadas las instancias en las Juntas provinciales respectivas ó en Correos.—Lo que se anuncia para general conocimiento.—Madrid, 12 de Enero de 1911.—El Director general, R. Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico de Catarroja á Silla (Valencia):

Resultando de dicho documento que el acta de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por Real orden de 5 de Noviembre de 1910, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión, y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formuló la Compañía General de Tranvías de Valencia, que aceptó al efecto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 5 de Septiembre de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencia disponer que se otorgue á la Compañía General de Tranvías de Valencia la concesión de un tranvía eléctrico de Catarroja á Silla (Valencia), con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y á las tarifas que han servido de base á la subasta y

que se publicaron en la GACETA de 6 de Noviembre último.

Da orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial, Ayuntamientos interesados y Jefatura de Obras Públicas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

PUERTOS

Visto el proyecto de tinglados de madera para guanos en el puerto de Alicante, redactado por el Ingeniero Director de las obras del mismo, con fecha 28 de Noviembre último:

Visto lo informado por la Junta de Obras del puerto y por la Jefatura de su digno cargo:

Considerando atendibles las razones expuestas en los informes:

Considerando que, aun cuando están bien definidas todas las unidades y que nada se opone desde este punto de vista á que se contraten las obras, la urgencia en la ejecución de éstas aconseja que se lleve á cabo por el sistema de Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los expresados informes y con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado aprobar el referido proyecto, por su presupuesto de ejecución por Administración, de cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesetas cuarenta y siete céntimos (48.885,47), disponiendo al propio tiempo, sea autorizada la Junta de Obras del puerto de Alicante, para ejecutar las obras por el expresado sistema de Administración.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de Obras del puerto de Alicante, y los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Alicante.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Recibidos del Gobierno Civil de Vizcaya los datos que faltaban, y que motivaron la suspensión de la subasta de las obras de revestimiento de los pedraplenes de la variante del ferrocarril de Tardienta á Jaca, motivada por la construcción del pantano de La Peña, en la provincia de Huesca;

Esta Dirección General ha dispuesto que se verifique dicho acto el próximo día 21, á la hora y en la forma anunciada.

Madrid, 18 de Enero de 1911.—El Director general, Armiñán.